



BOP

LUNES, 16 DE JUNIO DE 2025

N.º 136

DEPUTACIÓN DE LUGO

boletin@deputacionlugo.org
www.deputacionlugo.gal

Dep. Legal: LU-1-1968

Administración: San Marcos, 8 - 27001 Lugo
Tel.: 982 260 124/25/26 - Fax: 982 260 205

XUNTA DE GALICIA

CONSELLERÍA DE VIVIENDA Y PLANIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS. DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO

Anuncio

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO DE 10 DE JUNIO DE 2025 POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA NORMATIVA Y ORDENANZAS DEL PLAN BÁSICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL ALFOZ (LUGO) EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Mediante Orden de 28 de mayo de 2025, publicada en el Diario Oficial de Galicia número 108 de 9 de junio de 2025, la conselleira de Vivienda y Planificación de Infraestructuras aprobó definitivamente el Plan básico municipal del Ayuntamiento de Alfoz.

Contra este orden, tal como se indica en el anuncio, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, en el plazo de dos meses, que se contarán desde el día siguiente al de su publicación, según disponen los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, y en los artículos 156.5 y 199 del Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por lo que se aprueba su reglamento, corresponde a la Dirección General de Urbanismo publicar la normativa y las ordenanzas del Plan Básico municipal en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez inscrito en el Registro de Ordenación del Territorio y Planeamiento Urbanístico de Galicia mediante resolución de la directora general de Urbanismo del 09.06.2025.

En cumplimiento del establecido en el Orden de la consellería y en la normativa legal de aplicación, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia la normativa y ordenanzas del Plan Básico municipal del Ayuntamiento del Alfoz aprobado definitivamente el 28.05.2025, que figura en el anexo.

La entrada en vigor del Plan Básico municipal de Alfoz se producirá cuándo transcurra el plazo de quince días hábiles a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Lugo.

Santiago de Compostela, 10 de junio de 2025.- La directora general de Urbanismo, M^a Encarnación Rivas Díaz.

ANEXO

ÍNDICE

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Marco normativo

Artículo 2. Naturaleza y objeto

Artículo 3. Relación con el Plan básico autonómico y con los instrumentos de ordenación del territorio

Artículo 4. Clasificación y categorización del suelo rústico

Artículo 5. Delimitación y categorización de los núcleos rurales existentes

Artículo 6. Delimitación y cualificación de los núcleos urbanos existentes

Artículo 7. Ámbito de aplicación

Artículo 8. Vigencia

Artículo 9. Disposiciones generales y particulares

Artículo 10. Aficiones derivadas de la normativa sectorial

TÍTULO II

Ordenanzas particularizadas

CAPÍTULO I Ordenanza reguladora del suelo urbano consolidado. Uso residencial. Edificación intensiva (PBA_O1)

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 11. Ámbito de aplicación

Sección II. Usos

Artículo 12 . Usos

Sección III. Condiciones de la edificación

Artículo 13 . Tipologías edificatorias

Artículo 14. Número de plantas

Sección IV. Condiciones particulares

Artículo 15. Garaje-aparcamiento

Sección V. Resto de parámetros

Artículo 16. Resto de parámetros

CAPÍTULO II Ordenanza reguladora del suelo urbano consolidado. Uso residencial. Edificación extensiva (PBA_O2)

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 17. Ámbito de aplicación

Sección II. Usos

Artículo 18 . Usos

Sección III. Condiciones particulares

Artículo 19 . Garaje-aparcamiento

Artículo 20. Resto de parámetros

CAPÍTULO III Ordenanza reguladora del suelo destinado a infraestructuras de redes de servicios (PBA_O5)

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 21. Ámbito de aplicación

Sección II. Condiciones particulares

Artículo 22. Condiciones particulares

Sección III. Resto de parámetros

Artículo 23. Resto de parámetros

CAPÍTULO IV Ordenanza reguladora del suelo de núcleo rural tradicional (PBA_O8)

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 24. Ámbito de aplicación

Sección II. Condiciones de la edificación

Artículo 25. Parcela mínima

Sección III. Condiciones particulares

Artículo 26. Condiciones para la implantación de infraestructuras de servicios

Sección IV. Resto de parámetros

Artículo 27. Resto de parámetros

CAPÍTULO V Ordenanza reguladora del suelo de núcleo rural común (PBA_O9)

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 28. Ámbito de aplicación

Sección II. Condiciones de la edificación

Artículo 29. Parcela mínima

Artículo 30. Condiciones para la implantación de infraestructuras de servicios

Sección III. Resto de parámetros

Artículo 31. Resto de parámetros

TÍTULO III

Delimitaciones de núcleos rurales aprobadas con anterioridad

Artículo 32. Delimitaciones de núcleos rurales declaradas como subsistentes

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

ANEXO I

Reproducción de las ordenanzas del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), que resultan de aplicación en el Ayuntamiento de Alfoz

ANEXO II

Determinaciones exigidas por los informes de los organismos sectoriales

Artículo 1. Normativa sectorial en materia de carreteras autonómicas

Artículo 2. Normativa aplicable para las zonas de la Reserva de la Biosfera Terras del Miño

Artículo 3. Normativa aplicable en materia de Servidumbres Aeronáuticas

Artículo 4. Normativa sectorial en materia de aguas

Artículo 5. Normativa sectorial y condiciones aplicables en materia de conservación de la naturaleza

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Marco normativo

presente Plan básico municipal se formula al amparo del dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, y 148 y siguientes del Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por lo que se aprueba el Reglamento de dicha ley.

Artículo 2. Naturaleza y objeto

1. Plan básico municipal de Alfoz es el instrumento de planeamiento urbanístico del tener municipal completo de Alfoz que desarrolla el Plan básico autonómico para este ayuntamiento. Tiene por objeto la delimitación de los núcleos rurales existentes y a categorización del suelo rústico.

2. Las determinaciones que se contienen en el Plan básico municipal de Alfoz son las siguientes:

1. Delimitación y cualificación de los núcleos urbanos existentes.
2. Delimitación y categorización de los núcleos rurales existentes.
3. Delimitación y categorización del suelo rústico.
4. Trazado de la red viaria pública existente y señalización de alineaciones.
5. Ordenanzas de edificación y uso del suelo.

Artículo 3. Relación con el Plan básico autonómico y con los instrumentos de ordenación del territorio

presente Plan básico municipal desarrolla las determinación del Plan básico autonómico para el término municipal de Alfoz e incorpora las determinaciones de los diferentes instrumentos de ordenación del territorio, tanto en lo que respecta a planes de carácter sectorial como a las directrices de ordenación del territorio y a los demás instrumentos aprobados de conformidad con la legislación de ordenación del territorio de Galicia.

Artículo 4. Clasificación y categorización del suelo rústico

Plan básico municipal de Alfoz clasifica y categoriza el suelo rústico de la totalidad del tener municipal de manera congruente con las delimitaciones de las aficiones establecidas por el Plan básico autonómico, de

conformidad con el establecido en el artículo 149.c del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, y por la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 5. Delimitación y categorización de los núcleos rurales existentes

presente Plan básico municipal delimita los núcleos rurales existentes en el ayuntamiento de Alfoz en base a los asentamientos de población identificados en el Plan básico autonómico y ajustando la delimitación a la realidad territorial de este ayuntamiento segundo al análisis del modelo de asentamiento poblacional, de conformidad con el previsto en el artículo 149.1.a de el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, y en el artículo 10 de la Normativa y ordenanzas del Plan básico autonómico, aprobado por el Decreto 83/2018, de 26 de julio.

Además, en el ayuntamiento de Alfoz existen cuatro delimitaciones de núcleo rural aprobadas definitivamente con anterioridad, de las cuáles una se declara subsistente y se incorpora al Plan Básico Municipal: A Granda (San Pedro de Mor)).

Asimismo, el Plan básico municipal categoriza los suelos de núcleo rural según correspondan con la categoría de tradicional o común, de acuerdo con sus características y grado de consolidación.

Artículo 6. Delimitación y cualificación de los núcleos urbanos existentes

presente Plan básico municipal delimita los núcleos urbanos existentes en el ayuntamiento de Alfoz que reúnen las condiciones para ser clasificados como suelo urbano consolidado, en base a aquellos de los asentamientos de población identificados en el Plan básico autonómico que adquieren objetivamente esta condición por haber alcanzado una complejidad, unas tipologías y unos usos que exceden la regulación mas rígida de los núcleos rurales. En cualquier caso, se ha ajustado su identificación y delimitación a la realidad territorial de esos núcleos segundo al análisis del modelo de asentamiento poblacional, de conformidad con el previsto en el artículo 149.b del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, y en el artículo 10 de la Normativa y ordenanzas del Plan básico autonómico, aprobado por el Decreto 83/2018, de 26 de julio.

Asimismo, el PBM establece la cualificación urbanística de todos los ámbitos de suelo urbano consolidado, de acuerdo con las ordenanzas tipo del PBA que se corresponden con las características de los terrenos (básicamente las Ordenanzas reguladoras del uso residencial en edificación tanto intensiva como extensiva en suelo urbano consolidado, de entre las establecidas en el Plan básico autonómico para esta clase de suelo), pero se modifican en diversos puntos de su articulado para su adaptación al caso del presente ayuntamiento (tal como solicita el IAE/IAE).

Artículo 7. Ámbito de aplicación

Constituye el ámbito de aplicación del presente Plan básico municipal todo el territorio del tener municipal de Alfoz.

Artículo 8. Vigencia

Por su naturaleza de instrumento de planeamiento urbanístico, el presente Plan básico municipal tiene vigencia indefinida y será inmediatamente ejecutivo tras su entrada en vigor.

Artículo 9. Disposiciones generales y particulares

1. Serán de aplicación las siguientes disposiciones generales del ANEXO Normativa y ordenanzas del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018): artículos 11 - 75 (Títulos II, III e IV completos).

2. Serán de aplicación las siguientes ordenanzas tipo particulares del ANEXO Normativa y ordenanzas del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018): Capítulos I a X del Título V, salvo los artículos 77, 78, 85, 95, 152, 209, 216 y 228.

3. Serán de aplicación las ordenanzas particulares reguladas en el Título II de esta normativa en los ámbitos en ellas indicados. Estas ordenanzas particulares derivan de los reajustes precisos en las ordenanzas tipo previstas en el Plan básico autonómico, con base en el análisis del modelo de asentamiento poblacional de este plan, según el regulado en el artículo 63.2.y de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (DOG núm. 34 del 19.02.2016).

Artículo 10. Aficiones derivadas de la normativa sectorial

artículo 64 de la Normativa y ordenanzas del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018) señala que resultarán de aplicación y prevalecerán sobre la normativa contenida en su Título IV las determinaciones de la correspondiente normativa sectorial.

TÍTULO II**Ordenanzas particularizadas****CAPÍTULO I****Ordenanza reguladora del suelo urbano consolidado. Uso residencial. Edificación intensiva (PBA_O1)****Sección I. Ámbito de aplicación****Artículo 11. Ámbito de aplicación**

1. El ámbito de aplicación de esta ordenanza se corresponde con el ámbito de aplicación regulado en el artículo 76 del ANEXO Normativa y ordenanzas del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), reproducidos en el anexo de la normativa de este plan, según el indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

2. En los planos de ordenación de los núcleos urbanos Y: 1:1.000 figuran gráficamente indicados los ámbitos a los que les resulta de aplicación esta ordenanza.

Sección II. Usos**Artículo 12 . Usos**

1. Uso principal: residencial

2. Complementarios, compatibles o alternativos:

a) Comercial: 1ª

b) Oficinas

c) Recreativo: 1ª

d) Hotelero

y) Productivo: 1ª

f) Almacenaje: 1ª

g) Servicios urbanos: 1ª

h) Espacios libres y zonas verdes

i) Sanitario-Asistencial

j) Educativo

k) Cultural

l) Deportivo

ll) Administrativo-Institucional

m) Servicios públicos: 1ª solo en el caso de ampliación de cementerios existentes, 2ª

n) Garaje-aparcamiento

3. Usos prohibidos: todos los demás.

Sección III. Condiciones de la edificación**Artículo 13 . Tipologías edificatorias**

1. Vivienda en edificación entre medianeras en gajo cerrado o abierto. Grafitada en los planos como O1-A.

2. Vivienda colectiva en bloque abierto. Su grafía en los planos será a de O1-B. Estas actuaciones vendrán acompañadas de la redacción de un Estudio de Detalle. Estos documentos deberán prever las cautelas pertinentes para evitar que las noticias edificaciones en bloque abierto puedan introducir soluciones discordantes con la estructura y el carácter propio de los asentamientos.

Artículo 14. Número de plantas

1. La altura máxima se establece en los planos de ordenación para cada gajo o zona, según el establecido en el siguiente cuadro:

Altura grafitada en planos	Altura máxima en plantas	Altura máxima en metros
B+1	Bajo + 1 planta + bajo cubierta	Siete metros (7,00)
B+2	Bajo + 2 plantas + bajo cubierta	Diez metros (10,00)
B+3	Bajo + 3 plantas + bajo cubierta	Trece metros (13,00)

En caso de que no figure indicada la altura resultará de aplicación el régimen de alturas de la Ordenanza reguladora del suelo urbano consolidado. Uso residencial. Edificación intensiva del Plan básico autonómico.

2. La altura se medirá desde la rasante de la calle, en el punto medio de la fachada; tal medida no podrá ser sobrepasada en madres de un metro en ningún punto de dicha fachada.

En parcelas con una pendiente del terreno perpendicular a la alineación superior al 20%, y en el caso del tipo 2b, será necesaria la realización de un Estudio de Detalle para adaptar las alturas en función de la cuota del terreno más desfavorable. En este caso, la altura se medirá desde la rasante natural del terreno y se admitirá el desdoblamiento de la edificación para adecuar cada uno de los volúmenes a las cuotas de referencia de cada uno de ellos.

Sección IV. Condiciones particulares**Artículo 15. Garaje-aparcamiento**

1. Está permitido el uso de garaje-aparcamiento en determinadas plantas de un edificio destinado a otros usos o en edificio exclusivo, entendiéndose dicho uso como aquel que se de la en los lugares destinados a la guardia o custodia de vehículos.

2. Serán de aplicación las condiciones y exigencias definidas en el Código Técnico de la Edificación, así como cuantas normativas y reglamentaciones sectoriales sean exigibles. Al mismo tiempo, en todo caso serán de aplicación las condiciones contenidas en las Normas de Habitabilidad de Viviendas de Galicia.

Sección V. Resto de parámetros**Artículo 16. Resto de parámetros**

resto de los parámetros aplicables a esta ordenanza, y que no contradigan el recogido en los artículos anteriores de este Capítulo, estarán regulados por el indicado en el Capítulo I del Título V del ANEXO Normativa y ordenanzas (artículos 76 y siguientes, salvo el 77, 78 y 85) del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), reproducidos en el anexo de la normativa de este plan, según el indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

CAPÍTULO II**Ordenanza reguladora del suelo urbano consolidado. Uso residencial. Edificación Extensiva****(PBA_O2)****Sección I. Ámbito de aplicación****Artículo 17. Ámbito de aplicación**

1. El ámbito de aplicación de esta ordenanza se corresponde con el ámbito de aplicación regulado en el artículo 94 del ANEXO Normativa y ordenanzas del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), reproducidos en el anexo de la normativa de este plan, según el indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

2. En los planos de ordenación de los núcleos urbanos Y: 1:1.000 figuran gráficamente indicados los ámbitos a los que les resulta de aplicación esta ordenanza.

Sección II. Usos**Artículo 18 . Usos**

1. Uso principal: residencial unifamiliar

2. Usos complementarios, compatibles o alternativos.

a) Comercial

- b) Oficinas
 - c) Recreativo: 1ª
 - d) Hotelero
 - y) Productivo: 1ª
 - f) Almacenaje
 - g) Servicios urbanos: 1ª
 - h) Espacios libres y zonas verdes
 - i) Sanitario-Asistencial
 - j) Educativo
 - k) Cultural
 - l) Deportivo
 - ll) Administrativo-Institucional
 - m) Servicios públicos: 1ª solo en el caso de ampliación de cementerios existentes, 2ª
 - n) Garaje-aparcamiento
3. Usos prohibidos: todos los demás.

Sección III. Condiciones particulares

Artículo 19 . Garaje-aparcamiento

1. Está permitido el uso de garaje-aparcamiento en determinadas plantas de un edificio destinado a otros usos o en edificio exclusivo, entendiéndose dicho uso como aquel que se de la en los lugares destinados a la guardia o custodia de vehículos.
2. Serán de aplicación las condiciones y exigencias definidas en el Código Técnico de la Edificación, así como cuantas normativas y reglamentaciones sectoriales sean exigibles. Al mismo tiempo, en todo caso serán de aplicación las condiciones contenidas en las Normas de Habitabilidad de Viviendas de Galicia.

Artículo 20. Resto de parámetros

El resto de los parámetros aplicables a esta ordenanza, y que no contradigan el recogido en los artículos anteriores de este Capítulo, estarán regulados por el indicado en el Capítulo II del Título V del ANEXO Normativa y ordenanzas (artículos 94 y siguientes, salvo el 95) del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), reproducidos en el anexo de la normativa de este plan, según el indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

CAPÍTULO III

Ordenanza reguladora del suelo destinado a infraestructuras de redes de servicios

(PBA_O5)

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 21. Ámbito de aplicación

1. El ámbito de aplicación de esta ordenanza se corresponde con el ámbito de aplicación regulado en el artículo

136 del ANEXO Normativa y ordenanzas del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), reproducidos en el anexo de la normativa de este plan, según el indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

Sección II. Condiciones particulares

Artículo 22. Condiciones particulares

1. Con el fin de garantizar la mejor calidad de paisaje urbano y de conformidad con el establecido en la determinación 4.7.4 de las Directrices de Ordenación del Territorio, en las nuevas actuaciones urbanísticas los tendidos y redes de instalaciones serán subterráneos, preferentemente bajo vías públicas y espacios libres públicos, en todo caso de acuerdo con las condiciones que señale el ayuntamiento, en compatibilidad con el uso dado en superficie. En los casos de operaciones de reforma interior o renovación urbana para completar o reformar la urbanización existente, las conducciones aéreas se deberán disponer en el subsuelo,

participando las respectivas compañías en el coste de la reposición en los tener que determine la legislación vigente.

2. Las infraestructuras y redes de servicios que corran en la zona de protección de las carreteras o mismo en la zona del dominio público respetarán las condiciones impuestas en la normativa sectorial de referencia según la titularidad de la misma.

3. Los espacios no ocupados por la edificación que constituyan el entorno de estos servicios se considerarán como espacios libres ajardinados o de aparcamiento dentro de la parcela.

Cualquier proyecto que se redacte en desarrollo de los planes básicos y que afecte a las instalaciones de infraestructura deberá ser aprobado previo informe de las instituciones gestoras o compañías suministradoras, en su caso.

Las reservas de plazas de aparcamiento serán las establecidas en las normas de uso en función del destino de la parcela.

El tratamiento de la pavimentación será preferiblemente permeable para permitir a percolación, y el relleno de los acuíferos subterráneos.

Las redes de saneamiento proyectadas, deberán ser de tipo separativo. Las aguas pluviales podrán ser utilizadas para usos domésticos o agrarios de las unidades familiares. Se preverá la reutilización de las aguas grises para usos permitidos por las autoridades sanitarias.

Sección III. Resto de parámetros

Artículo 23. Resto de parámetros

El resto de los parámetros aplicables a esta ordenanza, y que no contradigan el recogido en los artículos anteriores de este Capítulo, estarán regulados por el indicado en el Capítulo V del Título V del ANEXO Normativa y ordenanzas (artículos 136 y siguientes, salvo el 152) del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), reproducidos en el anexo de la normativa de este plan, según el indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

CAPÍTULO IV

Ordenanza reguladora del suelo de núcleo rural tradicional

(PBA_08)

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 24. Ámbito de aplicación

1. El ámbito de aplicación de esta ordenanza se corresponde con el ámbito de aplicación regulado en el artículo 193 del ANEXO Normativa y ordenanzas del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), reproducidos en el anexo de la normativa de este plan, según el indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

Sección II. Condiciones de la edificación

Artículo 25. Parcela mínima

A existente, siempre que permita una edificación ajustada al resto de las condiciones urbanísticas aplicables. A los efectos de parcelación o normalización de los predios, la superficie mínima será de 600 m².

Sección III. Condiciones particulares

Artículo 26. Condiciones para la implantación de infraestructuras de servicios

En núcleos rurales las noticias redes de servicio, tales como las de abastecimiento de agua, saneamiento, electricidad, alumbrado, telecomunicaciones o gas, se diseñarán y se ejecutarán de tal manera que se minimicen las afectaciones a los elementos naturales o construidos que caracterizan el paisaje de los núcleos rurales y su entorno funcional inmediato. Para tal fin:

- a) Se evitará, siempre que sea posible, la destrucción de muros, setos o pavimentos tradicionales.
- b) Las noticias líneas de electricidad y telecomunicaciones serán soterradas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.8 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, general de telecomunicaciones, los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.

Igualmente, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, aunque para eso deberán utilizar, en la medida del posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados, debiendo adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto visual.

Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las administraciones competentes o que puedan afectar a la seguridad pública.

c) En las rehabilitaciones y en las actuaciones integrales sobre las fachadas de edificios existentes se eliminarán los tendidos vistos de instalaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.8 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, general de telecomunicaciones, se considera que la imposición de obligaciones que tengan un carácter retroactivo sobre los despliegues aéreos o por fachadas puede ser inviable y, en consecuencia, no será exigido salvo acuerdo previo con el operador de telecomunicaciones propietario de la infraestructura.

d) Los elementos tales como cajas de distribución, conexión, derivación o maniobra deberán situarse en lugares discretos, y su diseño, material y color se escogerá de tal manera que se minimice su impacto visual. Sin embargo, cuando su localización en lugares discretos no sea viable técnicamente los operadores de estas instalaciones fomentarán la aplicación de soluciones de mimetización que disminuyan su impacto visual al tiempo que se garantizan unos niveles de calidad, funcionamiento y cobertura adecuados.

y) El diseño de las luminarias para el alumbrado público se adaptará a las características de cada lugar, evitando modelos propios de vías urbanas y de carreteras.

Sección IV. Resto de parámetros

Artículo 27. Resto de parámetros

resto de los parámetros aplicables a esta ordenanza, y que no contradigan el recogido en los artículos anteriores de este Capítulo, estarán regulados por el indicado en el Capítulo VIII del Título V del ANEXO Normativa y ordenanzas (artículos 193 y siguientes, salvo el 198 y el 209) del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico del Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), reproducidos en el anexo de la normativa de este plan, según el indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

CAPÍTULO V

Ordenanza reguladora del suelo de núcleo rural común

(PBA_09)

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 28. Ámbito de aplicación

1. El ámbito de aplicación de esta ordenanza se corresponde con el ámbito de aplicación regulado en el artículo 211 del ANEXO Normativa y ordenanzas del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico del Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), reproducidos en el anexo de la normativa de este plan, según el indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

Sección II. Condiciones de la edificación

Artículo 29. Parcela mínima

A existente, siempre que permita una edificación ajustada al resto de las condiciones urbanísticas aplicables. A los efectos de parcelación o normalización de predios, la superficie mínima será de 600 m², salvo en el núcleo rural de A Granda, parroquia de Mor, cuya delimitación de núcleo rural (DOG Núm. 69, 11.04.2023) ha sido declarada subsistente por el PBM y en el que la superficie mínima a estos efectos será de 2.000 m².

En el caso de las edificaciones en hilera, el ámbito mínimo para la realización del Estudio de detalle será de 1.500 m², no pudiendo producirse parcelas inferiores a 300 m², en la oportuna parcelación.

Artículo 30. Condiciones para la implantación de infraestructuras de servicios

En núcleos rurales las nuevas redes de servicio, tales como las de abastecimiento de agua, saneamiento, electricidad, alumbrado, telecomunicaciones o gas, se diseñarán y se ejecutarán de tal manera que se minimicen las afectaciones a los elementos naturales o construidos que caracterizan el paisaje de los núcleos rurales y su entorno funcional inmediato. Para tal fin:

- a) Se evitará, siempre que sea posible, la destrucción de muros, setos o pavimentos tradicionales.
- b) Las nuevas líneas de electricidad y telecomunicaciones serán soterradas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.8 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, general de telecomunicaciones, los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.

Igualmente, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, aunque para eso deberán utilizar, en la medida del posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados, debiendo adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto visual.

Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las administraciones competentes o que puedan afectar a la seguridad pública.

c) En las rehabilitaciones y en las actuaciones integrales sobre las fachadas de edificios existentes se eliminarán los tendidos vistos de instalaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.8 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, general de telecomunicaciones, se considera que la imposición de obligaciones que tengan un carácter retroactivo sobre los despliegues aéreos o por fachadas puede ser inviable y, en consecuencia, no será exigido salvo acuerdo previo con el operador de telecomunicaciones propietario de la infraestructura.

d) Los elementos tales como cajas de distribución, conexión, derivación o maniobra deberán situarse en lugares discretos, y su diseño, material y color se escogerá de tal manera que se minimice su impacto visual. Sin embargo, cuando su localización en lugares discretos no sea viable técnicamente los operadores de estas instalaciones fomentarán la aplicación de soluciones de mimetización que disminuyan su impacto visual al tiempo que se garantizan unos niveles de calidad, funcionamiento y cobertura adecuados.

y) El diseño de las luminarias para el alumbrado público se adaptará a las características de cada lugar, evitando modelos propios de vías urbanas y de carreteras.

Sección III. Resto de parámetros

Artículo 31. Resto de parámetros

resto de los parámetros aplicables a esta ordenanza, y que no contradigan al recogido en los artículos anteriores de este Capítulo, estarán regulados por el indicado en el Capítulo IX del Título V del ANEXO Normativa y ordenanzas (artículos 211 y siguientes, salvo el 216 y el 228) del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), reproducidos en el anexo de la normativa de este plan, según el indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

TÍTULO III

Delimitaciones de núcleos rurales aprobadas con anterioridad

Artículo 32. Delimitaciones de núcleos rurales declaradas como subsistentes

1. El Plan básico municipal declara como subsistente una delimitación de núcleo rural aprobada con anterioridad, incorporando sus delimitaciones físicas y su parcela o parcelas mínimas.

En estos casos y, a los efectos de aplicación del régimen jurídico general del suelo de núcleo rural, de las ordenanzas del Plan básico autonómico y de las del presente Plan básico municipal, se establece la correspondencia entre las diferentes áreas de las delimitaciones incorporadas y los tipos básicos de núcleo rural previstos en la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, en la serie de planos de ordenación del Análisis del modelo de asentamiento poblacional, Y 1:2000, del presente Plan básico municipal.

2. La delimitación de núcleo rural declarada subsistente es a siguiente:

Nombre núcleo	Parroquia	Código PBM	Fecha de la aprobación definitiva
A Granda	San Pedro de Mor.	0618NRP	27.03.2023

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Cuando en el presente plan básico municipal si realicen alusiones a normas específicas, se entenderá extensiva la referencia a la norma que por promulgación o aprobación posterior, sustituya a mencionada.

SEGUNDA. El anexo que se incorpora con la normativa en este plan básico municipal, por razones sistemáticas y de facilidad de manejo del documento reproduce las ordenanzas del Decreto 83/2018, de 26

de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia, que resultan de aplicación en el Ayuntamiento de Alfoz, por lo que, las mismas se entenderán automáticamente modificadas o sustituidas en el momento que se produzca la modificación de los preceptos del Plan Básico Autonómico de los que traen causa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

La entrada en vigor del Plan básico municipal conlleva la derogación de las delimitaciones de núcleo rural vigentes hasta ese momento (excepto las que específicamente se consideran cómo subsistentes), así como cuantas disposiciones si opondan al establecido en el presente plan.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

ENTRADA EN VIGOR. El presente plan básico municipal entrará en vigor a los 15 días hábiles a contar desde la publicación de la normativa y ordenanzas en el Boletín Oficial de la provincia.

ANEXO I

Reproducción de las ordenanzas del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), que resultan de aplicación en el Ayuntamiento de Alfoz.

ÍNDICE

TÍTULO II Régimen de usos del suelo y de la edificación

CAPÍTULO I Disposiciones generales a los usos del suelo

Sección I. Disposiciones generales

Artículo 11. Condiciones generales relativas a las normas de usos

Artículo 12. Definiciones

Sección II. Usos globales

Artículo 13. Usos globales

Sección III. Usos pormenorizados

Artículo 14. Categorías de usos pormenorizados

CAPÍTULO II Uso global residencial

Artículo 15. Definición y usos pormenorizados

CAPÍTULO III Uso global terciario

Artículo 16. Definición y usos pormenorizados

Artículo 17. Uso comercial

Artículo 18. Uso oficinas

Artículo 19. Uso recreativo

Artículo 20. Uso hotelero

CAPÍTULO IV Uso global industrial

Artículo 21. Definición y usos pormenorizados

Artículo 22. Uso productivo

Artículo 23. Uso almacenaje

CAPÍTULO V Uso global dotacional

Artículo 24. Definición y usos pormenorizados

Artículo 25. Infraestructuras de comunicaciones

Artículo 26. Servicios urbanos

Artículo 27. Uso espacios libres y zonas verdes

Artículo 28. Uso equipamientos

TÍTULO III Condiciones generales de la edificación

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 29. Disposiciones generales

CAPÍTULO II Normas de protección

Artículo 30. Disposiciones generales

CAPÍTULO III Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 31. Tipología

Artículo 32. Edificaciones auxiliares

Artículo 33. Índice de edificabilidad

Artículo 34. Materialización de la edificabilidad

CAPÍTULO IV Parámetros sobre parcelas

Sección I. Disposiciones generales

Artículo 35. Alineación

Artículo 36. Condiciones exigibles a las parcelas

Artículo 37. Normalización de predios

Sección II. Cierres de parcelas

Artículo 38. Normas generales

Artículo 39. Normas particulares

CAPÍTULO V Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 40. Ocupación

Artículo 41. Recuamentos

CAPÍTULO VI Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Sección I. Altura

Artículo 42. Altura de la edificación

Sección II. Cubiertas

Artículo 43. Cubiertas

Sección III. Regulación de los parámetros exteriores

Artículo 44. Fachadas

Sección IV. Normas para los cuerpos volados sobre los espacios públicos

Artículo 45. Cuerpos volados cerrados y balcones

Artículo 46. Chaflanes

Artículo 47. Elementos entrantes y salientes de fachadas

Artículo 48. Marquesinas

Artículo 49. Toldos

Artículo 50. Rotulos y otros elementos publicitarios

Sección V. Patios

Artículo 51. Patios

Artículo 52. Accesos a los edificios

CAPÍTULO VII Normas higiénicas y de calidad de la edificación

Sección I. Disposiciones generales

Artículo 53. Alcance y contenido

Artículo 54. Disposiciones generales

Sección II. Normas de urbanización y de los servicios en los edificios

Artículo 55. Abastecimiento de agua y saneamiento

Artículo 56. Energía eléctrica

Artículo 57. Iluminación pública

Artículo 58. Red de telecomunicaciones

Artículo 59. Red viaria y espacios libres

Artículo 60. Supresión de molestias y utilización sostenible de materiales

Artículo 61. Estrategias y red de movilidad sostenible

Artículo 62. Condiciones a tener en cuenta en los proyectos de urbanización

CAPÍTULO VIII Régimen de las edificaciones disconformes con el planeamiento urbanístico

Artículo 63. Régimen de las edificaciones disconformes con el planeamiento urbanístico

TÍTULO IV Aficiones derivadas de la normativa sectorial

Artículo 64. Prevalencia de la normativa sectorial

CAPÍTULO I Normativa sectorial en materia de paisaje

Artículo 65. Disposiciones generales

CAPÍTULO II Normativa sectorial en materia de patrimonio cultural

Artículo 66. Intervenciones sobre bienes inmuebles protegidos por su valor cultural

Artículo 67. Intervenciones sobre bienes inmuebles y predios incluidos en ámbitos delimitados como contornos de protección o zonas de amortiguamiento de bienes protegidos por su valor cultural

CAPÍTULO III Normativa sectorial en materia de espaldas

Artículo 68. Disposiciones generales

CAPÍTULO IV Normativa sectorial en materia de aeropuertos

Artículo 69. Disposiciones generales

CAPÍTULO V Normativa sectorial en materia de puertos

Artículo 70. Disposiciones generales

CAPÍTULO VI Normativa sectorial en materia de ferrocarriles

Artículo 71. Disposiciones generales

Artículo 72. Zonas de protección

CAPÍTULO VII Normativa sectorial en materia de carreteras

Artículo 73. Disposiciones generales

CAPÍTULO VIII Normativa sectorial en materia de aguas

Artículo 74. Disposiciones generales

CAPÍTULO IX Normativa sectorial en materia de contaminación acústica y vibratoria

Artículo 75. Disposiciones generales

TÍTULO V Ordenanzas tipo particulares

CAPÍTULO I Ordenanza reguladora del suelo urbano consolidado. Uso residencial. Edificación intensiva

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 76. Ámbito de aplicación

Sección II. Usos

Artículo 77. Usos

Sección III. Condiciones de la edificación

Subsección I. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 78 . Tipologías edificatorias

Artículo 79. Ocupación

Artículo 80. Edificabilidad

Subsección II. Parámetros sobre parcela

Artículo 81. Parcela mínima

Artículo 82. Frente mínimo de parcela

Subsección III. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 83. Reculamientos

Artículo 84. Fondo edificable

Subsección IV. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 85. Número de plantas

Artículo 86. Sótanos y semisótanos

Artículo 87. Cubierta

Artículo 88. Cuerpos volados

Artículo 89. Chaflanes

Artículo 90. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Sección IV. Condiciones particulares

Artículo 91. Edificaciones auxiliares

Artículo 92. Cierres

Sección V. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 93. Normas de protección y adaptación al ambiente

CAPÍTULO II Ordenanza reguladora del suelo urbano consolidado. Uso residencial. Edificación extensiva

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 94. Ámbito de aplicación

Sección II. Usos

Artículo 95. Usos

Sección III. Condiciones de la edificación

Subsección I. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 96 . Tipologías edificatorias

Artículo 97. Ocupación

Artículo 98. Edificabilidad

Subsección II. Parámetros sobre parcela

Artículo 99. Parcela mínima

Artículo 100. Frente mínima de parcela

Subsección III. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 101. Reculamientos

Artículo 102. Fondo edificable

Subsección IV. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 103. Número de plantas

Artículo 104. Sótanos y semisótanos

Artículo 105. Cubierta

Artículo 106. Cuerpos volados

Artículo 107. Chafláns

Artículo 108. Soportales

Artículo 109. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Sección IV. Condiciones particulares

Artículo 110. Edificaciones auxiliares y cierres

Sección V. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 111. Normas de protección y adaptación al ambiente

CAPÍTULO III Ordenanza reguladora del suelo urbano consolidado. Uso industrial y terciario

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 112. Ámbito de aplicación

Sección II. Usos

Artículo 113. Usos

Sección III. Condiciones de la edificación

Subsección I. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 114. Tipologías edificatorias

Artículo 115. Ocupación

Artículo 116. Edificabilidad

Subsección II. Parámetros sobre parcela

Artículo 117. Parcela mínima

Artículo 118. Frente mínima de parcela

Subsección III. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 119. Reculamientos

Artículo 120. Fondo edificable

Subsección IV. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 121. Número de plantas

Artículo 122. Sótanos y semisótanos

Artículo 123. Cubierta

Artículo 124. Cuerpos volados

Artículo 125. Chafláns

Artículo 126. Soportales

Artículo 127. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Sección IV. Condiciones particulares

Artículo 128. Condiciones particulares

Artículo 129. Cierres

Artículo 130. Aparcamientos

Artículo 131. Cuestas de acceso de vehículos

Sección V. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 132. Normas de protección y adaptación al ambiente

CAPÍTULO IV Ordenanza reguladora del suelo destinado a equipamientos

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 133. Ámbito de aplicación

Sección II. Usos

Artículo 134. Usos

Sección III. Condiciones de la edificación

Artículo 135. Condiciones generales de la edificación

CAPÍTULO V Ordenanza reguladora del suelo destinado a infraestructuras de redes de servicios

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 136. Ámbito de aplicación

Sección II. Usos

Artículo 137. Usos

Sección III. Condiciones de la edificación

Subsección I. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 138. Tipologías edificatorias

Artículo 139. Ocupación

Artículo 140. Edificabilidad

Subsección II. Parámetros sobre parcela

Artículo 141. Parcela mínima

Artículo 142. Frente mínima de parcela

Subsección IV. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 143. Reculamientos

Artículo 144. Fondo edificable

Subsección IV. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 145. Número de plantas

Artículo 146. Sótanos y semisótanos

Artículo 147. Cubierta

Artículo 148. Cuerpos volados

Artículo 149. Chaflanes

Artículo 150. Soportales

Artículo 151. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Sección IV. Condiciones particulares

Artículo 152. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Sección V. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 153. Normas de protección y adaptación al ambiente

CAPÍTULO VI Ordenanza reguladora del suelo destinado a infraestructuras de comunicaciones

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 154. Ámbito de aplicación

Sección II. Usos

Artículo 155. Usos

Sección III. Condiciones de la edificación

Subsección I. Condiciones generales

Artículo 156. Condiciones generales

Subsección II. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 157. Tipologías edificatorias

Artículo 158. Ocupación

Artículo 159. Edificabilidad

Subsección III. Parámetros sobre parcela

Artículo 160. Parcela mínima

Artículo 161. Configuración exigible de la parcela

Artículo 162. Frente mínima de parcela

Subsección IV. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 163. Reculamientos

Artículo 164. Fondo edificable

Subsección V. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 165. Número de plantas

Artículo 166. Sótanos y semisótanos

Artículo 167. Cubierta

Artículo 168. Cuerpos volados

Artículo 169. Chaflanes

Artículo 170. Soportales

Artículo 171. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Sección IV. Condiciones particulares

Artículo 172. Condiciones particulares en suelo urbano y núcleo rural

Artículo 173. Condiciones particulares en suelo rústico

Sección V. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 174. Normas de protección y adaptación al ambiente

CAPÍTULO VII Ordenanza reguladora del suelo destinado a espacios libres y zonas verdes

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 175. Ámbito de aplicación

Sección II. Usos

Artículo 176. Usos

Sección III. Condiciones de la edificación

Artículo 177. Condiciones generales

Subsección I. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 178. Ocupación

Artículo 179. Edificabilidad

Subsección II. Parámetros sobre parcela

Artículo 180. Parcela mínima

Artículo 181. Frente mínima de parcela

Subsección III. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 182. Reculamientos

Artículo 183. Fondo edificable

Subsección IV. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 184. Número de plantas

Artículo 185. Sótanos y semisótanos

Artículo 186. Cubierta

Artículo 187. Cuerpos volados

Artículo 188. Chaflanes

Artículo 189. Soportales

Artículo 190. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Sección IV. Condiciones particulares

Artículo 191. Condiciones particulares

Sección V. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 192. Normas de protección y adaptación al ambiente

CAPÍTULO VIII Ordenanza reguladora del suelo de núcleo rural tradicional

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 193. Ámbito de aplicación

Sección II. Usos

Artículo 194. Usos

Sección III. Condiciones de la edificación

Subsección I. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 195. Tipologías edificatorias

Artículo 196. Ocupación

Artículo 197. Edificabilidad

Subsección II. Parámetros sobre parcela

Artículo 198. Parcela mínima

Artículo 199. Frente mínima de parcela

Subsección III. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 200. Reculamientos

Artículo 201. Fondo edificable

Subsección IV. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 202. Número de plantas

Artículo 203. Sótanos y semisótanos

Artículo 204. Cubierta

Artículo 205. Cuerpos volados

Artículo 206. Chaflanes

Artículo 207. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Sección IV. Condiciones particulares

Artículo 208. Edificaciones auxiliares y cierres

Artículo 209. Condiciones para la implantación de infraestructuras de servicios

Sección V. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 210. Normas de protección y adaptación al ambiente

CAPÍTULO IX Ordenanza reguladora del suelo de núcleo rural común

Sección I. Ambito de aplicación

Artículo 211. Ámbito de aplicación

Sección II. Usos

Artículo 212. Usos

Sección III. Condiciones de la edificación

Subsección I. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 213. Tipologías edificatorias

Artículo 214. Ocupación

Artículo 215. Edificabilidad

Subsección II. Parámetros sobre parcela

Artículo 219. Parcela mínima

Subsección III. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 218. Reculamientos

Artículo 219. Fondo edificable

Subsección IV. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 220. Número de plantas

Artículo 221. Sótanos y semisótanos

Artículo 222. Cubierta

Artículo 223. Cuerpos volados

Artículo 224. Chaflanes

Artículo 225. Soportales

Artículo 226. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Artículo 227. Edificaciones auxiliares y cierres

Artículo 228. Condiciones para la implantación de infraestructuras de servicios

Sección IV. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 229. Normas de protección y adaptación al ambiente

CAPÍTULO X Ordenanza de protección de suelo rústico

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 230. Ámbito de aplicación

Sección II. Usos

Artículo 231. Usos

Sección III. Condiciones de la edificación

Artículo 232. Condiciones de la edificación

Sección IV. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 233. Normas de protección y adaptación al ambiente

TÍTULO II

Régimen de usos del suelo y de la edificación

CAPÍTULO I

Disposiciones generales a los usos del suelo

Sección I. Disposiciones generales

Artículo 11. Condiciones generales relativas a las normas de usos

1. Cuando en las disposiciones relativas a la regulación de los usos se haga referencia a las superficies de edificación y no se especifique a que tipo de superficie concreta se refiere, se entenderá referida a la superficie útil.

2. Cuando en una parcela o edificación coincidan varios usos por ser compatibles entre sí, cada uno de ellos deberá cumplir las condiciones que le correspondan por aplicación de esta norma.

3. Las determinaciones fijadas en estas normas de uso son de aplicación tanto en las obras de nueva planta, como en las de ampliación y reforma.

4. La exigencia de aparcamientos se entenderá referida a las nuevas edificaciones. Esta dotación podrá materializarse en parcelas próximas, o mismo quedar eximida, cuando se justifique la imposibilidad de su cumplimiento.

5. Sin perjuicio del señalado en la presente normativa, son de obligado cumplimiento cuantas normativas sectoriales resulten de aplicación.

Artículo 12. Definiciones

1. Uso global: uso genérico asignado a un ámbito o sector, que corresponde a las actividades y sectores económicos básicos: residencial, terciario, industrial y dotacional.
2. Uso pormenorizado: uso correspondiente a las diferentes tipologías en que pueden desglosarse los usos globales.
3. Uso permitido: uso que se ajusta a las previsiones de la ordenación urbanística propuesta. Los usos permitidos podrán ser mayoritario o principal, complementarios o compatibles.
4. Uso mayoritario o principal: uso permitido que dispone de mayor superficie edificable computada en metros cuadrados de techo dentro de la parcela.
5. Uso alternativo: uso que puede sustituir en su totalidad al uso principal.
6. Usos complementarios: usos cuya implantación ven determinada cómo demanda del uso principal.
7. Usos compatibles: usos que, en determinada proporción, pueden sustituir el principal sin que este pérdida su carácter, es decir, que siga contando con la mayor superficie edificable.
8. Usos prohibidos: los usos no permitidos.

Sección II. Usos globales

Artículo 13. Usos globales

Se considera uso global el uso genérico asignado a un ámbito o sector. A efectos de la presente norma se señalan los siguientes usos globales:

1. Residencial
2. Terciario
3. Industrial
4. Dotacional

Sección III. Usos pormenorizados

Artículo 14. Categorías de usos pormenorizados

1. A efectos de concretar los usos del suelo en los Planes Básicos Municipales, se señalan, dentro de los usos globales, los siguientes usos pormenorizados:

1.1. Uso global residencial

- a) Residencial unifamiliar VU
- b) Residencial colectiva VC

1.2. Uso global terciario

- a) Comercial CM
- b) Oficinas OF
- c) Recreativo RE
- d) Hotelero HO

1.3. Uso global industrial

- a) Productivo PR
- b) Almacenaje AL

1.4. Uso global dotacional

- a) Infraestructuras Comunicación IC
- b) Servicios Urbanos SU
- c) Espacios Libre y Zona Verde ÉL
- d) EQ Sanitario-Asistencial SANA
- e) EQ Educativo ED
- f) EQ Social-Cultural SC
- g) EQ Deportivo DE

h) EQ Administrativo-Instituc AD

i) Servicios Públicos SP

j) Dotacional Múltiple DM

2. Cuando haya usos pormenorizados no contemplados específicamente, se procederá a su asimilación a los previamente definidos.

CAPÍTULO II

Uso global residencial

Artículo 15. Definición y usos pormenorizados

1. Se define cómo residencial aquel uso que se establece en edificios concebidos principalmente para vivienda, aun cuando contengan recintos donde se desarrolla una actividad económica, bien a través de una vivienda adaptada para el ejercicio de dicha actividad económica o bien en un recinto concebido expresamente para su ejercicio.

2. Toda vivienda deberá ser exterior, entendiendo como tal a que tenga el salón y otra pieza habitable con huecos a la calle, plaza o espacio libre público a lo que dé frente a parcela edificable. Las restantes piezas habitables contarán con iluminación natural y relación directa con el exterior a través de un espacio libre de calidad. Se prohíbe el uso residencial en planta sótano y semisoto.

3. En actuaciones donde deba realizarse un estudio de detalle para adecuar el volumen de la edificación a la realidad de la parcela o a los condicionantes físicos y ambientales, y la resolución venga dada por la inserción de un bloque abierto, se entenderá por vivienda exterior aquella que tenga, cuando menos, el salón y otra pieza habitable con frente a espacio público o a espacios exteriores libres de parcela donde sea posible la inscripción de un círculo de diámetro igual o mayor a la altura más desfavorable de la edificación permitida por la normativa urbanística que configure el dicho espacio.

4. Dentro del uso global residencial se diferencian los siguientes usos pormenorizados:

a) Residencial unifamiliar (VU): aquel que se conforma por una vivienda o agrupación de viviendas (arrimadas, aisladas o en hilera) destinándose cada una a una sola unidad familiar, localizadas en una única parcela, con acceso independiente.

b) Residencial colectiva (VC): aquel conformado por dos o más viviendas en una única edificación, con accesos y elementos comunes a las viviendas.

CAPÍTULO III

Uso global terciario

Artículo 16. Definición y usos pormenorizados

1. Se define cómo terciario aquel uso que comprende las actividades destinadas al comercio, el turismo, el ocio o a la prestación de servicios.

2. Dentro del uso global terciario, se señalan los siguientes usos pormenorizados:

a) Comercial CM

b) Oficinas OF

c) Recreativo RE

d) Hotelero HO

Artículo 17. Uso comercial

1. ES aquel que comprende las actividades destinadas al suministro de mercancías al público mediante la venta a la jira, o a la prestación de servicios a particulares.

2. Todos los locales de uso comercial deberán prestar atención a las siguientes condiciones:

a) En caso de que en el edificio exista el uso vivienda, estas deberán disponer de accesos independientes.

b) Los locales ubicados en nivel inferior a la planta baja, no podrán ser independientes del local inmediato superior.

c) Los comercios que se establezcan en planta baja deberán tener su acceso directo por la vía pública o por un espacio común con acceso directo a la vía pública.

3. En los establecimientos comerciales se distinguen las siguientes categorías:

a) Categoría 1ª. Local comercial compatible con el uso vivienda.

Son aquellas actividades comerciales compatibles con el uso de vivienda en zonas urbanas o de núcleo rural, admitiéndose dentro de la misma edificación.

b) Categoría 2ª. Otras actividades comerciales.

Las estaciones de suministro de carburante y el resto de las actividades comerciales no incluidas en el apartado anterior.

4. Todas las categorías contarán con la dotación de aseos para uso público establecido por la normativa sectorial.

Artículo 18. Uso oficinas

1. Se entiende por uso oficinas aquel que comprende locales destinados a la prestación de servicios profesionales, financieros, de información y otros, sobre la base de la utilización y transmisión de información, a las empresas o a los particulares.

2. Los locales de uso oficina deberán prestar atención a las siguientes condiciones:

a) Los locales dispondrán de un inodoro y un lavabo. Por cada 200 m² o fracción, se aumentará un inodoro y un lavabo. No podrán estar comunicados directamente con el resto de locales, debiendo disponerse un vestíbulo de aislamiento.

b) La luz y ventilación de los locales y oficinas podrá ser natural o artificial. Si solo disponen de luz y ventilación natural los huecos de luz y ventilación deberán tener una superficie total no inferior a 1/8 de la que tenga la planta del local.

c) Se exigirán las instalaciones necesarias para garantizar al vecindario y viandantes la supresión de molestias, olores, humos, ruidos, vibraciones, etc.

d) Se reservará una plaza de aparcamiento por cada 100 m² de local.

Artículo 19. Uso recreativo

1. ES aquel uso que comprende las actividades vinculadas al ocio y el esparcimiento en general.

2. Se establecen las siguientes categorías:

a) Categoría 1ª: ocio compatible con el uso residencial.

b) Categoría 2ª: ocio incompatible con el uso residencial.

3. Deberá reservarse una plaza de aparcamiento por cada 100 m² de local.

Artículo 20. Uso hotelero

1. Se entiende por uso hotelero aquel que comprende las actividades destinadas a satisfacer el alojamiento temporal.

2. El número de plazas de aparcamiento vendrá determinado por la normativa sectorial. Sin perjuicio del anterior, será como mínimo de una plaza por cada 100 m² construidos para este uso.

CAPÍTULO IV

Uso global industrial

Artículo 21. Definición y usos pormenorizados

1. Se define cómo industrial aquel uso que comprende las actividades destinadas al almacenamiento, distribución, obtención, elaboración, transformación y reparación de productos.

2. Dentro del uso global industrial, se señalan los siguientes usos pormenorizados:

a) Productivo PR

b) Almacenaje AL

Artículo 22. Uso productivo

1. Se entiende cómo uso productivo aquel que comprende las actividades de producción de bienes propiamente dicta.

2. En caso de que la correspondiente ordenanza tipo no especifique determinaciones diferentes, se reservará una plaza de aparcamiento cada cien metros cuadrados útiles (100 m²). Las actividades industriales deberán justificar, según sus necesidades, la reserva de muelle suficiente de carga y descarga dentro del local,

independientemente de su superficie, con un mínimo de un espacio de tres por ocho metros (3x8) a partir de quinientos metros cuadrados (500 m²) de superficie de local.

3. Dentro del uso productivo se distinguen las siguientes categorías:

a) Categoría 1ª: Industrial compatible residencial.

Son aquellas actividades industriales compatibles con el uso de vivienda dentro de la misma edificación o terreno, siendo este el uso característico en zonas urbanas o de núcleo rural.

b) Categoría 2ª: El resto de las actividades industriales.

4. Deberán tenerse en cuenta las siguientes condiciones:

a) Los usos industriales, deberán poseer acceso independiente de cualquier otro residencial, excepto en el caso de la vivienda del vigilante.

b) En los distintos suelos industriales que se delimiten se deberá tener en cuenta, en su caso, la implantación o no de actividades que generen ruidos, olores u otros contaminantes atmosféricos, en función de los vientos predominantes y de las características climatológicas de la zona, sin menoscabo de la aplicación de la legislación de protección ambiental aplicable para el desarrollo de las actividades a desarrollar.

Para todos los suelos industriales se procurará garantizar la suficiente separación física de otras actividades o usos que no sean compatibles, mediante espacios libres a modo de franjas arboladas interpuestas, con el fin de que impidan molestias a las poblaciones próximas o al desarrollo de otras actividades.

c) Para las zonas de uso dominante industrial en las que por las características de las instalaciones que puedan localizarse en ellos, si generen residuos peligrosos, se deberá garantizar la infraestructura mínima para la recepción, clasificación y transferencia de residuos peligrosos, con capacidad suficiente para atender las necesidades de las instalaciones que puedan localizarse en el mismo.

d) El edificio deberá disponer de una zona de la carga y descarga de mercancías en el interior de su parcela y con acceso suficiente desde la vía pública, que permita la entrada y salida de los vehículos sin maniobrar. De no ser posible, deberá poder realizarse la carga y descarga desde la vía pública aplicando medidas correctoras para que la interrupción del tráfico o el movimiento de personas no se vea afectado.

e) Las instalaciones industriales se dotarán de aseos independientes para hombres y mujeres en cantidad no inferior a 1 inodoro, 1 urinario, 1 lavabo y 1 ducha por cada 20 trabajadores o fracción.

f) Las aguas residuales serán sometidas a depuración previa al vertido en la red de saneamiento.

Artículo 23. Uso almacenaje

1. Comprende el depósito, guardia y distribución al grueso tanto de los bienes producidos como de las materias primas necesarias para realizar el proceso productivo.

2. Dentro del uso almacenaje se distinguen las siguientes categorías:

a) Categoría 1ª: pequeño almacén

Aquellos que por el volumen edificado son compatibles con otros usos. La superficie máxima no podrá exceder de los 350 m². En todo caso, atenderán a las disposiciones de la normativa contra incendios en cuanto a la carga de fuego y reglamentaciones sectoriales.

b) Categoría 2ª: gran almacén

Son instalaciones incompatibles con el uso residencial. Comprende, entre otras, todo espacio de almacenaje con dimensiones superiores a 350 m². Dispondrán de las mismas limitaciones que las fijadas para la industria.

CAPÍTULO V

Uso global dotacional

Artículo 24. Definición y usos pormenorizados

1. Se define como dotacional aquel uso localizado en los sistemas de infraestructuras de comunicaciones, de espacios libres y zonas verdes, de equipamientos y de infraestructuras de redes de servicios, que comprende las instalaciones y servicios destinados a la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía.

2. Dentro del uso global dotacional, se señalan los siguientes usos pormenorizados:

a) Infraestructuras Comunicación IC

b) Servicios Urbanos SU

c) Espacios Libre y Zona Verde ÉL

- d) EQ Sanitario-Asistencial SANA
- e) EQ Educativo ED
- f) EQ Social-Cultural SC
- g) EQ Deportivo DE
- h) EQ Administrativo-Instituc AD
- i) Servicios Públicos SP
- j) Dotacional Múltiple DM

3. Todos los centros tendrán dentro de su parcela una plaza de aparcamiento por cada 100 m² construidos.

Artículo 25. Infraestructuras de comunicaciones

1. Este uso comprende el conjunto de infraestructuras destinadas a la conexión urbana y a la comunicación interurbana, tales como viario y aparcamientos, aeropuertos, ferrocarriles, carreteras, caminos e infraestructuras relacionadas con el transporte individual o colectivo.

El uso asociado a las actuaciones y actividades propias de la conservación y explotación de carreteras, así como la implantación de los elementos funcionales que le son propios, será compatible con la clasificación urbanística del suelo en los sectores próximos a la red de carreteras.

Se regirán por su respectiva normativa sectorial de aplicación y ámbito de competencias propio.

2. Se distinguen las siguientes categorías:

a) Categoría 1ª. Viario

Aquella que incluye el suelo necesario para asegurar un nivel adecuado de movilidad terrestre. Comprende las infraestructuras de transporte terrestre para cualquier modalidad de tránsito, como son las carreteras, los caminos, las calles y los aparcamientos.

b) Categoría 2ª: Aeroportuario

Aquel que identifica el suelo reservado en relación con la navegación aérea.

c) Categoría 3ª Ferroviario

Aquel que identifica el suelo reservado a la red ferroviaria, a las estaciones y a los espacios necesarios para garantizar el correcto transporte por ferrocarril. También forman parte de este sistema las zonas de servicio directamente relacionadas con el transporte de viajeros y viajeras.

d) Categoría 4ª Fluvial

Aquel que identifica el suelo reservado al transporte fluvial, así como los puertos deportivos fluviales y actividades directamente relacionadas.

y) Categoría 5ª Portuario

Aquel que identifica el suelo reservado en relación con la navegación y la señalización marítima y concretamente en los puertos de competencia autonómica aquel que define el artículo 55.2 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

3. Las terminal de transporte cumplirán las siguientes condiciones:

a) El uso del edificio en el que se emplazarán, se fijará en los pliegos en los que rijan las condiciones de explotación del servicio público de transporte y, en todo caso por las prescripciones que fije el titular de la terminal.

b) Dispondrán de aparcamientos y espacio de espera en número suficiente para no entorpecer el tránsito.

Artículo 26. Servicios urbanos

1. Este uso comprende el conjunto de redes, instalaciones y espacios asociados, destinados a la prestación de servicios urbanísticos, como son los de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución de agua, saneamiento, depuración y reutilización de aguas residuales, recogida, depósito y tratamiento de residuos, suministro de gas, energía eléctrica, telecomunicaciones y demás servicios esenciales o de interés general.

2. Se distinguen las siguientes categorías:

a) Categoría 1ª. Servicios urbanos compatibles con el uso residencial.

Instalaciones necesarias para los servicios técnicos de telecomunicaciones, la infraestructura hidráulica y las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, gas, captación, almacenamiento, tratamiento,

abastecimiento de agua y saneamiento, y demás servicios esenciales o de interés general, siempre que no impliquen la urbanización o transformación urbanística de los terrenos por los que discurren.

b) Categoría 2ª. Servicios urbanos incompatibles con el uso residencial.

El resto de las instalaciones necesarias para los servicios urbanos.

3. Excepto en los supuestos en que técnicamente resulte imprescindible, las centrales de tratamiento o distribución de estos servicios tendrán que se instalar fuera de los suelos urbanos residenciales y de los núcleos rurales.

Artículo 27. Uso espacios libres y zonas verdes

1. Se trata de aquel uso que comprende los espacios libres como plazas y áreas peatonales y las zonas verdes como áreas de juego, jardines, paseos peatonales y parques.

2. Sus categorías y su regulación será según el establecido en el Reglamento de la Ley del Suelo.

Artículo 28. Uso equipamientos

1. Aquel uso que comprende las diferentes actividades destinadas a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

2. Se distinguen las siguientes categorías:

2.1. Sanitario-Asistencial: aquel que comprende las instalaciones y servicios sanitarios, de asistencia o bienestar social.

Se dispondrá de 1 plaza de aparcamiento por cada 100 m² construidos.

2.2. Equipamiento Educativo: aquel que comprende las actividades destinadas a la formación intelectual: centros docentes y de enseñanza en todos sus niveles y para todas las materias objeto de enseñanza.

Se dispondrá de 1 plaza de aparcamiento por cada 100 m² construidos. Los centros escolares de más de 1.000 m² de superficie construida deberán contar con una plaza de estacionamiento de autobús para transporte escolar, para subida y bajada, por cada 200 plazas escolares.

2.3. Equipamiento Cultural-Social: comprende las actividades de índole cultural, como bibliotecas, museos, teatros, auditorios, aulas de la naturaleza y otros servicios de análoga finalidad.

Además de cumplir con las ordenanzas de la zona y generales de uso, de volumen y tipológicas, dispondrán de 1 plaza de aparcamiento por cada 100 m² construidos. Los centros de reunión y espectáculos dispondrán como mínimo de una plaza por cada 50 espectadores.

2.4. Uso Deportivo: comprende las actividades destinadas a la práctica de deportes en recintos cerrados, tanto al aire libre como en el interior.

Se dispondrá de 1 plaza de aparcamiento por cada 100 m² construidos.

2.5. Uso Administrativo-Institucional: aquel uso que comprende los edificios institucionales y dependencias administrativas, judiciales, diplomáticas y de análoga finalidad.

Se regirán, en razón de la analogía de uso, por las condiciones del Uso de Oficinas, con la condición complementaria de que en aquellos usos en los que haya espacio destinado al público por encima de 100 m² deberán preverse servicios sanitarios para ambos sexos.

Se dispondrá de 1 plaza de aparcamiento por cada 100 m² construidos.

2.6. Uso Servicios Públicos: comprende instalaciones relacionadas con servicios públicos como protección civil, seguridad ciudadana, cementerios, plazas de abastos y otros análogos.

Se establecen las siguientes categorías:

2.6.1. Categoría 1ª. Cementerios

Son aquellas instalaciones con servicio de enterramiento, que también pueden ofrecer servicios religiosos.

Se permite la presencia de elementos de otros usos relacionados como el religioso, así como actividades complementarias de la actividad funeraria, en este caso siempre que la normativa sectorial lo permita, como es el caso de los crematorios. Deberán contar con 10 plazas de aparcamiento por cada 2.000 m² de superficie, con un mínimo de 25 plazas de aparcamiento para los nuevos espacios destinados a este uso. En los cementerios existentes, será suficiente que incorporen el mayor número de plazas al espacio disponible para facilitar el cumplimiento del estándar.

2.6.2. Categoría 2ª. Otros servicios públicos.

Los nuevos edificios incluidos en esta categoría, deberán contar con las dotaciones de aparcamiento de una plaza por cada 100 m² de superficie.

Las pequeñas edificaciones dotacionales de menos de 100 m² no comportarán obligatoriamente la creación de plazas de estacionamiento, excepto que el propio proyecto de construcción o de actuación sobre ellas estime oportuno que dispongan de las mismas.

Los mercados de abastos y centros de comercio básico dispondrán por cada 10 puestos de venta, y dentro del local, parcela o área comercial, de una zona de carga y descarga de mercancías, con una altura libre adecuada a los vehículos de transporte que correspondan con un mínimo de 3,00 metros de altura y una dimensión mínima de 8x4 metros en planta, que se dispondrá de tal forma que permita las operaciones de carga y descarga simultáneamente en cada una de ellas, sin entorpecer el acceso de vehículos.

En todas las instalaciones con permanencia de personas deberán establecerse servicios de aseos, en proporción adecuada al número y con diferenciación de sexos, según las disposiciones laborales y las de acceso al público establecidas para el uso comercio.

TÍTULO III

Condiciones generales de la edificación

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 29. Disposiciones generales

Las edificaciones habrán de sujetarse a las disposiciones generales contenidas en este título, que resultan de aplicación con independencia de la clase de suelo en la que se asiente la edificación, excepto que si precise el contrario en las ordenanzas tipo y sin perjuicio de la normativa de carácter sectorial que sea de aplicación.

CAPÍTULO II

Normas de protección

Artículo 30. Disposiciones generales

1. Con carácter general, la escala, volumen, forma, los materiales de acabado y los colores, deberán ser sensibles al lugar, en base a una propuesta arquitectónica acorde con su fin.
2. Las edificaciones con características singulares serán objeto de protección en función de sus condicionantes constructivos y de su estado de conservación. Sin embargo, a pesar de que la construcción en su totalidad no revista interés arquitectónico o etnográfico, los elementos parciales tales como galerías, balcones y solas existentes, y de carácter tradicional que sí el posean, serán tenidas en cuenta a los efectos de su protección o mantenimiento.
3. Toda actuación que se pretenda llevar a cabo en edificaciones afectadas por sus cualidades arquitectónicas, compositivas y características del lugar, deberá desarrollarse mediante proyecto técnico, donde se analice desde el punto de vista tipológico, constructivo, histórico o cualquier otro necesario la edificación existente, realizando un análisis valorado sobre los procesos de transformación y deterioro surgidos en el tiempo.
4. Los edificios, construcciones e instalaciones deberán responder a soluciones constructivas, estéticas y de relación con su entorno de calidad. A estos efectos se estará al dispuesto en el artículo 43 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, y en el artículo 78 del Reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.
5. Los edificios deberán implantarse en el terreno de manera que se integren en la morfología o topografía, sin realizar grandes transformaciones o alteraciones negativas y, por lo tanto, con los movimientos de tierra estrictamente precisos para acomodar el edificio y ordenar, si fuera el caso, la parcela.

CAPÍTULO III

Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 31. Tipología

1. Edificación exenta o aislada: aquella cuyos paramentos no lindan con ninguna otra edificación.
2. Edificación arrimada: aquella cuyos paramentos lindan con alguna otra edificación.
3. Edificaciones unifamiliares en hilera: viviendas arrimadas, proyectadas en serie, de características similares y colocadas en continuidad en más de tres unidades.

Artículo 32. Edificaciones auxiliares

1. Serán exclusivamente de planta baja, con una altura máxima de cornisa no superior a 2,50 m, y absoluta hasta la cumbre no superior a 4,00 m; ámbolos dos parámetros considerados respecto a cualquier punto de

las rasantes perimetrales de la propia edificación adjetiva, con una ocupación máxima de hasta un 10% de la parcela neta y un límite de 50 m².

2. Las edificaciones auxiliares podrán situarse aisladas, o en contacto con el cierre de colindante, siempre que no esté clasificado como suelo rústico. En este caso, deberá recuarse 3,00 metros sobre el cierre.

Al mismo tiempo, presentarán un nivel de acabado congruente con el de las edificaciones a las que den servicio, armonizando con aquellas en lo relativo a materiales, así como en el tratamiento de paramentos, cubiertas y elementos en huecos de fachada.

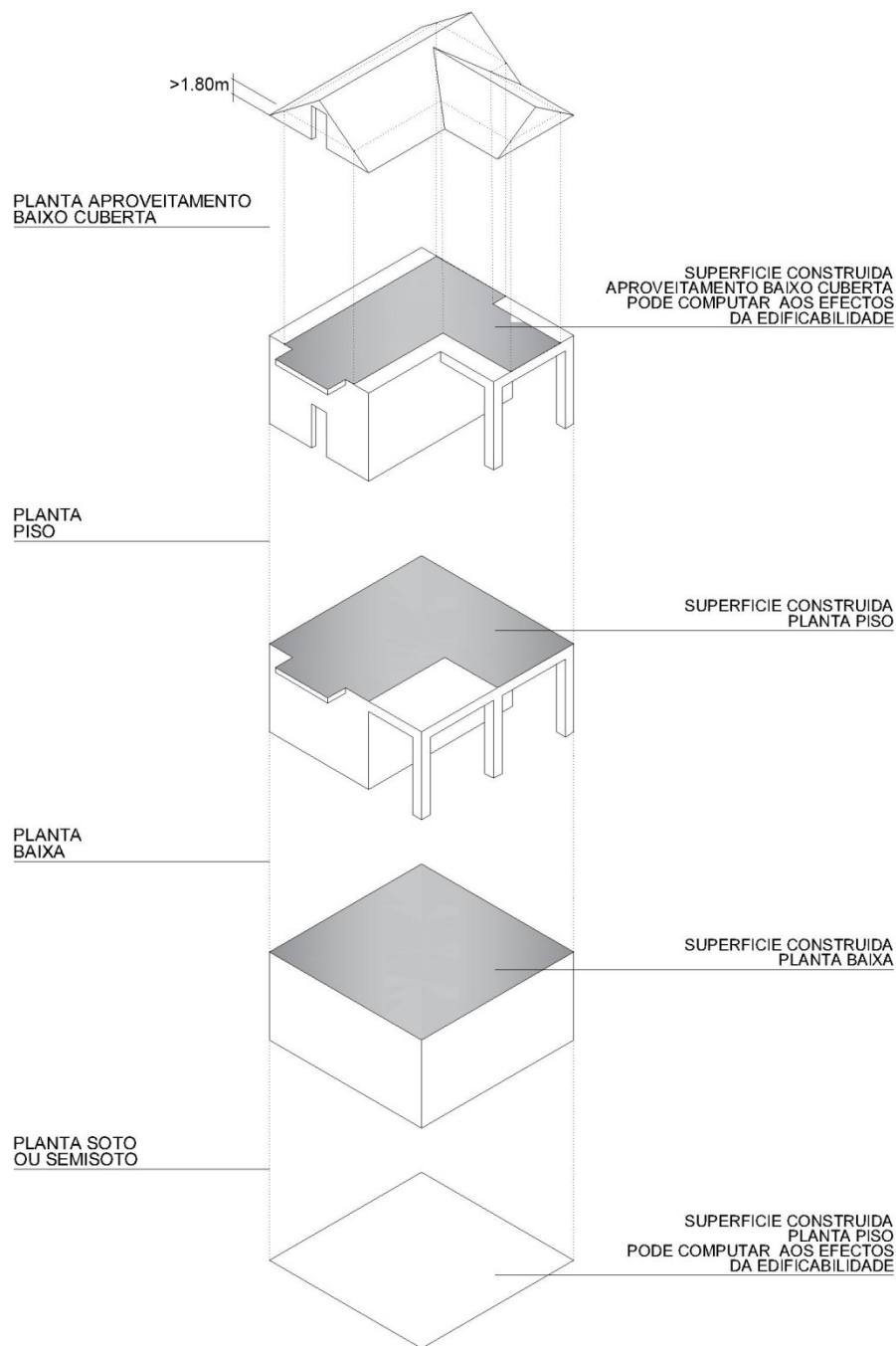
3. Los criterios básicos de intervención para los elementos auxiliares de la edificación serán:

a) Utilización de tecnologías o fórmulas técnicas que mejor compatibilicen la prestación de los servicios básicos con el mantenimiento de las condiciones paisajísticas de la edificación y su contorno. Las tecnologías utilizadas deberán justificar dicha compatibilidad en tener de tamaño, volumen y número de elementos.

b) Consideración de las medidas de integración desde la fase de proyecto.

c) Busca de los espacios con menor impacto visual a nivel del espacio público.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA



Artículo 33. Índice de edificabilidad

ES la relación entre la superficie construible máxima en una parcela y la superficie de la misma expresada en metros cuadrados de techo por cada metro cuadrado de suelo. Este índice se entenderá aplicado a la superficie bruta de la parcela.

Artículo 34. Materialización de la edificabilidad

1. La edificabilidad establecida para cada una de las ordenanzas es un máximo, no siendo obligatorio agotarla. Sin embargo, en las ordenanzas en que se condiciona la posición de la edificación a construir en la parcela por continuidades de arrimado u ocultación de medianeras, se deberá materializar, como mínimo, la edificación que pueda garantizar la ocultación de las mismas.

2. En caso de que quede a la vista alguna medianera, se le deberá dar a la misma un tratamiento similar al de las fachadas.

CAPÍTULO IV

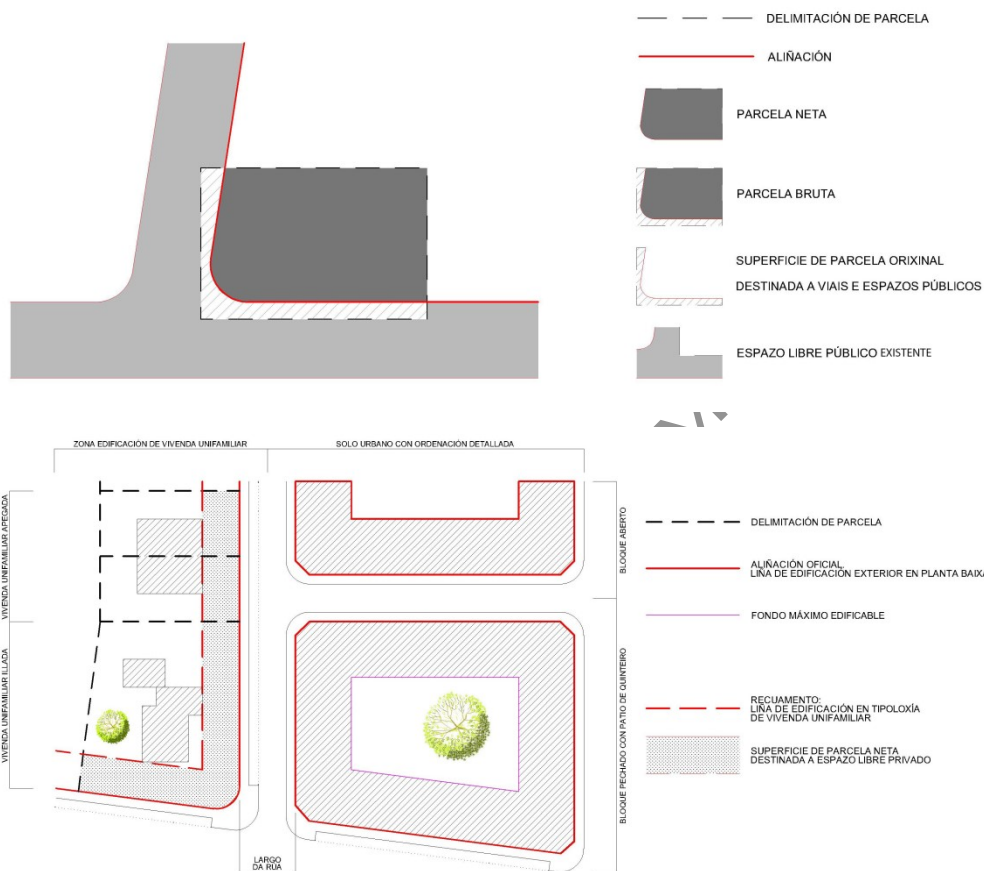
Parámetros sobre parcelas

Sección I. Disposiciones generales

Artículo 35. Alineación

1. Constituye la alineación la línea señalada por los instrumentos de planeamiento urbanístico que establece la separación de las parcelas edificables con respecto a la red viaria o al sistema de espacios libres y zonas verdes públicos.

2. Cuando la conservación de elementos catalogados entre en conflicto con las nuevas alineaciones primará la conservación de estos elementos. También primará sobre las nuevas alineaciones la conservación de los elementos construidos al amparo del artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por lo que se aprueba el texto refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana, que ocupen superficies de espacios libres o de dominio público para garantizar la accesibilidad universal.



Artículo 36. Condiciones exigibles a las parcelas

1. Las parcelas existentes en suelo urbano y en suelo de núcleo rural no están sujetas a condiciones de superficie y frente. Podrán ser edificadas siempre que permitan una edificación ajustada al resto de las condiciones urbanísticas señaladas en la ordenanza correspondiente.

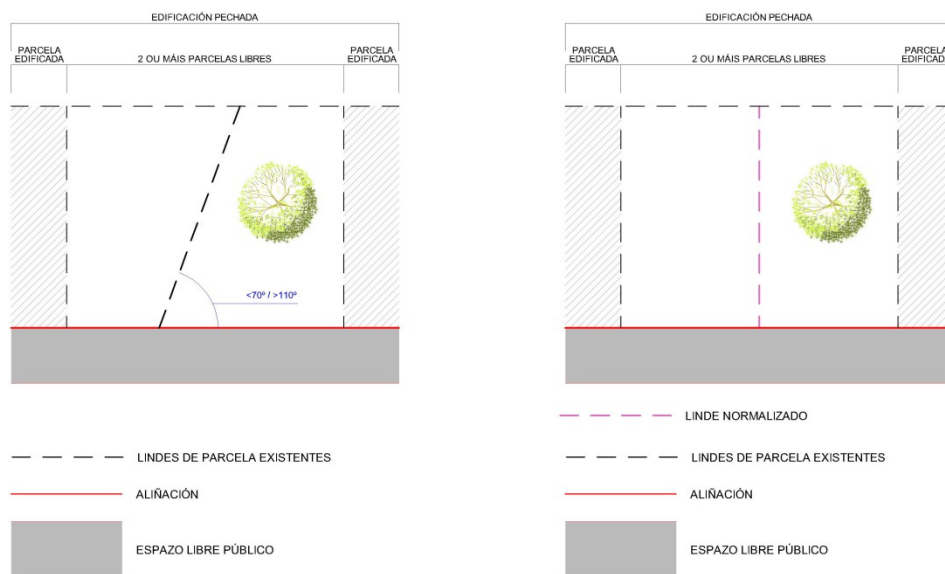
En caso de parcelamiento, el ancho no podrá ser en ningún caso inferior al frente mínima.

Las noticias lindes no presentarán quiebras.

2. Cuando una parcela esté afectada por dos ordenanzas distintas de suelo de núcleo rural o de suelo urbano con el mismo uso principal y en alguna de ellas no se alcance la superficie correspondiente a la parcela mínima, se podrá considerar la parcela unitariamente y aplicarle justificadamente una de las dos ordenanzas, siempre que la ocupación y edificabilidad totales no superen las correspondientes a la suma de la de los subámbitos.

Artículo 37. Normalización de predios

1. La normalización de fincas en suelo urbano consolidado o núcleo rural se aplicará siempre que sea preciso regularizar la configuración física de las fincas para adaptarlas a las exigencias de este Plan, conforme el previsto en la normativa urbanística vigente.



2. La normalización de predios podrá formularse en cualquier momento, de oficio por el ayuntamiento o la instancia de los propietarios afectados. Se considera que una finca es normalizable y, por lo tanto, precisa de una reparcelación con terceras parcelas, cuando concurra, cuando menos, algún de los supuestos siguientes:

a) Cuando sus colindantes no sean rectos o su ángulo con la alineación sea menor que 70° , excepto en los casos que por estar consolidada la edificación y su ordenación, sea imposible su regularización. La nueva edificación atenderá a la ocultación de las medianeras vistas.

b) Cuando una parcela se encuentre situada en el interior de un gajo, sin contacto con la vía pública y por lo tanto, sin posibilidad de beneficiarse del derecho a edificar. En este caso entrarán en la reparcelación todas aquellas parcelas que lindan con la parcela afectada, siempre y cuando no se encuentren edificadas.

c) Cuando la escasez de superficie, frente o fondo impidan el aprovechamiento racional de las condiciones de edificación establecidas en las ordenanzas tipo, excepto en los casos en que por estar consolidada la edificación y su ordenación, sea imposible la regularización.

d) Cuando en los Planos de Ordenación del Plan Básico Municipal así se establezca.

Sección II. Cierres de parcelas

Artículo 38. Normas generales

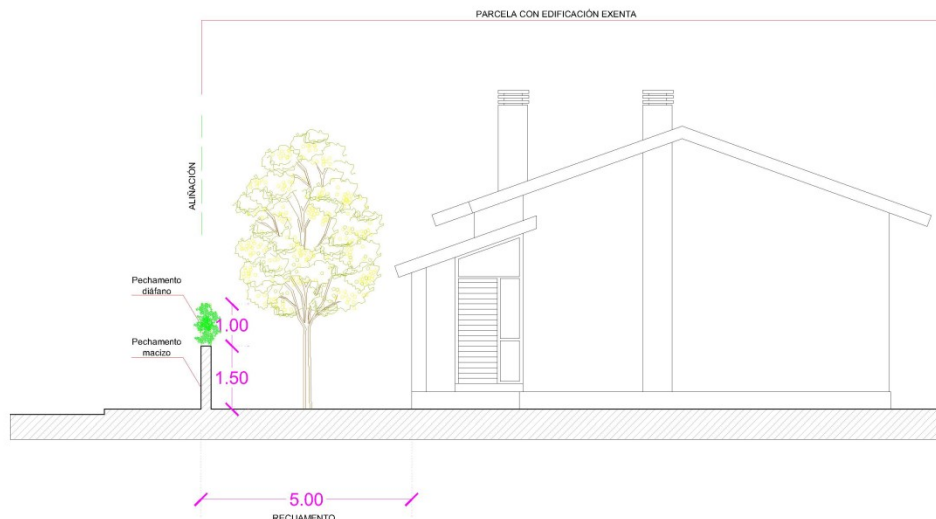
1. Con carácter general, se permite la construcción de elementos de cierre de fincas que deberán armonizar con los cierres existentes en el entorno. Se tendrán en cuenta los ejemplos y criterios recogidos en la Guía de Caracterización e Integración Paisajística de Vallados, en particular para las actuaciones en suelo rústico y núcleos rurales.

En cualquier caso, deberán adaptarse al establecido en la normativa sectorial vigente, nombradamente el establecido en materia de aguas.

2. La altura máxima de los cierres con material opaco será de 1,50 metros. Por encima de esta altura el cierre será vegetal o tipo malla metálica o de hórreo hasta una altura máxima de 2,50 metros. En el caso de parcelas en pendiente, se permitirá mantener puntualmente la misma altura en tramos horizontales no superiores a dos metros.

3. Los muros se realizarán con materiales acordes con el ambiente en el que se insieren, debiendo mantenerse en todo momento en condiciones óptimas de conservación y ornato, incluyendo el tratamiento de revoco, recebo o pintura. En caso de construcción de cierres de fábrica, estos se realizarán con materiales, técnicas y acabados tradicionales o, caso de hacerlos mediante materiales y técnicas actuales, habrá que justificar su correcta integración paisajística. No se permite el empleo de bloques de hormigón o materiales de fábrica no elaborados como elementos de acabado, excepto que sean debidamente revestidos y pintados.

Los cierres de fábrica de carácter tradicional (muros de mampostería, vallados) serán objeto de conservación a no ser que queden afectados por alguna determinación contraria en el planeamiento, teniendo en cuenta el establecido en el artículo 46 de la Ley 5/2016 del Patrimonio Cultural de Galicia (LPCG).



Para la vegetación emplada se procurará evitar el uso de especies invasoras, recomendándose lo de las autóctonas.

4. Los cierres deberán situarse cómo límite extremo en la alineación oficial. El diseño de los cierres y parcelas se incluirá siempre en los proyectos de obra, con el fin de armonizar formalmente con las construcciones y los espacios libres de la parcela, así como con las características escénicas del contorno.

5. Se existe una tipología general tradicional de tipos de vallados en el entorno, deberá mantenerse en cuanto a materiales y disposición de estos. Se favorecerán y se implantarán, siempre que sea posible, los vallados de elementos vegetales (autóctonos) o naturales. Se procurará el buen mantenimiento y acondicionamiento del vallado. Se priorizarán los vallados de mampostería tradicional, en el caso de ser necesario vallados opacos.

6. En ningún caso se permitirá el final de cerramientos con elementos que puedan causar lesiones a personas o animales.

Artículo 39. Normas particulares

1. Los cierres que den frente a carreteras que no tengan la condición de tramos urbanos, independientemente de su titularidad, estarán condicionados a las determinaciones que imponga el organismo titular y a las limitaciones particulares que establezca la normativa sectorial.

2. Los cierres y muros tradicionales existentes conforman las preexistencias y el paisaje perceptivo de los espacios en los que están ubicados, por tanto y con carácter general, se prohíbe el derrumbamiento, de manera injustificada, de muros tradicionales de los callejeros o congostras. Las actuaciones en ellos se regularán en este número. Al mismo tiempo, se deberán tener en cuenta las posibles condiciones particulares suplementarias que al respeto sí recojan en la ordenanza aplicable.

Cualquier actuación que sobrepase la mera conservación, deberá justificar su carácter excepcional y recogerse en un proyecto que recoja la actuación, analizando los efectos y consecuencias de estas decisiones en la funcionalidad del viario, en el entorno ambiental o de las modificaciones paisajísticas.

3. Se tendrán en cuenta las recomendaciones de la Guía de Caracterización e Integración Paisajística de Vallados, de la colección Paisaje Gallego, tanto en el que se refiere a la forma, textura, materiales o cualquier otro aspecto fundamental que caracterice un determinado cerramiento.

CAPÍTULO V

Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 40. Ocupación

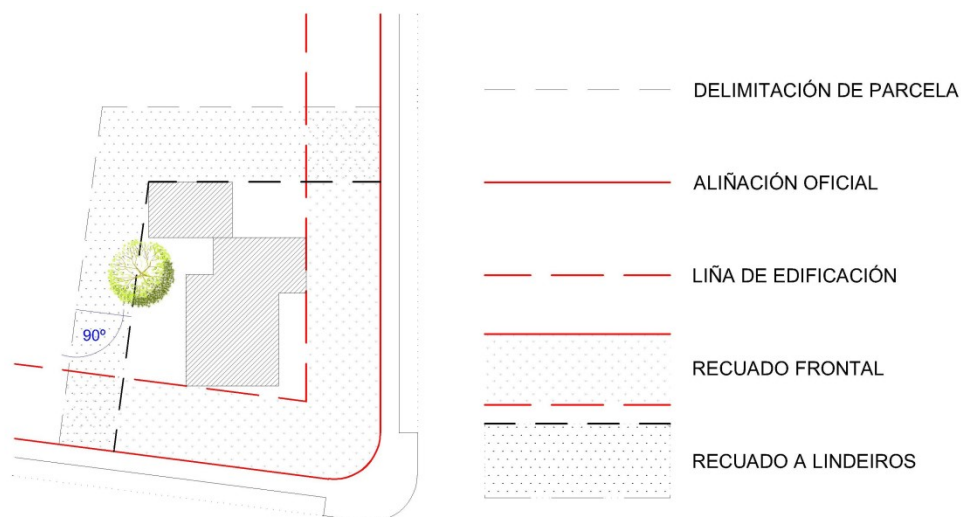
Porcentaje máximo de la parcela que puede ser ocupada por la edificación, en cualquier de sus plantas sobre o bajo rasante, incluidos sus cuerpos volados, cerrados o abiertos, referida a la superficie neta de ella.

Las instalaciones tales cómo piscinas, pérgolas, cuestas, pavimentaciones o pistas deportivas no se considerarán a los efectos de la ocupación.

Artículo 41. Reculamientos

1. Se definen cómo la separación mínima de cualquier elemento de la edificación, excepto las cornisas, respecto de los colindantes de la parcela, medida perpendicularmente a ellos.

2. El recuadro a las alineaciones no podrá ser ocupado, en ningún caso, ni bajo rasante ni sobre la misma.



Por el contrario, las edificaciones auxiliares, invernaderos con destino exclusivo a uso agrario que se instalen con materiales ligeros y fácilmente desmontables y las construcciones bajo rasante, podrán ocupar los espacios correspondientes a la separación a colindantes, siempre que estas últimas sean enteramente soterradas y que, en ningún caso, alteren la topografía natural del terreno.

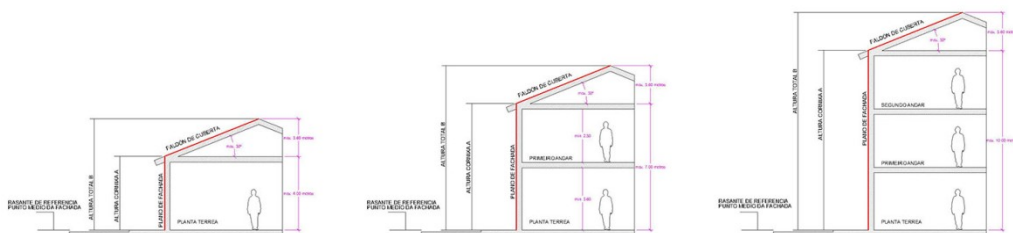
CAPÍTULO VI

Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Sección I. Altura

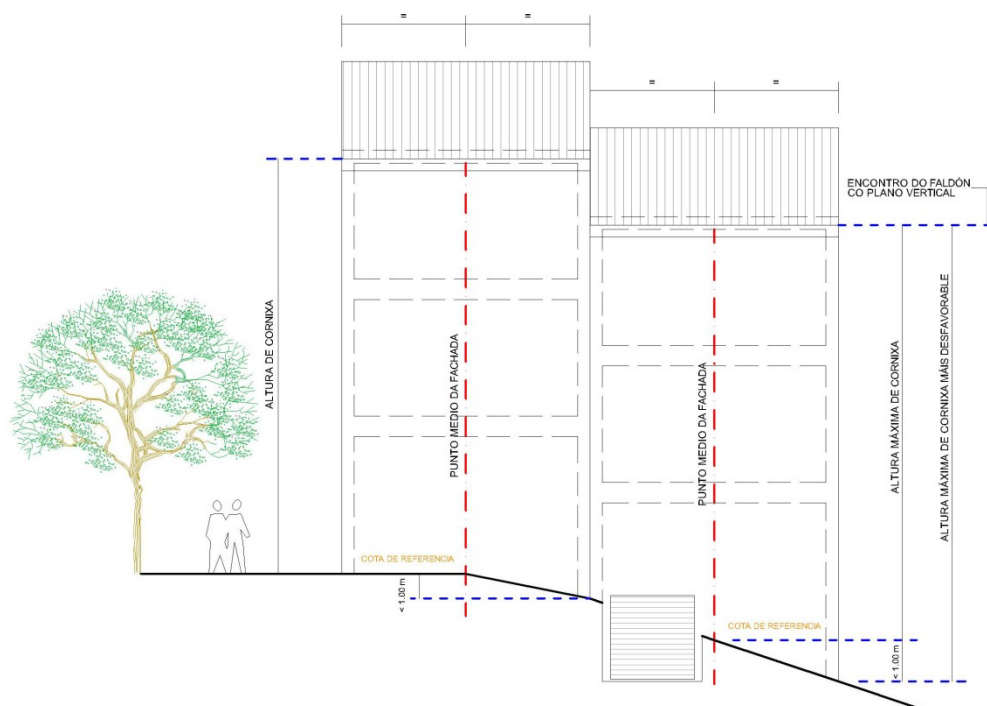
Artículo 42. Altura de la edificación

1. La altura de la edificación tendrá como referencia la altura de la cornisa, medida de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley del Suelo.



2. Cuando se establezca la altura por número de plantas y unidades métricas, ambos habrán de respetarse cómo máximos admisibles, y cuando se establezca una sola, la equivalencia mutua es a siguiente:

NÚMERO DE PLANTAS	ALTURA EN METROS
PLANTA BAJA (PB)	4
PB + 1 PLANTA PISO	7
PB + 2 PLANTAS DE PISO	10



3. Para los casos en los que se construya sobre terrenos en pendiente, la longitud de las fachadas o el fondo de la edificación se tendrá que dividir en las partes necesarias, escalonando convenientemente la altura, como si establece en el Reglamento de la Ley del suelo.

Sección II. Cubiertas

Artículo 43. Cubiertas

1. Como norma general, las cubiertas deberán adaptarse en su configuración básica a las existentes y predominantes de cada zona geográfica, en virtud de factores como la climatología, la tradición constructiva, la evolución de las técnicas constructivas e incluso la busca de la sostenibilidad ambiental.
2. La cubierta podrá ser plana o construida mediante planos inclinados, en cuyo caso los faldrones arrancarán desde la altura máxima en línea de fachada o patio, con una inclinación no superior a 30° sexagesimales y no pudiendo exceder la altura de la cumieira en madres de 3,6 metros desde la cara superior del último forjado. No se permitirán en ningún caso quebras en la pendiente de ninguno de los faldrones.
3. Por encima de la envolvente máxima que se ha determinado en el párrafo anterior, solo se permitirán elementos de instalaciones como antenas, pararrayos, chimeneas, paneles fotovoltaicos o similares.
4. Bajo cubierta se permite el aprovechamiento destinado a cualquier uso contemplado en la ordenanza respectiva sin otra limitación que el cumplimiento de los códigos de edificación y normas de habitabilidad o actividad.
5. Para la iluminación y aireación de la planta bajo cubierta se admitirán las ventanas en los pinchos o paramentos verticales de la cubierta y las ventanas practicables cenitales en el plano del faldón de la cubierta. Las ventanas cenitales se separarán entre ellas un mínimo de golpe y media el ancho de los huecos. Se permitirá la combinación de huecos de distintas medidas siempre que la imagen ofrezca una composición equilibrada.
6. Siempre que armonicen con el ambiente en el que se inserten, se autorizarán buhardillas con anchura máxima de 2,00 m, con altura no superior a la cumieira y que no ocupen más de 1/3 de longitud de cada fachada.
7. Como regla general, cuando en el edificio se instalen ascensores será obligatoria la construcción del cuarto de máquinas por debajo de la cubierta o en la planta de sótano. Del mismo modo, las cajas de escaleras, los depósitos y otras instalaciones no citadas en el punto anterior deberán situarse dentro de la envolvente volumétrica máxima de la cubierta.

Sección III. Regulación de los parámetros exteriores

Artículo 44. Fachadas

1. Todos los edificios deberán ser diseñados contando con que las fachadas deben ser tratadas y diseñadas en su totalidad, desde la rasante de la acera o espacio público hasta la coronación, integrando los espacios con destino a locales comerciales, como elementos de la misma fachada. Los paños definidos entre elementos de fachada en plantas bajas, con destino futuro para locales comerciales, deberán ser cerrados con fábricas con acabado de revocado y pintura.

2. Se procurará que las soluciones de ritmos y proporción entre los huecos y macizos en la composición de las fachadas si adecuen a las características tipológicas de la edificación del contorno y especialmente se hay edificaciones catalogadas, si su presencia y proximidad lo impusiera. En las edificaciones contiguas a edificaciones catalogadas, se adecuará la composición de la nueva fachada a estas, armonizando las líneas fijas de referencia de la composición tales como cornisas, límites, impuestas, vuelos, zócalos, recercados, etc.

3. Las medianeras que habían podido aparecer cómo resultado de la edificación, deberán ser tratadas cómo fachadas.

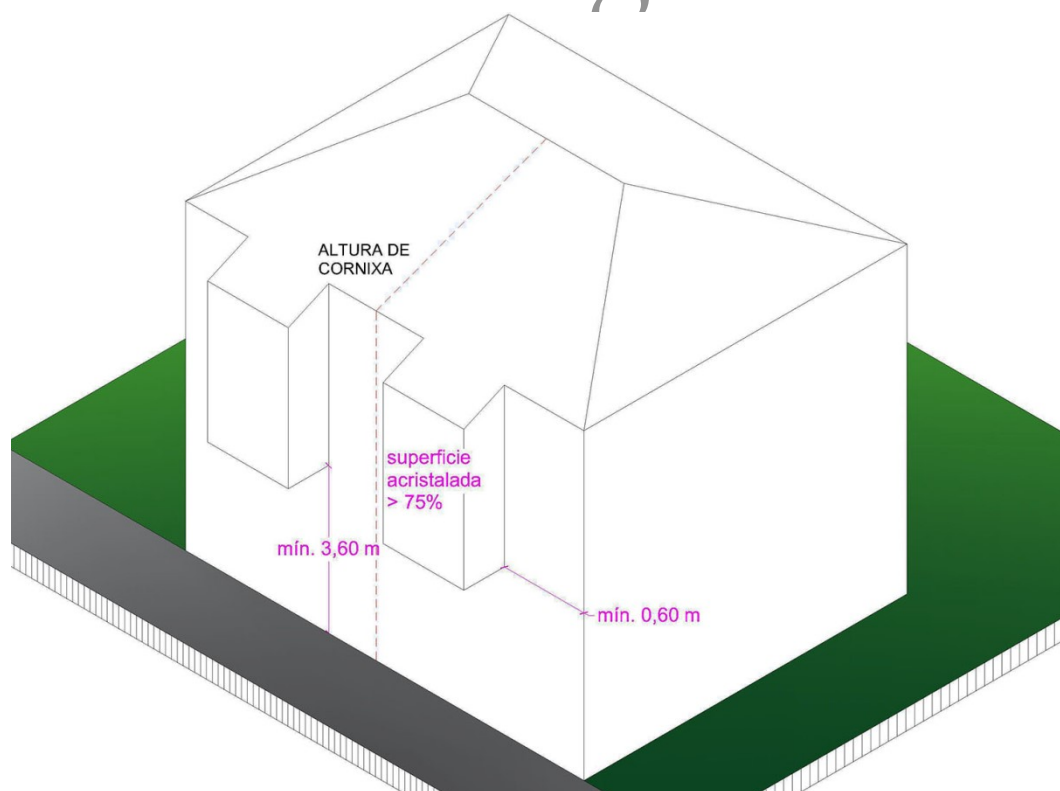
Sección IV. Normas para los cuerpos volados sobre los espacios públicos

Artículo 45. Cuerpos volados cerrados y balcones

1. Los cuerpos volados tendrán una dimensión que no exceda del 10% del ancho de la calle, con un máximo de 1,00 metro. No se permitirán en calles de ancho menor a 6,00 metros y se separarán de las fincas colindantes en una longitud cuando menos igual a la distancia volada, y nunca inferior a 0,60 metros.

2. Los cuerpos volados cerrados tendrán que ser tipo galería o mirador, y a tal fin, tendrán una superficie vidrada o semitransparente mayor del 75% de la superficie de la fachada volada, tanto en el paramento frontal como en los laterales. Computarán a efectos de edificabilidad el 100% de su superficie.

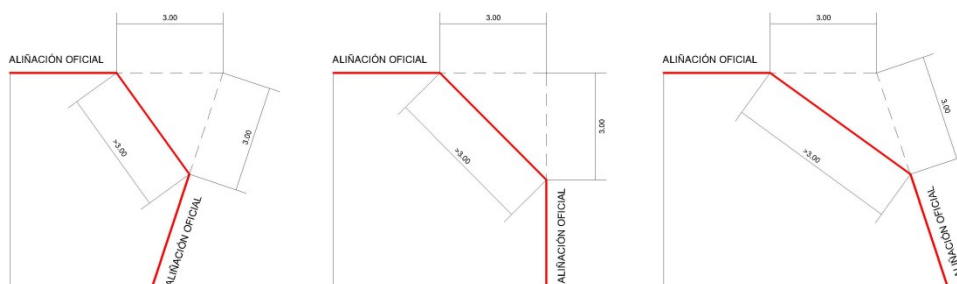
3. La altura mínima de los cuerpos volados en fachada sobre de la rasante de la acera será de 3,60 metros en suelo urbano y de 3,00 metros en suelo de núcleos rurales, prohibiéndose que sobresalgan del plano de proyección de la acera. En las edificaciones tradicionales existentes en los núcleos rurales, con elementos volados tradicionales no serán de aplicación estas condiciones, permitiéndose su mantenimiento y consolidación o rehabilitación.



Artículo 46. Chaflanes

1. En los edificios en esquina en los que la línea de edificación sea coincidente con la alineación, se establecerá un chaflán con unas dimensiones mínimas que serán las determinadas por un segmento en los que los extremos estarán a 3,00 metros del punto de intersección de las alineaciones, con un mínimo de cara de chaflán de 3,00 metros. Este chaflán se mantendrá en toda la altura de la edificación. Tendrá carácter de alineación oficial de fachada y se medirá perpendicularmente a la bisectriz del ángulo de las alineaciones de fachada.

2. Los cierres de los sonar o parcelas en esquina en suelo urbano deberán, al mismo tiempo, dejar libre el espacio correspondiente al chaflán.



Artículo 47. Elementos entrantes y salientes de fachadas

Estos elementos se integrarán en el entorno evitando en todo caso los colores llamativos y los acabados brillantes. Se recomienda el empleo de la Guía de Colores y materiales elaborada por la consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Artículo 48. Marquesinas

1. Se entiende por marquesinas las construcciones ligeras que, a modo de cubierta, protegen una entrada o acceso.

2. La altura mínima libre desde la cara inferior de la marquesina hasta la rasante de la acera o terreno será superior a 3,60 metros. El saliente de la marquesina no excederá el ancho de la acera. La instalación de una marquesina no causará lesión al ambiente urbano ni a la arbolada. Las marquesinas no podrán verter por goteo a la vía pública.

3. En caso de no existir aceras diferenciadas de la calzada, el límite máximo perpendicular a la alineación será de 2,5 metros. Se la calle fuera inferior a 7,00 metros, la marquesina no podrá superar el 10% del ancho de la calle.

Artículo 49. Toldos

1. Los toldos móviles estarán situados en todos los sus puntos, mismo los de estructura, a una altura mínima sobre la rasante de la acera de 2,25 metros. Su saliente, respecto de la alineación oficial, no podrá ser superior al ancho de la acera, sin exceder los 3,00 metros y respetando en todo caso la arbolada existente y la señalización urbana.

2. Los cubretoldos tendrán la consideración de accesorios de los toldos y su saliente máximo será de 0,35 metros respecto de la fachada.

Artículo 50. Rótulos y otros elementos publicitarios

1. Con carácter general los rótulos y elementos publicitarios no alterarán la escena urbana ni los valores arquitectónicos de las edificaciones en las que se sitúen.

2. Con respecto a los rótulos y elementos publicitarios salientes que vuelen sobre viarios y espacios públicos respetarán las siguientes condiciones:

- Tener una altura mínima hasta cualquier punto de la rasante de 2,50 metros.
- No sobresalir en ningún caso más de 0,50 metros desde el plano de la fachada.
- No suponer obstáculo o riesgo para la seguridad y la movilidad de vehículos y personas.
- Respetar el arbolado, elementos de iluminación y demás elementos del mobiliario urbano.
- Se potenciarán los soportes y localizaciones que favorezcan una mejor integración paisajística de los elementos informativos y su control en los espacios singulares del territorio.

f) En edificios de uso exclusivo industrial o comercial se podrán utilizar las fachadas como soportes de publicidad propia de la actividad, siempre y cuando no suponga un impacto negativo de integración, en especial evitando colores, brillos y texturas descontextualizadas.

g) Queda prohibida la instalación de publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de la carretera, en los suelos no urbanos.

h) En las actuaciones, soportes e instalaciones destinadas a la publicidad primará el principio de contención.

Sección V. Patios

Artículo 51. Patios

1. Resultará de aplicación el establecido en la normativa vigente en materia de habitabilidad.

2. Los patios de parcela podrán mancomunarse. Para poder considerar sus dimensiones totales a efectos de clasificación y, por lo tanto, de apertura de huecos al mismo, será necesario que exista acuerdo de mancomunidad con la inscripción del derecho de servidumbre de los respectivos sonar en el Registro de la Propiedad, funcionando a partir de ese momento como cualquier patio de parcela.

La mancomunidad de patios solo se podrá cancelar con la autorización del Ayuntamiento, cuando no existan ya los edificios que dieron lugar a dicho acuerdo de mancomunidad.

Se podrán erigir cierres de separación al interior del patio mancomunado de una altura máxima de 2,00 metros a partir de la rasante del patio que esté situado más abajo.

Artículo 52. Accesos a los edificios

Resultará de aplicación el establecido en la normativa vigente en materia de habitabilidad.

CAPÍTULO VII

Normas higiénicas y de calidad de la edificación

Sección I. Disposiciones generales

Artículo 53. Alcance y contenido

1. Son las condiciones que se establecen para garantizar el buen hacer constructivo y la salubridad e higiene en la utilización de los locales por las personas, determinando los parámetros a que se deben sujetar a las condiciones de calidad, salubridad e higiénicas.

2. Estas condiciones estarán supeditadas, siempre, a las particularidades que en cada caso concreto dispongan las ordenanzas y normas específicas y a la normativa sectorial que resulte de aplicación.

3. En todo caso, deberá fomentarse la recogida selectiva, la reutilización y el reciclaje de los elementos vertidos.

Artículo 54. Disposiciones generales

1. Todos los edificios dispondrán de las dotaciones de servicio necesarias en función del uso a lo que si destinen o de la actividad que se desarrolle en ellos y, como mínimo, de las que sean obligatorias según la legislación general y normativa sectorial aplicable en cada caso.

2. Los proyectos de urbanización deberán incluir en su memoria los criterios que fueron tenidos en cuenta para el diseño y características de la red o dotación, haciendo referencia en cualquier caso, al cumplimiento del establecido por los planes básicos municipales, en su caso, y demás normativas sectoriales de aplicación.

3. Cualquier actuación de rehabilitación integral, ampliación, nueva edificación o actuación integrales sobre las fachadas, determinará el soterrado de las redes de servicios existentes.

Cuando se entierren, deberán seguir, dentro de lo posible, el trazado de las aceras o de la calzada. La profundidad mínima de las conducciones será de 0,60 m. desde la parte superior del entubado hasta la rasante del pavimento.

La red de agua irá ubicada siempre por encima de la cuota de las redes de saneamiento y pluviales.

En cualquier caso se tratará de evitar afectar los bien integrantes del Patrimonio arqueológico y adoptar las medidas protectoras y correctoras adecuadas para minimizarlas.

4. Los pozos de abastecimiento de agua a las viviendas tendrán que estar distanciados de cualquier fosa séptica, esterqueira o cualquier foco contaminante, un mínimo de 20 metros, sin perjuicio de la que derive de la normativa sectorial de aplicación.

La fosa distará 3,00 metros como mínimo de los bordes de parcela y estará en la parte más baja de la misma, sin perjuicio de donde resulte en virtud de la vigente legislación en materia de aguas y deberán contar con la correspondiente autorización del organismo sectorial competente.

El Ayuntamiento podrá exigir instalaciones de pretratamiento de los vertidos en aquellas actividades que produzcan aguas residuales susceptibles de superar las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permitidos por la normativa aplicable.

5. En los instrumentos de planificación el promotor tendrá en cuenta las posibles interacciones entre las actuaciones propuestas en el proyecto y los aprovechamientos de aguas vigentes, tomando en consideración para eslabón la información incluida en el registro de Aguas del organismo de taza.

En el caso de nuevas necesidades de recursos o regularización de usos existentes el instrumento de planificación deberá tener en cuenta los requisitos dispuestos en la normativa sectorial en materia de aguas.

6. Las estaciones y subestaciones transformadoras se situarán en el espacio idóneo para garantizar las condiciones de suministro, en los lugares en que técnicamente sean necesarias, en función del trazado de las redes generales. No se permitirá su colocación en superficie en los espacios públicos (viarios, espacios libres y zonas verdes).

7. Los pequeños centros de transformación a instalar en medio rural o en el suelo rústico, se podrán situar al aire libre, siempre y cuando se contemplen todas las medidas precisas para garantizar la seguridad. Al mismo tiempo, atenderán a las debidas cautelas de integración paisajísticas evitando situarse en espacios abiertos con una fuerte incidencia visual o la utilización de colores vivos o con brillos que produzcan reflejos.

Sección II. Normas de urbanización y de los servicios en los edificios

Artículo 55. Abastecimiento de agua y saneamiento

1. Se fomentará, mediante su inclusión en los proyectos de urbanización, la creación y extensión de la red de agua procedentes de recursos no potables, previa autorización del organismo de taza, destinada al arroyo de zonas verdes, bocas contra incendios o limpieza pública, independiente de la red local de abastecimiento.

2. Se deberá detallar el sistema de saneamiento, que debe ser ampliable para la totalidad de los nuevos usos que se podan implantar, así como su conexión a las redes municipales de saneamiento o un sistema propio de red y depuración, con la debida autorización de vertido del organismo de taza.

3. El saneamiento se realizará normalmente por medio del sistema separativo cuando los efluentes si sometan la depuración de residuales, o cuando esté ya proyectada en esa zona una depuración a corto plazo.

Artículo 56. Energía eléctrica

1. Todas las instalaciones de transporte y abastecimiento de energía eléctrica y los centros de transformación cumplirán el establecido en la correspondiente normativa sectorial.

2. Se deberán adoptar cuantas medidas correctoras sean precisas contra ruidos, vibraciones, ventilación, o similares, el fin de molestar el mínimo posible a la población circundante.

Al mismo tiempo, atenderán a las debidas cautelas de integración paisajísticas evitando situarse en espacios abiertos con una fuerte incidencia visual o la utilización de colores vivos o con brillos que produzcan reflejos.

Artículo 57. Iluminación pública

1. La iluminación pública deberá armonizar con las características de la zona.

2. El sistema de iluminación será tal que permita el ahorro energético, la mejora de la eficiencia y reduzca la contaminación lumínica, adecuando el nivel de exigencia al período de tiempo considerado.

Artículo 58. Red de telecomunicaciones

Sin perjuicio de la normativa técnica aplicable, las antenas deberán ser objeto de un adecuado tratamiento estético, de tal manera que su forma, altura, elementos integrantes, materiales y colores si escojan con el criterio de minimizar los impactos visuales negativos sobre el entorno, procurando un diseño acorde a las características cromáticas, volumétricas, naturales y paisajísticas del lugar.

Las construcciones anexas a las antenas tendrán un diseño y un final cuidado, emplando las formas, los colores y los materiales que menor impacto produzcan y que permitan la mejor integración en el entorno.

Artículo 59. Red viaria y espacios libres

1. Se procurará la incorporación progresiva de arbolada autóctona en las calles, paseos y viario urbano en general, emplando en cada caso las especies arbóreas adecuadas para el ancho, orientación y tipología de la acera y de la calle.

2. Los parques urbanos y áreas recreativas localizadas en el suelo rústico deberán incorporar arbolada autóctona o naturalizado en Galicia con el criterio de la regeneración y recuperación de espacios de carácter natural.

3. En el caso de plazas o ámbitos ajardinados fuertemente condicionados por un viario de elevada densidad se deberá tratar de crear pantallas visuales que además aislen del ruido, en la medida que lo permita el espacio disponible.

Artículo 60. Supresión de molestias y utilización sostenible de materiales

1. Toda clase de instalaciones que se realicen para servicio del edificio, vivienda o local de trabajo, se harán de manera que se garanticen la supresión de molestias, olores, humos, vibraciones, ruidos y cualquier otra molestia que impida el normal funcionamiento de las relaciones de vecindario.

2. Al mismo tiempo, se fomentará la reducción de la generación de residuos, el reciclaje y la reutilización de los residuos urbanos y se facilitará la disponibilidad y fácil acceso, tanto a los colectores de recogida como a las instalaciones adecuadas para su tratamiento y/o depósito, cumpliéndose en todo caso, las medidas que a tal efecto se contemplan en la normativa vigente.

Artículo 61. Estrategias y red de movilidad sostenible

1. Se fomentará el transporte individual no motorizado (peatonal, bicicleta) para recorridos cortos y medios intranúcleos o internúcleos próximos.

2. La red de movilidad sostenible podrá diseñarse para uso exclusivo peatonal, para uso exclusivo ciclista o para uso mixto, en virtud de las necesidades y del contexto urbano y territorial.

Esta red está compuesta por un conjunto de itinerarios previstos para la circulación preferente de peones y/o ciclistas y podrá estar integrada en el sistema general y local viario, en el sistema de espacios libres o bien ser independiente y exclusivo para este tipo de movilidad. En caso de que la red esté integrada en el sistema viario, discurriendo dentro de su alineación, se tendrá que adaptar a la correspondiente normativa sectorial de carreteras.

Al mismo tiempo, se recomienda tener en cuenta los caminos tradicionales existentes y los incluidos en el Programa de caminos naturales del ministerio competente en la materia, construidos sobre antiguas infraestructuras de transporte y que actualmente tienen uso peatonal, ciclista y ecuestre.

Artículo 62. Condiciones a tener en cuenta en los proyectos de urbanización

1. Las obras de nueva edificación deberán proyectarse tomando en consideración la topografía del terreno, la vegetación existente, la posición del terreno respecto a cornisas, hitos u otros elementos visuales.

2. Los materiales emplados en la urbanización deberán ser, preferentemente, de origen local.

CAPÍTULO VIII

Régimen de las edificaciones disconformes con el planeamiento urbanístico

Artículo 63. Régimen de las edificaciones disconformes con el planeamiento urbanístico

1. En las edificaciones, construcciones e instalaciones preexistentes a la aprobación definitiva del planeamiento que no sean plenamente compatibles con sus determinaciones, pero que no estén incursas en la situación de fuera de ordenación, conforme el señalado en la normativa urbanística vigente, podrán realizarse obras de conservación y las necesarias para el mantenimiento del uso preexistente, así como las obras y cambios de uso que se ajusten a la ordenanza que resulte de aplicación.

2. En ningún caso podrá agravarse la situación de incompatibilidad con el planeamiento respecto a la situación inicial.

TÍTULO IV

Aficiones derivadas de la normativa sectorial

Artículo 64. Prevalencia de la normativa sectorial

Resultarán de aplicación y prevalecerán sobre la normativa contenida en este título, las determinaciones de la correspondiente normativa sectorial.

CAPÍTULO I

Normativa sectorial en materia de paisaje

Artículo 65. Disposiciones generales

1. Resultarán de aplicación, en todo caso, las condiciones generales de la normativa vigente en materia de paisaje.

Nombradamente, se tomarán como referencia las guías de la colección Paisaje Gallego, en particular la Guía de Buenas Prácticas para la Intervención en los Núcleos Rurales, la Guía de Caracterización e Integración Paisajística de Vallados y la Guía de Colores y Materiales.

2. Se conservará la biodiversidad territorial y los elementos de interés natural, promoviendo el uso sostenible para garantizar y colaborar en la funcionalidad ecológica, a través de actuaciones eficientes y compatibles con el fin de prevenir efectos adversos sobre el medio.

Se deberá atender especialmente a la delimitación en la zona de borde de los suelos, con la finalidad de conseguir una mayor integración y una mejor transición entre las zonas urbanizadas y las rústicas, evitando la aparición de problemas de borde.

CAPÍTULO II

Normativa sectorial en materia de patrimonio cultural

Artículo 66. Intervenciones sobre bienes inmuebles protegidos por su valor cultural

1. Las obras e intervenciones que se pretendan realizar sobre bienes de interés cultural o comprendidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia y los cambios de uso sustanciales, se ejecutarán de acuerdo con el determinado en la normativa vigente en materia de Patrimonio Cultural y tendrán que ser autorizadas por la consellería competente en materia de patrimonio cultural, con las excepciones previstas y de acuerdo al régimen jurídico de protección establecidas en la misma.

Los proyectos de obras y los documentos de solicitud que se presenten con el fin de obtener licencia municipal sobre inmuebles o terrenos declarados bienes de interés cultural o catalogado, deberán hacer constar la circunstancia de protección de los inmuebles y de los terrenos objeto de la intervención.

2. La metodología, criterios y planes de conservación que se deben seguir en las actuaciones sobre el patrimonio deberán ser acordes a las pautas marcadas en los artículo 89 y 90 de la Ley de Patrimonio Cultural de Galicia. Los futuros instrumentos que se desarrollen a partir de este Plan deberán incluir un estudio del patrimonio cultural que había podido existir en el ámbito.

3. Los Caminos de Santiago identificados y grafados en los documentos del Plan Básico Autonómico tendrán, por imperativo de la legislación vigente en materia de Patrimonio Cultural, la consideración de territorios históricos.

Los territorios históricos de los Caminos de Santiago que no cuenten con una delimitación definitivamente aprobada conforme al procedimiento específico previsto en dicha legislación, vendrán definidos, en el suelo urbano y urbanizable, por el trazado determinado en la documentación gráfica de este Plan y por las parcelas y edificaciones que constituyen sus límites. Dicha superficie se extenderá a la totalidad de los suelos de núcleo rural tradicional delimitados que atraviesen y a treinta metros en el caso de suelos rústicos de cualquier naturaleza.

4. En el suelo urbano de los tener municipales de Vigo y Ourense, la traza de los caminos de Santiago grafada en los planos de delimitación de las aficiones sectoriales no identificará un territorio histórico protegido, en tanto no se delimite mediante los procedimientos específicos previstos en la legislación reguladora del Patrimonio Cultural.

5. En el caso de los suelos de núcleo rural en los que no se distinga entre suelo de núcleo rural común o tradicional, la superficie del territorio histórico será aplicable a los suelos rústicos.

6. En coherencia con el carácter complementario de este Plan Básico Autonómico, esta identificación se entenderá sin perjuicio de las concretas trazas derivadas de los Planes de Ordenación Municipales en vigor o que se aprueben en el futuro.

7. En cualquier caso, respecto a los Caminos de Santiago que no cuenten con una delimitación definitiva, se estará al dispuesto en la disposición transitoria sexta de la Ley del Patrimonio Cultural de Galicia.

Artículo 67. Intervenciones sobre bienes inmuebles y predios incluidos en ámbitos delimitados como contornos de protección o zonas de amortiguamiento de bienes protegidos por su valor cultural

Toda intervención en el contorno de protección de un bien del patrimonio cultural deberá ser compatible con los elementos configuradores de la estructura territorial tradicional, como son la red de caminos, los muros de cierre, las setos, las tapias, los cómaros, los taludes y otros semejantes.

Las intervenciones que se pretendan realizar sobre inmuebles o predios incluidos en los contornos de protección y en las áreas de amortiguamiento de los bienes, declarados de interés cultural o catalogados, tendrán que ser autorizadas por la consellería competente en materia de patrimonio cultural, según el establecido en la normativa vigente en materia de patrimonio cultural.

Al mismo tiempo, se deberán respetar los criterios para las intervenciones en el contorno de protección de los bienes señalados en el artículo 46 de la Ley de Patrimonio Cultural de Galicia.

CAPÍTULO III

Normativa sectorial en materia de espaldas

Artículo 68. Disposiciones generales

1. La utilización del dominio público marítimo terrestre se regulará según el establecido en el Título III de la Ley de espaldas. En todo caso, las actuaciones que se pretendan llevar a cabo en dichos terrenos de dominio público deberán contar con el correspondiente título habilitante.

2 Los usos en la zona de servidumbre de protección se ajustarán al dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de espaldas, debiendo contar los usos permitidos en esta zona con la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Según el artículo 25 de la Ley de espaldas, en la servidumbre de protección quedan prohibidos los siguientes usos:

- a) Las edificaciones destinadas la residencia o habitación.
- b) La construcción o modificación de vías de transporte interurbanas y las de intensidad de tráfico superior a las que se determinan en el Reglamento de espaldas, así como de sus áreas de servicio.
- c) Las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos naturales o no consolidados.
- d) El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.
- e) El vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración.
- f) La publicidad a través de carteles o valgas o por medios acústicos o audiovisuales.

Con carácter general, so se permitirán sobre esta zona las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra localización como los establecimientos de cultivo marino o las salinas marítimas o aquellos que presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo terrestre, así como las instalaciones deportivas descubrimientos. En todo caso, la ejecución de terraplenes, desmontes o tala de arbolado deberá cumplir las condiciones que se determinan en el Reglamento de espaldas para garantizar la protección del dominio público marítimo-terrestre.

3. Deberá garantizarse el respeto de las servidumbres de tránsito y acceso al mar establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley de espaldas, respectivamente y el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 30 para la zona de influencia.

De acuerdo con lo previsto en el referido artículo 30 de la Ley de espaldas, la ordenación territorial y urbanística sobre terrenos incluidos en una zona, con ancho a determinar en los instrumentos correspondientes y que será, como mínimo, de 500 metros a partir del límite interior de la ribera del mar, respetará las exigencias de protección del dominio público marítimo-terrestre a través de los siguientes criterios:

- a) En tramos con playa y con acceso de tráfico rodado, se preverán reservas de suelo para aparcamientos de vehículos en cuantía suficiente para garantizar el estacionamiento fuera de la zona de servidumbre de tránsito.
- b) Las construcciones habrán de adaptarse al establecido en la legislación urbanística y sectorial pertinente. Se deberá evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes.

4. De acuerdo con el artículo 31.2 de la Ley de espaldas, los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, así como los que requieran la ejecución de obras o instalaciones en el dominio público marítimo terrestre, so podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización o concesión, toda vez que el artículo 32 de la dicha norma restringe la ocupación del dominio público marítimo-terrestre a aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra localización, estando expresamente prohibidos los usos mencionados en el artículo 25.1 de la Ley de espaldas, excepto las del apartado b), previa declaración de utilidad pública por el Consejo de Ministros, y el vertido de escombros utilizables en rellenos, debidamente autorizados.

5. Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de espaldas, situadas en zona de dominio público o de servidumbre, se regularán por el especificado en la disposición transitoria cuarta de la Ley de espaldas.

6. Las instalaciones de la red de saneamiento deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo 44.6 de la Ley de espaldas y concordantes de su Reglamento.

CAPÍTULO IV

Normativa sectorial en materia de aeropuertos

Artículo 69. Disposiciones generales

1. Las presentes indicaciones hacen referencia a las servidumbres aeronáuticas correspondientes a los Aeropuertos de A Coruña, Santiago y Vigo, al Aeródromo de Rozas (Lugo), a la Instalación Radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea Radar en Espiñeira (Santiago de Compostela) y a la Instalación Radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea Radar de As Pontes.

2. Al mismo tiempo, se prestará atención a las determinaciones de los Planes Directores de los Aeropuertos de A Coruña, Santiago y Vigo, en particular en el referente, a las limitaciones impuestas tanto por la Servidumbre Aeronáutica de los elementos citados en el párrafo anterior, como por la Zona de Servicio y las Huellas de Ruido de los nominados Aeropuertos.

3. En caso de existir alguna contradicción entre la normativa estatal y cualquier disposición del Plan Básico Autonómico, prevalecerá aquella en el establecido en materia aeroportuaria.

4. El Plan Básico Autonómico traspone el contenido y las determinaciones de los Planes Directores de los Aeropuertos de A Coruña, Santiago y Vigo sin incluir disposiciones que puedan suponer una interferencia con el uso público aeroportuario y las actividades relacionadas con la explotación de los antedichos aeropuertos dentro de su Zona de Servicio Aeroportuario. De tal manera, se tendrán en cuenta las siguientes determinaciones:

a) Los planos recogen los límites de los Sistemas Generales Aeroportuarios que figuran como Zona de Servicio Aeroportuario de los Planes Directores de los Aeropuertos de A Coruña, Santiago y Vigo.

b) En los terrenos incluidos en las Zonas de Servicio de los Aeropuertos de A Coruña, Santiago y Vigo se estará al dispuesto en la normativa estatal en materia aeroportuaria, y en su caso, en las disposiciones incluidas en los Planes Directores de los Aeropuertos de A Coruña, Vigo y Santiago, debiendo ser el uso admisible en los dichos terrenos exclusivamente el uso público aeroportuario.

c) El planeamiento de desarrollo del Plan Básico Autonómico, en el que su ámbito de actuación si encuentre total o parcialmente incluido en las Zonas de Servicio de los Aeropuertos de A Coruña, Santiago y Vigo deberá definir el ámbito de la Zona de Servicio Aeroportuario de los Aeropuertos de A Coruña, Santiago y Vigo, según corresponda, como Sistema General Aeroportuario con uso exclusivamente público aeroportuario.

d) El área de Cautela Aeroportuaria de los Planes Directores de los Aeropuertos de A Coruña, Vigo y Santiago quedan recogidas en el correspondiente Plano de Ordenación a escala 1:10.000, con el objeto de reservar suelos para futuras ampliaciones de las infraestructuras aeronáuticas.

e) En los ámbitos afectados por las curvas isófonas Leq día = 60 dB(A) y Leq noche = 50 dB(A), incluidas en el Plan Director del Aeropuerto de A Coruña, y por las curvas isófonas L_d = 60 dB(A), L_{ee} = 60 dB(A) y L_n = 50 dB(A), incluidas en el Plan Director del Aeropuerto de Vigo y del Aeropuerto de Santiago, no son compatibles los nuevos usos residenciales, ni los dotacionales educativos o sanitarios, ni se admiten las modificaciones de ordenación, que supongan un incremento del número de personas afectadas para los dichos usos con respecto al planeamiento vigente.

f) Las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas de los Aeropuertos de A Coruña, Vigo y Santiago, del Aeródromo de Rozas (Lugo), de la Instalación Radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea Radar en Espiñeira y de la Instalación Radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea Radar de As Pontes que afectan a la Comunidad Autónoma de Galicia determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no debe superar ninguna construcción (incluidos todos sus elementos como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, caja de ascensores, carteles, finales decorativos, etc.), modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores incluidas las aspas, carteles, etc.), así como el gálibo de viario o vía férrea.

g) En las zonas y espacios afectados por servidumbres aeronáuticas, la ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores -incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción -incluidas grúas-) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72 en su estado actual de redacción.

Al mismo tiempo, en aquellas zonas del ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, que no se encuentren situadas bajo las Servidumbres Aeronáuticas del Real Decreto 374/1996, Real Decreto 2278/1986, Real Decreto 763/2017, Real Decreto 1240/1990, Real Decreto 2276/1986 y Real Decreto 2050/2004 anteriormente citados, la ejecución de cualquier construcción o estructura (postes, antenas, aerogeneradores -incluidas las palas-, etc.) y la instalación de medios necesarios para su construcción (incluidas las grúas de construcción o similares), que se eleven una altura de 100 metros sobre el terreno o sobre el nivel del mar dentro de las aguas jurisdiccionales, requerirá pronunciamiento previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) en relación con su incidencia en la seguridad de las operaciones aéreas, conforme al dispuesto en el artículo 8 del Decreto 584/1972 en su actual redacción.

h) El planeamiento de desarrollo del Plan Básico Autonómico, su revisión o modificaciones, en el cual el ámbito de actuación si vea afectado por las Servidumbres Aeronáuticas de los ámbitos señalados, deberá ser informado por la Dirección General de Aviación Civil, según el caso, conforme a la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998, y conforme al artículo 29 del Decreto 584/1972, para lo cual se solicitará informe antes de la Aprobación Inicial del planeamiento, o trámite equivalente. La falta de solicitud del informe preceptivo, así como el supuesto de disconformidad, no se podrá aprobar definitivamente el planeamiento en el que afecte al ejercicio de las competencias estatales.

i) El planeamiento de desarrollo del Plan Básico Autonómico, en el cual el ámbito de actuación si vea afectado por las Servidumbres Aeronáuticas de las localidades afectadas, deberá incorporar en sus planos de ordenación las Servidumbres Aeronáuticas de las antedichas instalaciones. Al mismo tiempo, deberá asegurarse que las determinaciones de la ordenación no incumplen bajo ninguna circunstancia la normativa relativa a las Servidumbres Aeronáuticas según corresponda.

j) Según el artículo 10 del Decreto 584/72 de Servidumbres Aeronáuticas, la superficie comprendida dentro de la proyección ortogonal sobre el terreno del área de Servidumbres Aeronáuticas de las instalaciones citadas, permanece sujeta a una servidumbre de limitación de actividades, en virtud de la cual la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) podrá prohibir, limitar o condicionar actividades asentadas dentro de la misma y puedan suponer un peligro para las operaciones aéreas o para el correcto funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas. Se entenderá extendida a los usos del suelo que faculden la implantación o ejercicio de las dichas actividades y abarcará entre otras:

- Actividades que supongan o lleven aparejada la construcción de obstáculos que puedan causar turbulencias.
- Uso de luces, incluidos proyectores o emisores láser que puedan crear peligros o inducir la confusión o errores.
- Actividades que impliquen el uso de grandes superficies reflectantes que puedan dar lugar a deslumbramientos por brillos intensos.
- Actuaciones que puedan estimular al movimiento de la fauna en el entorno de la zona de movimientos del aeródromo.
- Actividades que den lugar a la implantación o funcionamiento de fuentes de radiación no visible o la presencia de objetos fijos o móviles que puedan interferir en el funcionamiento de los sistemas de comunicación, navegación y vigila aeronáuticas o afectarlos negativamente.
- Actividades que faciliten o lleven aparejada la implantación o funcionamiento de instalaciones que produzcan humo, nieblas o cualquier otro fenómeno que suponga un riesgo para las aeronaves.
- Uso de medios de propulsión o sustentación aéreos para la realización de actividades deportivas o de cualquier otra índole.

k) En aplicación del artículo 15.b del Decreto 584/1972 en los terrenos incluidos en las Zonas de Seguridad de las instalaciones radioeléctricas para la Navegación Aérea, queda prohibida cualquier construcción o modificación de la rasante del terreno, de la superficie o de los elementos que sobre él si encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

l) Según el artículo 16 del Decreto 584/1972 los emisores radioeléctricos o cualquier otro dispositivo que había podido dar origen a radiaciones electromagnéticas perturbadoras del normal funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas, a pesar de que no vulneren las superficies limitadoras de obstáculos, requerirá de la correspondiente autorización. Dado que las servidumbres aeronáuticas constituyen limitaciones legales al derecho de la propiedad en razón de la función social de aquella, la resolución que a tales efectos si dictara solo generará algún derecho la indemnización cuando afecte a derechos patrimonializados con anterioridad.

II) En cuanto a la instalación de aerogeneradores, líneas de transporte de energía eléctrica, infraestructuras de telecomunicaciones y demás usos que precisen de plataformas elevadas, se deberá asegurar que en ningún caso incumplan la normativa relativa a las Servidumbres Aeronáuticas de las localidades afectadas.

CAPÍTULO V

Normativa sectorial en materia de puertos

Artículo 70. Disposiciones generales

1. Las aficiones sectoriales incluidas en el dominio público portuario tienen carácter declarativo, sin eficacia normativa, prevaleciendo, en caso de discrepancia, el previsto en la normativa estatal.

2. El recinto portuario es aquel que abarca todas las actividades relacionadas con la explotación de los recursos naturales del mar de carácter pesquero, marisquero o de ámbito deportivo. Al mismo tiempo, también se incluye su consideración como lugar en el que se realiza el tráfico o transporte de mercancías o

personas por vía marítima, así como actividades que en régimen de concesión si puedan asentar en las zonas de servicios de los puertos. Quieta fuera de las competencias del Plan Básico Autonómico delimitar clases de suelo y localizar Sistemas Generales o Locales. El Plan Básico Autonómico se limitará a delimitar las áreas de dominio público portuario afecto al servicio de señalización marítima y las zonas de servicio obrantes en los distintos organismos con competencias en la materia. Estas áreas serán regidas por su normativa sectorial correspondiente.

Forman parte del dominio público portuario los terrenos, obras e instalaciones fijas de los puertos, así como los terrenos del dominio público marítimo-terrestre afectos a los puertos e instalaciones portuarias y así delimitados por la autoridad competente. Serán cualificados como Sistema General Portuario, quedando en consecuencia, afectos al uso y dominio públicos.

3. En virtud del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina mercante, para los puertos de interés general del estado y, del artículo 38 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, para los puertos de competencia autonómica; la cualificación de las áreas portuarias será de Sistema General Portuario. El recinto será desarrollado por un Plan Especial que deberá, entre otras determinaciones, fijar las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación del espacio portuario, su desarrollo y su conexión con los sistemas y transporte terrestre.

Para efectos de su regulación pormenorizada se estará al dispuesto en el artículo 72 de la Ley de puertos del Estado, para los puertos de interés general del estado y, al dispuesto en el artículo 55 de la Ley de puertos de Galicia para los puertos de competencia autonómica; el régimen de los espacios portuarios se ajustará al dispuesto en dicha legislación, según proceda en la correspondiente Delimitación de los espacios y usos portuarios, en el planeamiento especial que los desarrolle, en su caso, y en la restante legislación urbanística o específica en la materia.

4. Para la ordenación de los recintos portuarios en condiciones normales, deberá haberse aprobado en cada ámbito portuario la correspondiente Delimitación de los espacios y usos portuarios; en su ausencia, tendrá que formularse un Plan Especial de Infraestructuras por la Autoridad Portuaria (Servicios Portuarios del Ente Público Puertos de Galicia), que tendrá por objeto su organización interna, así como la regulación de las actividades que puedan establecerse en su interior, y su tramitación y aprobación se ajustará al dispuesto en la legislación urbanística y sectorial aplicable.

5. La inclusión del recinto portuario en el ámbito de un Plan Especial implica la suspensión del procedimiento de concesión de licencias mientras no se produzca su entrada en vigor. No obstante, durante este periodo podrán autorizarse obras o actuaciones que atiendan la normativa transitoria.

Por lo tanto, deberán cumplirse con las condiciones establecidas en la legislación sectorial específica de estas actividades (legislación portuaria) o en los Planes Especiales que se puedan aprobar en cada ámbito portuario, mas las determinaciones y condiciones aplicables en el caso de Sistemas Generales.

6. Según el artículo 24 del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, la totalidad del suelo municipal deberá estar clasificado. Sin embargo, la zona de servicio portuario, en función de los servicios urbanísticos de los que disponga y de su inclusión en la malla urbana, deberá ser clasificada en consecuencia. Por lo tanto, su clasificación como suelo urbano, dependerá de las condiciones impuestas para tal clase de suelo.

Sin perjuicio del anterior y, dadas las particularidades actuales en referencia a los puertos de titularidad autonómica, si no se hubieran aprobado las correspondientes Delimitaciones de Espacios y Usos Portuarios o Planes Especiales respectivos a cada uno de los puertos, o en el caso de su anulación o pérdida de vigencia, se aplicarán las Normas de aplicación directa incluidas en la Disposición Transitoria sexta de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

En relación a la superficie edificable de 1,5 m²/m² referida en dicha Disposición Transitoria, en ausencia de definición del área de movimiento de la edificación por el correspondiente Plan Especial, la superficie a ocupar se limitará al 25% de la superficie terrestre de la zona de servicio del puerto.

CAPÍTULO VI

Normativa sectorial en materia de ferrocarriles

Artículo 71. Disposiciones generales

1.- Resultarán de aplicación, en todo caso, y prevalecerán sobre esta normativa las determinaciones de la legislación vigente en materia de ferrocarriles y su normativa de desarrollo, nombradamente la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario (LSF) y el Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por lo que se aprueba el Reglamento del sector ferroviario (RSF) o normas que las sustituyan.

2.- En todo caso, hace falta señalar los principales aspectos de la legislación en materia ferroviaria con incidencia en el planeamiento urbanístico:

- a) Calificar cómo Sistema General de Infraestructuras, de titularidad estatal, los terrenos ocupados por infraestructuras ferroviarias de Interés General y sus zonas de servicio, así como aquellos que deban ocuparse para tal finalidad, de acuerdo con los estudios informativos aprobados definitivamente o en trámite de información pública, sin que el planeamiento urbanístico deba incluir alguna determinación que impida o perturbe el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF).
- b) Establecer en las líneas ferroviarias una zona de dominio público, otra de protección y una línea límite de edificación.
- c) Definir las limitaciones a la propiedad de los terrenos contenidos en las dichas zonas, con objeto de garantizar la seguridad tanto de la infraestructura como del transporte ferroviario.
- d) Requerir en las zonas de dominio público y de protección, para la ejecución de cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino de las mismas o el tipo de actividad, y sembrar o talar árboles, la previa autorización de ADIF, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones.
- e) Impedir a ambos lados de la vía férrea, en los terrenos ubicados hasta la línea límite de edificación, cualquier tipo de obra de edificación, reconstrucción o ampliación, la excepción de las que resultaran necesarias para la conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes, que también requerirán la autorización previa por parte de ADIF u organismo equivalente.

Artículo 72. Zonas de protección

1.- La zona de dominio público comprende los terrenos ocupados por la explotación de la línea ferroviaria y una franja de terreno de ocho (8) metros a cada lado de la misma, medida en horizontal y perpendicular al eje de la línea desde la cara exterior de la explotación. Sin embargo, en el suelo clasificado como urbano o urbanizable y, siempre que cuente con el planeamiento más preciso que exija la legislación urbanística de aplicación para iniciar su ejecución, esta distancia podrá verse reducida hasta los cinco (5) metros.

2.- La zona de protección está constituida por las franjas de terreno ubicadas a ambos lados de la línea ferroviaria y delimitadas, interiormente por la zona de dominio público y, exteriormente, por unas líneas paralelas al eje de la línea que delimita, situadas a setenta (70) metros de la arista exterior de la explotación más próxima. Sin embargo, en el suelo clasificado como urbano o urbanizable y, siempre que cuente con el planeamiento más preciso que exija la legislación urbanística de aplicación para iniciar su ejecución, esta distancia podrá verse reducida hasta los ocho (8) metros.

3.- La línea límite de edificación está situada a cincuenta (50) metros de la cara exterior de la plataforma, medida horizontalmente a partir de la misma. Sin embargo, en los tramos de la línea que discorra por zonas urbanas, esta distancia podrá verse reducida hasta los veinte (20) metros con carácter general.

En los túneles y en las líneas férreas soterradas o cubiertas con losetas no será de aplicación la línea límite de la edificación. Al mismo tiempo, tampoco será de aplicación cuando la obra a ejecutar sea un vallado o cierre.

CAPÍTULO VII

Normativa sectorial en materia de carreteras

Artículo 73. Disposiciones generales

1.- Resultarán de aplicación, en todo caso, y prevalecerán sobre esta normativa las determinaciones de la legislación de carreteras y su normativa de desarrollo, nombradamente, en el referente a la protección del dominio público viario, según la clasificación del suelo. En todo caso, se tendrán en cuenta las siguientes determinaciones:

a) Se eximen de la exigencia de título habilitante municipal las obras realizadas en la Red de Carreteras del Estado por parte de la Dirección General de Carreteras, mismo ensanches de plataforma o mejoras del trazado, obras de conservación, acondicionamientos, caminos agrícolas o de servicio, reordenación de accesos, instalaciones de apoyo a la vialidad invernal o elementos funcionales de la carretera.

b) La documentación técnica referente a actividades, constructivas o no, recogerán las limitaciones de uso derivadas del ruido provocado por las carreteras estatales, según la normativa básica estatal en materia de ruido o en la correspondiente normativa autonómica de desarrollo.

c) En los tramos urbanos de las carreteras, la existencia de la zona de dominio público deberá solicitar la preceptiva autorización.

2.- En todo caso, queda prohibido realizar cualquier tipo de edificaciones y demás construcciones, por encima o por debajo de la rasante natural del terreno, entre las carreteras de titularidad estatal y la línea límite de edificación, según establece la legislación sectorial en materia de carreteras.

3.- En los Reculamientos de edificación (en suelos urbanos y de núcleo rural), directamente o por referencia su representación gráfica, deben respetar, como mínimo, la posición de la línea límite de edificación.

4.- Quedan prohibidas las parcelaciones de fincas que impliquen apertura de nuevos accesos a las carreteras de titularidad estatal o autonómica.

5.- Será preciso, como requisito previo a la obtención del título habilitante municipal para actuaciones en las zonas de protección (servidumbre y afición), obtener las correspondientes autorizaciones, que serán otorgadas por el titular de la carretera, previo informe del ayuntamiento, en actuaciones que se pretendan ejecutar:

a) En suelo urbano en la zona de dominio público viario o, fuera de las travesías reconocidas como tales, también en la zona de servidumbre.

b) En suelos de núcleo rural, urbanizable o rústico: en travesías reconocidas como tales.

Igualmente, será necesario, como requisito previo a la obtención del título habilitante municipal, excepto que si disponga de acceso alternativo a través de viario de otra titularidad, obtener autorización de acceso, que será otorgada por el titular de la carretera, previo informe del Ayuntamiento, cuando las actuaciones si emplacen en suelo urbano; así como en núcleo rural, urbanizable o rústico, en travesías reconocidas como tales.

6. La clasificación de las carreteras de titularidad estatal, se regirá por lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras del Estado, o norma que la sustituya. La denominación será a de autopistas, autovías, carreteras multicarril y carreteras convencionales.

CAPÍTULO VIII

Normativa sectorial en materia de aguas

Artículo 74. Disposiciones generales

1.- Resultarán de aplicación, en todo caso, las determinaciones de la normativa vigente en materia de aguas, nombradamente, las limitaciones a los usos en la zona inundable que se derivan del establecido principalmente en los artículos 9 y 14 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificados por RD 9/2008, de 11 de enero, y por RD 638/2016, de 9 de diciembre) y los correspondientes de la normativa propia de la Demarcación Hidrográfica correspondiente.

2.- Al mismo tiempo, en caso de que existan otros cursos fluviales o cualquier otro elemento susceptible de consideración como dominio público hidráulico le será de aplicación la normativa de la legislación de aguas, teniendo plena vigencia las prescripciones establecidas para el dominio público hidráulico.

CAPÍTULO IX

Normativa sectorial en materia de contaminación acústica y vibratoria

Artículo 75. Disposiciones generales

1.- Resultarán de aplicación, en todo caso, las determinaciones de la normativa sectorial vigente en materia de contaminación acústica y vibratoria.

2.- Las perturbaciones por ruidos y vibraciones no excederán de los límites que establezca la normativa vigente, sin perjuicio de la aplicación de límites más restrictivos que se establezcan en estas normas para determinados usos.

3.- Las servidumbres acústicas declaradas deberán establecerse según el Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia.

4.- Para la ejecución de obras e instalaciones en el contorno de las carreteras supramunicipales, se establece como requisito previo al otorgamiento del título habilitante municipal, la realización de los estudios necesarios para la determinación de los niveles sonoros esperables, así como para el establecimiento de las limitaciones a la edificabilidad o de la obligatoriedad de disponer de los medios de protección acústica necesarios, en caso de superarse los umbrales recomendados, según el establecido en la normativa básica estatal en materia de ruido o en la correspondiente normativa autonómica de desarrollo.

Los medios de protección acústica que resulten necesarios serán ejecutados con cargo a los promotores de los desarrollos, previa autorización del Ministerio de Fomento, en caso de afectar a las zonas de protección del viario estatal, pudiendo situarse en la zona de dominio público.

TÍTULO V

Ordenanzas tipo particulares

CAPÍTULO I

Ordenanza reguladora del suelo urbano consolidado. Uso residencial. Edificación intensiva

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 76. Ámbito de aplicación

Se corresponde con las áreas que reúnan los requisitos de suelo urbano consolidado según el establecido en la normativa vigente y cumplan las condiciones de tipología establecidas en esta ordenanza.

Sección II. Usos

Artículo 77. Usos

Ver el Capítulo I del Título II de ordenanzas particulares de esta normativa urbanística.

Sección III. Condiciones de la edificación

Subsección I. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 78 . Tipologías edificatorias

Ver el Capítulo I del Título II de ordenanzas particulares de esta normativa urbanística.

Artículo 79. Ocupación

1. Tipo 2A: La ocupación vendrá limitada por el fondo máximo existente entre medianeras.
2. En el caso de edificación en bloque abierto, libre sobre parcela (2B), la ocupación será del 50% de la parcela neta. El resto de la parcela deberá estar dedicado la zona verde o espacio libre de titularidad privada.

Artículo 80. Edificabilidad

1. En el caso del tipo 2A, será el resultado de aplicar sobre la totalidad de la parcela neta o edificable el número de plantas permitidas, con las particularidades que sobre ocupación, condiciones de cubierta, patios, vuelos y demás limitaciones y condiciones se establecen en esta ordenanza.
2. Para las zonas del tipo 2B, parcelas en bloque, la edificabilidad máxima será de 1,50 m²/m².

Subsección II. Parámetros sobre parcela

Artículo 81. Parcela mínima

1. A existente, siempre que permita una edificación ajustada al resto de las condiciones urbanísticas aplicables.
2. A efectos de parcelación o normalización de fincas, la superficie mínima será de 100 m².

Artículo 82. Frente mínimo de parcela

A existente siempre que permita la edificación de una vivienda ajustada las condiciones de habitabilidad vigentes. Sin embargo, en el caso de parcelación o normalización de fincas, será de 8 metros.

Subsección III. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 83. Reculamientos

1. Tipo 2A: no se exige el establecimiento de Reculamientos ni separaciones a colindantes laterales, excepto indicación contraria señalada en los Planos de Ordenación del Plan Básico Municipal, por lindar con parcelas con distinta cualificación o clasificación del suelo o por lindar con edificaciones que presenten fachada lateral.

Se exceptúa del deber de reculamiento el caso de las parcelas que den a un espacio libre. En estos casos la pared lateral deberá considerarse una fachada más.

2. Tipo 2B: Las edificaciones recuaran obligatoriamente de los colindantes perimetrales, excepto en el caso en que exista una medianera en un colindante lateral, a la que será obligatorio arrimarse.
3. En ambos tipos el reculamiento, de existir, no será nunca inferior a 3,00 metros.

Artículo 84. Fondo edificable

En el tipo 2A, el fondo máximo será de 14,00 metros para todas las plantas; en el 2B se definirá a través del correspondiente Estudio de Detalle, que deberá incluir un análisis volumétrico de las parcelas contiguas.

Subsección IV. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 85. Número de plantas

Ver el Capítulo I del Título II de ordenanzas particulares de esta normativa urbanística.

Artículo 86. Sótanos y semisótanos

Se admiten sótanos y semisótanos con las condiciones señaladas en el Anexo I del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.

Artículo 87. Cubierta

Se adaptarán a las condiciones generales reguladas en el Título III.

Artículo 88. Cuerpos volados

Se permiten según las condiciones generales reguladas en el Título III.

Artículo 89. Chaflanes

En el caso del tipo 2A será obligatoria la realización de Chaflanes de acuerdo con el establecido en las disposiciones generales reguladas en el Título III.

Artículo 90. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Se regirán por las condiciones generales reguladas en el Título III.

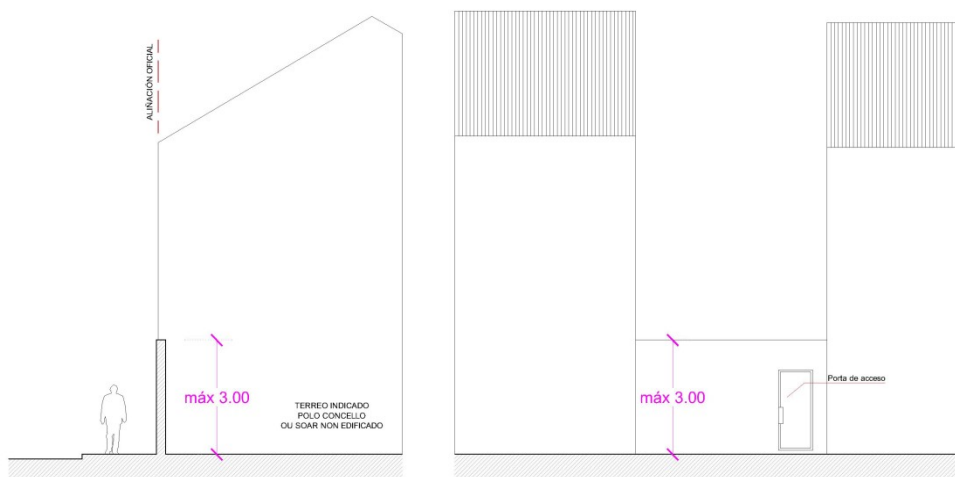
Sección IV. Condiciones particulares

Artículo 91. Edificaciones auxiliares

1. Se permitirán únicamente en el tipo 2A.
2. Se estará al previsto para las mismas en las disposiciones generales reguladas en el Título III atendiendo, en todo caso, a las debidas cautelas de integración ambiental.

Artículo 92. Cierres

Los sonar que permanezcan sin edificación, deberán realizar un muro que se ajuste a la alineación prevista, pudiendo alcanzar los 3,00 metros de altura.



Sección V. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 93. Normas de protección y adaptación al ambiente

1. Se procurará la preservación del patrimonio construido, tanto por su valor arquitectónico y etnológico como por su valor en la fisonomía del territorio histórico.
2. Los edificios, construcciones e instalaciones deberán responder a soluciones constructivas, estéticas y de relación con su entorno de calidad. A estos efectos, se estará al dispuesto en los artículos 43 y 91 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia y en los artículos 78 y 216 del Reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.
3. Con carácter general, la escala, volumen, forma, los materiales de acabado y los colores deberán ser sensibles al lugar. En edificación arrimada conformando callejeros o continuos edificados, se cuidará especialmente el tratamiento de paredes medianeras que queden a la vista por no estar edificado el sonar colindante. Se prohíbe expresamente dejar el ladrillo de construcción de tabiques a la vista, o cualquier otro material que no había sido creado como final final de la envolvente de un edificio sin revestir o pintar. Se prohíbe el uso de chapa ondulada sin cubrir, o dejar el material de aislamiento a la vista.

4. Las piezas de final de ordenanza, cuando se produzca contacto con el suelo rústico, cuidarán especialmente su integración en medio; con soluciones acaídas en cuanto a muros, medianeras, cubiertas o tratamiento de la vegetación en la parcela.

CAPÍTULO II

Ordenanza reguladora del suelo urbano consolidado. Uso residencial. Edificación extensiva

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 94. Ámbito de aplicación

Serán delimitadas como suelo urbano residencial extensivo las áreas que reúnan los requisitos de suelo urbano consolidado según el establecido en la normativa vigente y cumplan las condiciones de tipología establecidas en esta ordenanza.

Sección II. Usos

Artículo 95. Usos

Ver el Capítulo II del Título II de ordenanzas particulares de esta normativa urbanística.

Sección III. Condiciones de la edificación

Subsección I. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 96 . Tipologías edificatorias

1. Vivienda unifamiliar en edificación exenta, arrimada o en hilera, en este último caso a través de un Estudio de Detalle.

2. Solo se permitirá una vivienda por parcela.

3. Será obligatorio arrimarse en todos los casos que exista edificación colindante que presente medianera en el linde y que no esté en situación de fuera de ordenación. De existir medianera en los dos colindantes, la edificación se levantará entre ambas medianeras en tanto sea permitido por la edificabilidad máxima. Si esto no había sido justificadamente posible, se arrimará por lo menos a uno de los colindantes con la construcción principal, pudiendo situar en la otra medianera las construcciones auxiliares. De no ser posible, se utilizarán técnicas de jardinería y paisajismo para mitigar los efectos de la medianera sobre la nueva construcción en particular y sobre el asentamiento en general.

Las edificaciones colindantes podrán arrimarse cuando se presenten en proyecto unitario, o cuando exista acuerdo documental registrado entre ambas propiedades. En ambos casos será obligatoria la construcción simultánea o inmediatamente sucesiva de los inmuebles. Esto deberá constar en la memoria justificativa de los proyectos, a los efectos de considerarlo en la concesión de la preceptiva licencia.

4. En ningún caso se producirán filas que den lugar a la edificación sin interrupción en más de 40,00 metros. La dicha interrupción será congruente con los valores de posición y recuado de la Ordenanza correspondiente.

Artículo 97. Ocupación

1. En configuraciones aisladas o arrimadas, la ocupación no podrá superar el 50% de la parcela neta.

2. La ocupación de cada elemento no podrá superar los 300 m², de tal forma que resulte obligado repartir el volumen total edificado en varias partes cuando se pretendan construir grandes edificaciones.

En posiciones en hilera se atenderá a los parámetros de Reculamientos y fondo edificable que se establezcan en el correspondiente Estudio de Detalle.

Artículo 98. Edificabilidad

La edificabilidad máxima sobre la parcela será de 0,50 m²/m². En todo caso, la morfología edificatoria se adecuará a las características del asentamiento.

Subsección II. Parámetros sobre parcela

Artículo 99. Parcela mínima

A existente, siempre que permita una edificación ajustada al resto de las condiciones urbanísticas aplicables. A efectos de parcelación o normalización de fincas, la superficie mínima será de 500 m².

En el caso de las edificaciones en hilera, el ámbito mínimo para la realización del Estudio de detalle será de 1.500 m², no pudiendo producirse parcelas inferiores a 300 m² en la oportuna parcelación.

Artículo 100. Frente mínima de parcela

A existente siempre que permita la edificación de una vivienda ajustada las condiciones de habitabilidad vigentes. Sin embargo, en el caso de parcelación o normalización de fincas, será de 12 metros.

Para edificación en hilera, la frente mínima será de 6,00 metros para las construcciones intermedias y 9,00 metros para las emplazadas en los extremos.

Subsección III. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 101. Reculamientos

1. El reculamiento mínimo al frente de la parcela será de 5,00 metros. Respeto del resto de colindantes, el reculamiento será de 3,00 metros.

2. Las edificaciones recuarán obligatoriamente de los colindantes perimetrales, excepto en el caso en que exista una medianera en un colindante lateral, a la que será obligado arrimarse.

En el caso de una nueva edificación que forme pareja con otra ya edificada bajo el deber de ocultar pared medianera, la nueva edificación deberá adoptar el mismo reculamiento a la alineación que a existente, de manera que las dos fachadas si integren en un volumen común.

Artículo 102. Fondo edificable

Preferentemente, la construcción principal deberá situarse en la franja entre la línea límite de edificación de la carretera a lo que dé frente y 30 metros cara el fondo de la misma, para favorecer a compacidad del núcleo y el ahorro de medios.

Subsección IV. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 103. Número de plantas

1. Se admite la construcción de dos plantas (baja y andar 1º) y bajo cubierta.

2. La altura máxima será de 7 m, medidos desde la rasante del terreno (cuota de referencia) en el punto medio de la fachada. Tal medida no podrá ser sobrepasada en más de un metro en ningún punto de las fachadas.

Artículo 104. Sótanos y semisótanos

Se admiten sótanos y semisótanos con las condiciones señaladas en el Anexo I del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.

Artículo 105. Cubierta

Se adaptarán a las condiciones generales reguladas en el Título III.

Artículo 106. Cuerpos volados

Se permiten de acuerdo con las disposiciones generales reguladas en el Título III.

Artículo 107. Chaflanes

Será obligatoria la realización de chaflanes de acuerdo con lo establecido en las disposiciones generales reguladas en el Título III.

Artículo 108. Soportales

No se regulan. De existir soportales como elementos propios del asentamiento, se atenderá a su morfología para favorecer el establecimiento de un conjunto homogéneo en todo el núcleo.

Artículo 109. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Se regirán por lo establecido en las disposiciones generales reguladas en el Título III.

Sección IV. Condiciones particulares

Artículo 110. Edificaciones auxiliares y cierres

Se estará al previsto en las disposiciones generales reguladas en el Título III atendiendo, en todo caso, a las debidas cautelas de integración ambiental.

Sección V. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 111. Normas de protección y adaptación al ambiente

1. Se procurará la preservación del patrimonio construido tanto por su valor arquitectónico y etnológico como por su valor en la fisonomía del territorio histórico, tanto las edificaciones sustantivas como los las construcciones o elementos adjetivos tradicionales.

2. Los edificios, construcciones e instalaciones deberán responder a soluciones constructivas, estéticas y de relación con su entorno de calidad. A estos efectos se estará al dispuesto en los artículos 43 y 91 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia y en los artículos 78 y 216 del Reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.

Sin perjuicio del anterior, las piezas de final de ordenanza, cuando se produzca contacto con el suelo rústico, cuidarán especialmente su integración en medio; con soluciones acaídas en cuanto a muros, medianeras, cubiertas o tratamiento de la vegetación en la parcela.

3. Los edificios deberán implantarse en el terreno de manera que se integren en la morfología o topografía, sin realizar grandes transformaciones o alteraciones negativas y, por lo tanto, con los movimientos de tierra estrictamente precisos para acomodar el edificio y ordenar, si fuera el caso, la parcela.

4. Con carácter general, la escala, volumen, forma, los materiales de acabado y los colores deberán ser sensibles al lugar. En edificación arrimada conformando callejeros o continuos edificados, se cuidará especialmente el tratamiento de paredes medianeras que queden a la vista por no estar edificado el sonar colindante. Se prohíbe expresamente dejar el ladrillo de construcción de tabiques a la vista, o cualquier otro material que no había sido creado como final final de la envolvente de un edificio sin revestir o pintar. Se prohíbe el uso de chapa ondulada sin cubrir, o dejar el material de aislamiento a la vista.

CAPÍTULO III

Ordenanza reguladora del suelo urbano consolidado. Uso industrial y terciario

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 112. Ámbito de aplicación

Comprende esta Ordenanza las áreas que reúnan los requisitos de suelo urbano consolidado según el establecido en la normativa vigente, con uso industrial o terciario.

Sección II. Usos

Artículo 113. Usos

1. Uso principal: industrial y/o terciario.

2. Usos complementarios, compatibles o alternativos:

a) Residencial unifamiliar, únicamente para guardia y custodia de las actividades industriales o terciarias dentro de la propia parcela, con un máximo de una vivienda por parcela y 150 m² construidos.

b) Comercial: 2ª

c) Oficinas

d) Recreativo

y) Hotelero

f) Servicios Urbanos: todas.

g) Espacios libres: todas.

h) Cultural

i) Deportivo

j) Administrativo-Institucional

k) Servicios públicos: 2ª

3. Usos prohibidos: los restantes usos y categorías.

Sección III. Condiciones de la edificación

Subsección I. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 114. Tipologías edificatorias

Edificación de carácter aislado, arrimado o en hilera. En el caso de existir medianeras edificadas en alguna de las parcelas laterales contiguas, la nueva construcción deberá arrimarse obligatoriamente a ellas. Asimismo, dos propietarios podrán, mediante acuerdo, realizar edificaciones arrimadas.

Artículo 115. Ocupación

El 70% de la parcela. Bajo rasante podrá ocuparse el 100% de la parcela excepto lo reculamiento a las alineaciones.

Artículo 116. Edificabilidad

La edificabilidad máxima sobre parcela será de 1 m²/m².

Subsección II. Parámetros sobre parcela

Artículo 117. Parcela mínima

A existente, siempre que permita una edificación ajustada al resto de las condiciones urbanísticas aplicables.

A efectos de parcelación o normalización de fincas, la superficie mínima será de 500 m².

Artículo 118. Frente mínima de parcela

A existente siempre que permita una construcción ajustada a las condiciones técnicas que resulten aplicables. Sin embargo, en el caso de parcelación o normalización de fincas, será de 12 m.

Subsección III. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 119. Reculamientos

El reculamiento mínimo respecto de colindante frontal será de 5,00 metros, excepto en el caso de la existencia de una medianera que obligará a arrimarse a la misma para facilitar la integración ambiental del conjunto edificado. En los colindantes laterales y posterior será de 5,00 metros y, como mínimo, la mitad de la altura de cornisa de la edificación.

El reculamiento lateral podrá eliminarse cuando las edificaciones en parcelas contiguas queden arrimadas en toda su longitud, exigiéndose el compromiso formal de los propietarios y constituyendo la garantía necesaria ante el ayuntamiento de construcción simultánea.

En su caso, la zona donde se sitúe el área de servicio y aparcamiento obligará a que la edificación industrial tenga un reculamiento mínimo de 12,00 metros respecto del colindante donde se encuentre.

Artículo 120. Fondo edificable

No se regula.

Subsección IV. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 121. Número de plantas

La altura máxima será de 10 m, medidos desde la rasante del terreno (cuota de referencia) en el punto medio de la fachada. Tal medida no podrá ser sobrepasada en más de un metro en ningún punto de las fachadas.

Excepcionalmente, podrá excederse dicha altura cuando las características específicas de la actividad, debidamente justificadas, el hagan imprescindible.

Artículo 122. Sótanos y semisótanos

Se permite la construcción de planta sótano y semisoto, con las limitaciones establecidas en el anexo I del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.

Artículo 123. Cubierta

Las cubiertas podrán optar por una configuración adaptada a los procesos productivos, teniendo en cuenta también su e integración paisajística.

La altura máxima de cumbre será, en todo caso, de 3,60 metros.

Artículo 124. Cuerpos volados

Se regirán por lo establecido en las disposiciones generales reguladas en el Título III.

Artículo 125. Chaflanes

No se regula.

Artículo 126. Soportales

No se regulan.

Artículo 127. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Se regirán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones generales reguladas en el Título III.

Sección IV. Condiciones particulares

Artículo 128. Condiciones particulares

En zonas de suelo urbano consolidado de uso industrial-terciario dominante o hegemónico, se procurará alcanzar conjuntos homogéneos y unitarios.

La arbolada, preferentemente de especies no invasoras, será usado como agente minimizador de los impactos visuales negativos que se produzcan a consecuencia de los procesos industriales.

Los proyectos de obra especificarán el tratamiento vegetal dentro de las parcelas.

Se evitarán superficies metálicas susceptibles de generar brillos, pues aumentarían la visibilidad del conjunto a largas distancias. Para evitar tal efecto hace falta elegir materias y colores que suavicen el contraste con el entorno, emulando como referencia la *Guía de color y materiales* para el Grande Área Paisajístico correspondiente.

Artículo 129. Cierres

Se estará al previsto en las disposiciones generales reguladas en el Título III atendiendo, en todo caso, a las debidas cautelas de integración ambiental.

Motivadamente podrán autorizarse cierres que no se ajusten las condiciones señaladas, vinculados a la instalaciones industriales debidamente autorizadas conforme a la legislación sectorial que resulte de aplicación.

Artículo 130. Aparcamientos

Cada parcela deberá resolver de forma interna el estacionamiento de vehículos. Para tal fin, los aparcamientos se podrán resolver bajo rasante, pudiendo ocupar la totalidad de la parcela, excepto el reculamiento a las alineaciones y sin poder sobrepasar la rasante natural del terreno.

Al mismo tiempo, los aparcamientos podrán disponerse en la cubierta del edificio.

Las zonas no utilizadas como aparcamiento deberán quedar ajardinadas.

Se autoriza el uso de garaje-aparcamiento de forma mancomunada. En ningún caso se podrán contabilizar plazas en la vía pública.

Artículo 131. Cuestas de acceso de vehículos

Cuando por el desnivel del terreno había sido preciso establecer cuestas de acceso en el interior de la parcela, estas dispondrán de un espacio horizontal de espera de tres (3) metros de ancho y cinco (5) metros de fondo. La pendiente de las cuestas en tramos rectos no será superior al 16% ni al 12% en tramos corvos. El ancho mínimo de las cuestas será de tres (3) metros, con el ajuste necesario en las curvas y su radio de curvatura, que medido desde el eje, será superior a seis (6) metros.

Sección V. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 132. Normas de protección y adaptación al ambiente

Las construcciones industriales o comerciales atenderán a introducir formas contextualizadas en la línea general de las construcciones del alrededor.

Se realizará un análisis de los bordes perimetrales, estableciendo las oportunas áreas de transición y amortiguamiento entre la zona industrial y las áreas a tumba abierta paisajístico o zonas pobladas. Se potenciará el establecimiento de relaciones físicas y funcionales que favorezcan la permeabilidad del espacio industrial y garanticen la continuidad con los espacios adyacentes. Se procurará una continuidad con los elementos existentes en su entorno.

Deben cuidarse los límites del polígono contra el suelo rústico, para evitar que la transición si produzca en las partes traseras de parcelas de uso industrial, sin las oportunas medidas de integración.

Se utilizarán pantallas vegetales para ocultar o fragmentar elementos de gran impacto ambiental o de gran tamaño. Para eslabón se emplantarán especies arbóreas y arbustivas, preferentemente autóctonas de diferente ponerte.

Se minimizarán los movimientos de tierras necesarios. Las instalaciones y edificaciones se adaptarán a la topografía, que debe ser emplada como un factor de integración.

Se considerarán como fachadas, y como tales deberán ser tratados, todos los paramentos que constituyan el cierre de las construcciones. Se permiten los revocos obligándose a su mantenimiento permanente en buen estado de conservación.

Las construcciones complementarias de la actividad deberán ofrecer un nivel de acabado de igual calidad al de la instalación principal.

Los rótulos o letreros de identificación utilizarán materiales de calidad y acabado adecuados para su correcto mantenimiento. Se prohíben los luminosos que produzcan deslumbramiento o que podan afectar a las personas o animales.

Los espacios libres de edificación deberán tratarse con pavimentos adecuados o ajardinamiento que delimite su uso específico, y mantenerse en perfecto estado de limpieza y uso.

En cualquier caso se adoptarán las cautelas de la normativa vigente en materia de Paisaje, y se tendrán en cuenta las recomendaciones de la Guía de Color de la Xunta.

CAPÍTULO IV

Ordenanza reguladora del suelo destinado a equipamientos

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 133. Ámbito de aplicación

Comprende los terrenos en los que se desarrollan las diferentes actividades destinadas a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, distinguiéndose las categorías contempladas en el Anexo I del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.

Sección II. Usos

Artículo 134. Usos

1.- Uso principal: dotacional de equipamientos (sanitario-asistencial, educativo, cultural, deportivo, administrativo-institucional), servicios públicos, dotacional múltiple, religioso, mortuario, otros usos dotacionales o cualquier otro incluido en el Anexo I del Reglamento de la Ley del suelo de Galicia.

2.- Usos complementarios o compatibles.

a) Residencial, exclusivamente para vivienda destinada a guardia, custodia o mantenimiento.

b) Uso aparcamiento, para cubrir la demanda en función del equipamiento creado.

3. Usos prohibidos: todos los demás.

Sección III. Condiciones de la edificación

Artículo 135. Condiciones generales de la edificación

1.- Los equipamientos públicos procurarán su integración en la ordenación de la zona en la que se inserten, pudiendo adaptarse a las condiciones de edificación, estándares y programas correspondientes a su legislación específica.

Cuando las condiciones de uso y funcionalidad de una determinada edificación exijan un volumen desproporcionado y fuera de escala en relación a la volumetría de las construcciones del asentamiento, este deberá descomponerse en varios volúmenes con el fin de procurar una mayor integración en medio. En todo caso, se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias para garantizar el mínimo impacto visual sobre el paisaje y la mínima alteración del relieve natural de los terrenos. El cierre deberá ser tratado como un elemento más de la construcción.

En parcelas con una pendiente del terreno perpendicular a la alineación superior al 20% será necesaria la realización de un Estudio de Detalle para adaptar las alturas en función de la cuota del terreno más desfavorable.

2. Los equipamientos privados se someterán a las condiciones de la ordenanza que resulte aplicable en la zona donde estén emplazados.

3. Los espacios vacantes de edificación se destinarán a resolver las necesidades de aparcamiento, de acceso viario y, en general, a espacios ajardinados o peatonales.

CAPÍTULO V

Ordenanza reguladora del suelo destinado a infraestructuras de redes de servicios

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 136. Ámbito de aplicación

Comprende los terrenos donde se sitúen las redes, instalaciones y espacios asociados, destinados a la prestación de servicios urbanísticos, como son los de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución de agua, saneamiento, depuración y reutilización de aguas residuales, recogida, depósito y tratamiento de residuos, suministro de gas, energía eléctrica, telecomunicaciones y demás servicios esenciales o de interés general.

Sección II. Usos

Artículo 137. Usos

1. Solo se permitirán los usos propios o directamente vinculados con la instalación o servicios de que se trate. Excepcionalmente se admitirá el uso de vivienda con destino a la guardia de la instalación.
2. Las construcciones, instalaciones y en general el uso del suelo afectado por estos elementos deberán ajustarse a las determinaciones de las diferentes normativas sectoriales que les sean de aplicación.

Sección III. Condiciones de la edificación

Subsección I. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 138. Tipologías edificatorias

1. Las instalaciones tendrán una configuración adaptada a su función concreta, procurando, dentro de lo posible, su armonización con la ordenanza residencial, industrial, comercial o de núcleo rural en la que se encuadre.
2. Con carácter general, se proyectarán edificios de tipología exenta o aislada. Sin embargo, será obligatorio arrimarse a las medianeras existentes.
3. La tipología buscará su integración con la ordenanza residencial, industrial, comercial o de núcleo rural en la que se encuadre.

Artículo 139. Ocupación

La ocupación máxima no podrá ser superior al 50% de la parcela.

Artículo 140. Edificabilidad

Será el resultado de aplicar sobre la totalidad de la parcela neta o edificable el número de plantas permitidas, con las particularidades que sobre ocupación, condiciones de cubierta, recuados y demás limitaciones y condiciones se establecen en esta ordenanza.

Subsección II. Parámetros sobre parcela

Artículo 141. Parcela mínima

A existente, siempre que permita una edificación ajustada al resto de las condiciones urbanísticas aplicables.

A efectos de parcelación o normalización de fincas, la superficie mínima será de 100 m².

Artículo 142. Frente mínima de parcela

A existente siempre que permita una construcción ajustada a las condiciones técnicas aplicables. Sin embargo, en el caso de parcelación o normalización de fincas, será de 3 m.

Subsección IV. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 143. Reculamientos

Con carácter general, 3,00 metros a colindantes y 5,00 a la alineación, excepto que exista una medianera en la parcela colindante, caso en el que será obligatorio arrimarse.

Artículo 144. Fondo edificable

No se exige.

Subsección IV. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 145. Número de plantas

Dos plantas (B+1P+BC). Se permitirán 3 de existir una medianera a la que sea obligado arrimarse.

Artículo 146. Sótanos y semisótanos

No se regulan.

Artículo 147. Cubierta

No se regulan.

Artículo 148. Cuerpos volados

Por regla general no se permiten. En las parcelas incluidas en suelo urbano intensivo se permiten con las condiciones generales reguladas en el Título III.

Artículo 149. Chaflanes

En las parcelas insertadas en suelo urbano intensivo será obligatoria la realización de Chaflanes.

Artículo 150. Soportales

No se regulan.

Artículo 151. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Se regirán por lo establecido en las disposiciones generales reguladas en el Título III.

Sección IV. Condiciones particulares**Artículo 152. Entrantes y salientes del plano de fachadas**

Ver el Capítulo III del Título II de ordenanzas particulares de esta normativa urbanística.

Sección V. Normas de protección y adaptación al ambiente**Artículo 153. Normas de protección y adaptación al ambiente**

1. Todas las instalaciones de infraestructuras de servicios podrán dar lugar a la imposición de servidumbres y protecciones de acuerdo con la legislación sectorial en uso, así como con la regulación específica que en cada caso le había ido de aplicación. En todo caso, se tendrán en cuenta las bandas de protección y servidumbres señaladas en los planos correspondientes.

En los ámbitos de protección de patrimonio cultural las infraestructuras de servicios deberán adoptar formas que sean congruentes en el ámbito del bien patrimonial y no supongan una agresión ambiental, visual o paisajística que puedan desvirtuar el elemento protegido.

Se adoptarán las medidas necesarias para la integración ambiental de edificios asociados. Tanto los edificios de servicio como su mobiliario de señalización e iluminación se diseñarán de manera que se integren de la mejor manera posible en el entorno donde se sitúan, tanto en cuanto a localización, volumen y estética como a tratamiento cromático.

Se conservará el valor patrimonial de las tramas viarias de cuajo histórica con una integración armónica en el paisaje. Se asegurará la conservación de las congostras y callejeros tradicionales, así como de los muros tradicionales asociados a estos, tanto en suelo de núcleo rural como en suelo rústico.

Los sistemas de luminarias emplados en las infraestructuras se planificarán de manera que reduzcan la contaminación lumínica y teniendo en cuenta criterios de integración paisajística, como color, intensidad, distribución o ritmo.

CAPÍTULO VI**Ordenanza reguladora del suelo destinado a infraestructuras de comunicaciones****Sección I. Ámbito de aplicación****Artículo 154. Ámbito de aplicación**

Se entiende por infraestructuras de comunicación aquellas destinadas a la conexión urbana y a la comunicación interurbana, tales como viario y aparcamientos, aeropuertos, ferrocarriles, carreteras, caminos e infraestructuras relacionadas con el transporte individual o colectivo.

Sección II. Usos**Artículo 155. Usos**

1. Uso principal: dotacional de infraestructuras de comunicación (viario, aeroportuario, ferroviario, fluvial y portuario).

2. Usos complementarios, compatibles o alternativos:

a) Comercial: 2ª en la categoría de estaciones de servicio y suministro de carburante

b) Servicios urbanos.

c) Aquellos que puedan servir de apoyo a la dicha infraestructura de comunicación, en especial, zonas de aparcamiento, espacios libres, infraestructuras de redes de servicios, etc.

d) Los establecidos en los proyectos de las terminal de transporte, luego del informe favorable de la administración competente en la materia.

Su implantación, requerirá de un estudio previo sobre la incidencia en el tráfico preexistente y sobre las medidas que se deban establecer para garantizar la seguridad de circulación de personas, vehículos y mercancías.

En el subsuelo de los terrenos cualificados con esta ordenanza, de tipo red viaria para el transporte, pueden admitirse uso dotacional de servicios urbanos, de aparcamientos y de equipamientos de titularidad pública.

La infraestructura de comunicación podrá acoger, con las limitaciones impuestas por la legislación sectorial correspondiente, la implantación de infraestructuras de servicio como abastecimiento de agua, saneamiento, electricidad, etc. que preferiblemente se desarrollarán bajo rasante, excepto casos excepcionales y ampliamente justificados.

3. Usos prohibidos: todos los demás.

Sección III. Condiciones de la edificación

Subsección I. Condiciones generales

Artículo 156. Condiciones generales

1. La red de comunicación viaria otorgará prioridad al tráfico rodado en base a criterios de seguridad, racionalidad y eficiencia.

2. Las carreteras y líneas férreas estarán sujetas a las limitaciones de la legislación sectorial y a las disposiciones que, en su caso, imponga la administración titular.

Subsección II. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 157. Tipologías edificatorias

1. Con carácter general se proyectarán edificios de tipología exenta o aislada.

2. Se las condiciones de la parcela o los elementos preexistentes fueran tales que aconsejen un acaroamiento en alguna de sus fachadas a favor de la mejora ambiental, no se impedirá tal circunstancia.

Artículo 158. Ocupación

50% de la parcela.

Artículo 159. Edificabilidad

Será el resultado de aplicar sobre la totalidad de la parcela neta o edificable el número de plantas permitidas, con las particularidades que sobre ocupación, condiciones de cubierta, patios, vuelos y demás limitaciones y condiciones se establecen en esta ordenanza.

Sin perjuicio del anterior, la edificabilidad máxima no puede superar los 1,5 m²/m².

Subsección III. Parámetros sobre parcela

Artículo 160. Parcela mínima

A existente, siempre que permita una edificación ajustada al resto de las condiciones urbanísticas aplicables.

A efectos de parcelación o normalización de fincas, la superficie mínima será de 300 m².

Artículo 161. Configuración exigible de la parcela

La parcela edificable tendrá una forma tal que permita inscribir en ella un círculo de 8 metros de diámetro.

Artículo 162. Frente mínima de parcela

A existente siempre que permita una construcción ajustada a las condiciones técnicas aplicables. Sin embargo, en el caso de parcelación o normalización de fincas, será de 8 m.

Subsección IV. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 163. Reculamientos

Con carácter general, 3,00 metros a colindantes y 5,00 metros de la alineación, excepto que exista una medianera en la parcela colindante, caso en el que será obligatorio arrimarse, sin perjuicio de la normativa sectorial aplicable.

Artículo 164. Fondo edificable

No se exige.

Subsección V. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 165. Número de plantas

Dos plantas (B+1P+BC) . Se permitirán 3 de existir una medianera a la que cumpla arrimarse.

Excepcionalmente, y cuando las condiciones de la actividad el requieran, se podrá exceder esta altura de manera justificada .

Artículo 166. Sótanos y semisótanos

Se permitirán de acuerdo con lo indicado en el Reglamento de la Ley del Suelo y sin sobrepasar la rasante natural del terreno.

Artículo 167. Cubierta

Las cubiertas podrán optar por una configuración adaptada a su función concreta, procurando una idónea integración paisajística. La altura máxima de cumbre será en todo caso de 3,60 metros.

Artículo 168. Cuerpos volados

No se permiten, excepto en las parcelas insertadas en el suelo urbano intensivo, en las condiciones establecidas en las disposiciones generales reguladas en el Título III.

Artículo 169. Chaflanes

En las parcelas insertadas en suelo urbano intensivo será obligatoria la realización de Chaflanes.

Artículo 170. Soportales

No se regulan.

Artículo 171. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Se regirán por lo establecido en las disposiciones generales reguladas en el Título III.

Sección IV. Condiciones particulares**Artículo 172. Condiciones particulares en suelo urbano y núcleo rural**

1. En suelo urbano y núcleo rural las infraestructuras de comunicación comprenden el espacio confinado por las alineaciones o, en su caso, por otros sistemas.

En las zonas pertenecientes al sistema viario no podrán autorizarse obras o instalaciones que no estén directamente vinculadas o que no presten servicio a la red viaria, como puedan ser las instalaciones de señalización, organización del tráfico, iluminación, etc.

2. En la zona de tránsito peatonal y en las bandas ajardinadas podrán además incluirse los elementos de mobiliario urbano al servicio del peón, así como la plantación de arbolada y vegetación arbustiva. Con carácter puntual, podrá autorizarse la instalación de stands o quioscos. La colocación de estos elementos seguirá criterios tendentes a facilitar el tráfico peatonal y en cualquier caso deberá cumplir los criterios de accesibilidad expuestos en la legislación sectorial en materia de accesibilidad y supresión de barreras.

3. En ámbitos de uso global residencial que incorporen el sistema viario se recomienda plantar arbolada cuando el ancho de la acera sea igual o superior a 2,50 metros.

4. Bajo rasante de todas las partes anteriormente descritas, se autorizarán las obras de instalaciones y redes de servicios urbanos, así como la construcción de aparcamientos de titularidad pública. Los containers de residuos sólidos urbanos podrán permanecer en superficie, siempre que cuenten con las debidas protecciones de integración al ambiente.

5. Las construcciones, instalaciones y en general el uso del suelo afectado por los elementos que comprenden las infraestructuras de comunicación deberán ajustarse a las determinaciones de las diferentes normativas sectoriales que les sean de aplicación.

6. Las reserva de plazas de aparcamiento serán las establecidas en las normas de uso en función del destino de la parcela. En ningún caso será inferior a una plaza cada 200 metros construidos.

Artículo 173. Condiciones particulares en suelo rústico

acabado de las construcciones, los vallados, cierres y cubiertas, se las hubiera, deberá respetar las normas de adaptación al ambiente en el que se encuentre.

Cuando la red de movilidad sostenible si integre en las infraestructuras de comunicación, deberá establecerse la separación entre el tráfico de esta y el tráfico motorizado mediante calzadas claramente diferenciadas.

A los efectos de ampliación y mejora de viales de sistema local para el tránsito rodado en suelo rústico se considera una sección transversal con un ancho mínimo de 8,00 m. En cualquier caso se evitará la desaparición de los elementos conformadores del paisaje del medio rural.

Sección V. Normas de protección y adaptación al ambiente**Artículo 174. Normas de protección y adaptación al ambiente**

La ejecución directa de obras en las zonas de afición de las carreteras deberá ser objeto de solicitud individual y tramitación independiente ante la Administración titular, en base a los respectivos proyectos de

edificación, accesos y urbanización, una vez superada la tramitación de los instrumentos urbanísticos que en cada caso sean exigibles.

La ejecución de las obras de infraestructuras de servicios tales como abastecimiento, red de saneamiento, pluviales, etc., la excepción de las existentes, se realizarán de ser posible fuera de la zona de dominio público de las carreteras. Previamente, será precisa la correspondiente autorización o, en su caso, informe vinculante de la Administración titular.

Cuando la normativa sectorial el exija, las noticias construcciones próximas a las carreteras, existentes o previstas, deberán contar con autorización previa de accesos por parte del titular de la carretera, y, en su caso, efectuar el estudio correspondiente a la determinación de los niveles sonoros esperables.

CAPÍTULO VII

Ordenanza reguladora del suelo destinado a espacios libres y zonas verdes

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 175. Ámbito de aplicación

Comprende el conjunto de espacios destinados a garantizar el ocio de la población, mejorar las condiciones ambientales, así como proteger las áreas naturales que lo requieran.

Las zonas verdes y espacios libres, así como los campos de fiesta y las áreas recreativas se señalan en los correspondientes Planos de Ordenación.

Sección II. Usos

Artículo 176. Usos

1. El régimen de usos para el espacio libre debe favorecer el lugar de encuentro, el disfrute de la naturaleza y el espacio de relación entre las personas.

2. Uso principal: dotacional de espacios libres y zonas verdes.

3. Usos complementarios o compatibles:

a) En el interior de los espacios libres y de las zonas verdes públicos podrán permitirse usos que resulten compatibles y complementarios con su finalidad al servicio de la colectividad, sin que puedan admitirse utilizaciones que excluyan o limiten su uso público. En este sentido solo se permitirán pequeñas instalaciones para uso recreativo, deportivo, de hostelería y quioscos.

b) Cuando así si justifique, por motivos de necesidad, se admitirá la instalación de infraestructuras de servicio, preferiblemente bajo rasante o, en el caso de implantación en superficie, con medidas correctoras de carácter ambiental (ocultación, mimetización, etc.).

c) Los aparcamientos públicos soterrados, en los tener establecidos en la normativa urbanística.

4. Usos prohibidos: todos los demás.

Sección III. Condiciones de la edificación

Artículo 177. Condiciones generales

1. Las zonas verdes y espacios libres de uso público deberán estar convenientemente urbanizadas con sus correspondientes sendas peatonales, caminos, escaleras y acondicionamiento vegetal, así como dotadas de iluminación pública, alcantarillado y abastecimiento de aguas necesarios para su funcionamiento y conservación y de mobiliario urbano adecuado conforme el tipo de espacio libre.

2. En las zonas verdes y espacios públicos se emplantarán, salvo que no sea viable, especies vegetales autóctonas y se plantarán árboles en un número idóneo al espacio en el que se localicen y a los usos públicos previstos. Siempre que sea posible, se conservará el arbolado de interés histórico, especies autóctonas y ejemplares de gran ponerte. Se buscará un diseño de calidad para estas zonas, que aplique las técnicas más recientes de la arquitectura paisajística.

Subsección I. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 178. Ocupación

La superficie máxima por instalación será de 200 m² con una ocupación máxima sobre rasante para la totalidad de usos admitidos compatibles con el espacio libre que no podrá superar el 5% preceptivo, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.

Los parques y áreas recreativas podrán admitir instalaciones deportivas o culturales descubrimientos o plazas de aparcamiento cuando su superficie sea superior a 5.000 m². En este caso, la superficie ocupada de suelo no excederá del 15% de la superficie total del espacio libre.

Artículo 179. Edificabilidad

No se regula

Subsección II. Parámetros sobre parcela**Artículo 180. Parcela mínima**

No se regula

Artículo 181. Frente mínima de parcela

No se regula.

Subsección III. Parámetros sobre posición de la edificación**Artículo 182. Reculamientos**

No se regula

Artículo 183. Fondo edificable

No se regula.

Subsección IV. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación**Artículo 184. Número de plantas**

Planta baja

Artículo 185. Sótanos y semisótanos

En su caso atenderán a las condiciones indicadas en las disposiciones generales reguladas en el Título III.

Artículo 186. Cubierta

Se estará al dispuesto en las disposiciones generales reguladas en el Título III.

Artículo 187. Cuerpos volados

Se estará al dispuesto en las disposiciones generales reguladas en el Título III.

Artículo 188. Chaflanes

Se estará al dispuesto en las disposiciones generales reguladas en el Título III.

Artículo 189. Soportales

Se estará al dispuesto en las disposiciones generales reguladas en el Título III.

Artículo 190. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Se estará al dispuesto en las disposiciones generales reguladas en el Título III.

Sección IV. Condiciones particulares**Artículo 191. Condiciones particulares**

1. En la localización de los espacios libres y las zonas verdes, se tendrá en cuenta la proximidad a núcleos de población, la morfología de los terrenos y los espacios a tumba abierta natural y cultural existentes en el entorno. Se promoverán estas áreas en las zonas colindantes a los canales con el fin de proteger la margen, así como los ecosistemas de ribera .

2. Tendrán el tamaño suficiente para favorecer la transición entre diferentes usos.

3. En su acondicionamiento, primará la recuperación de las zonas degradadas, se procurará evitar el movimiento de tierras y los suelos pavimentados. Se evitará ocultar elementos importantes, como señales o bienes patrimoniales, o entorpecer los accesos.

4. Se mantendrá la vegetación existente de mayor ponerte y mejor conservada y se procurará la eliminación de las especies exóticas con carácter invasor. Las noticias especies a incorporar serán preferentemente autóctonas, o variedades de jardinería adaptadas a la zona, evitándose aquellas que podan afectar al bienestar población.

Se procurará su conexión con otros espacios libres y zonas verdes mediante vías o sendas peatonales y ciclistas.

diseño de las zonas verdes deberá dar prioridad a la satisfacción de las necesidades de la población, dotando estas áreas de los idóneos elementos naturales, ornamentales y de mobiliario urbano, y separando las zonas de estancia y las áreas de juego de las sendas y de los carriles para bicicletas.

A las áreas incluidas como de espacio libre que tengan la clasificación de suelo rústico respetarán el medio natural.

Los corredores verdes incorporarán en su recorrido áreas de espacios libres, equipamientos, itinerarios peatonales y en general transporte no motorizado que podrán integrarse en los Planes Especiales que se podan desarrollar.

Las zonas verdes admitirán el cultivo hortícola tutelado por el ayuntamiento para actuaciones de índole educativo, cultural o social.

La urbanización de los espacios libres deberá tener en cuenta las disposiciones normativas en materia de ruido, accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Sección V. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 192. Normas de protección y adaptación al ambiente

De producirse ampliaciones del espacio libre se ajustarán en su trazado y jardinería al del área objeto de ampliación.

En los espacios libres se conservarán las masas arbóreas existentes y los ejemplares de especies vegetales autóctonas, siempre que no resulten incompatibles con las instalaciones previstas.

Cómo condiciones de protección de estos espacios se procurará que cualquier intervención en ellos cumpla las siguientes determinaciones:

- a) El ajardinamiento en los espacios libres, zonas verdes y zonas libres de edificación se acometerá con especies adaptadas a las condiciones ambientales existentes, debiendo ser preferiblemente especies autóctonas o de grande arraigo en el paisaje, evitando las especies invasoras.
- b) En las plantaciones sobre aceras, deberán preverse alcornoques suficientemente amplios para garantizar la supervivencia de la plantación en su mayor desarrollo.
- c) En el caso de pavimentar, se recomienda la utilización de pavimentos filtrantes que permitan un idóneo drenaje del suelo.
- d) La elección del mobiliario urbano (bancos, papeleras, luminarias), será acorde con las características edificatorias existentes, debiendo procurar su integración en el paisaje urbano.

CAPÍTULO VIII

Ordenanza reguladora del suelo de núcleo rural tradicional

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 193. Ámbito de aplicación

1. Serán delimitadas como suelo de núcleo rural tradicional las áreas que reúnan los requisitos de suelo de núcleo rural según el artículo 33 del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, y cumplan las condiciones para ser categorizadas como tradicional según el artículo 34.1.a) del mismo.

2. Esta ordenanza se aplicará también de manera subsidiaria a las delimitaciones de núcleo rural sin asignación de ordenanza, que presenten un grado de consolidación mayor del 50%.

Sección II. Usos

Artículo 194. Usos

1. Uso principal: residencial unifamiliar

2. Usos complementarios, compatibles o alternativos:

a) Se consideran como complementarios los usos terciarios o productivos, actividades turísticas y artesanales, pequeños talleres, invernaderos y equipamientos, así como aquellos que guarden relación directa con los tradicionalmente ligados al asentamiento rural de que se trate o que den respuesta a las necesidades de la población residente en ellos.

b) Comercial: 1ª

c) Oficinas

d) Recreativo: 1ª

e) Hotelero

f) Productivo: 1ª

- g) Almacén: 1ª
- h) Servicios urbanos: 1ª
- i) Espacios libres y zonas verdes
- j) Sanitario-Asistencial
- k) Educativo
- l) Cultural
- ll) Deportivo
- m) Administrativo-Institucional
- n) Servicios públicos:, 1ª, solo en el caso de ampliación de cementerios existentes., 2ª

3. Usos prohibidos: todos los demás.

4. La legislación de carreteras reconoce cómo tramos urbanos en los suelos de núcleo rural, aquellas zonas que fueran reconocidas cómo tal vía informe en el instrumento de planeamiento, o vía expediente de delimitación específico. En esos casos para la determinación de los usos permitidos en la zona de dominio público se deberá cumplir la legislación sectorial en materia de carreteras.

Sección III. Condiciones de la edificación

Subsección I. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 195. Tipologías edificatorias

1. Vivienda unifamiliar en edificación aislada o arrimada. Solo se permitirá una única vivienda por parcela.
2. Las construcciones destinadas a albergar los usos compatibles procurarán mantener las condiciones ambientales del núcleo, la morfología del asentamiento y la tipología de las edificaciones del lugar.
3. Las edificaciones colindantes podrán arrimarse cuando se presenten en proyecto unitario, o cuando exista acuerdo documental registrado entre ámbalas dos propiedades.

Será obligatorio arrimarse en todos los casos que exista edificación colindante que presente medianera en el linde, estando conforme a la alineación. De existir medianera en los dos colindantes, la edificación se levantará entre ambos medianeras en tanto sea permitido por la edificabilidad máxima. Si esto no había sido justificadamente posible, se arrimará por lo menos a un de los colindantes con la construcción principal, pudiendo situar en la otra medianera las construcciones auxiliares. De no ser posible, se utilizarán técnicas de jardinería y paisajismo para mitigar los efectos de la medianera sobre la nueva construcción en particular y sobre el asentamiento en general.

Artículo 196. Ocupación

1. En configuraciones aisladas o arrimadas, la ocupación no podrá superar el 50% de la parcela neta.
2. La ocupación máxima en superficie será de 500 m² y no podrá exceder los 200 m² en planta para vivienda, de tal forma que se esté obligado a repartir el volumen total edificado en varias partes.

En el caso de parcelas con una superficie menor que mínima señalada, la ocupación podrá superar el porcentaje de ocupación indicada, sin poder superar la ocupación máxima.

Artículo 197. Edificabilidad

Será de 0,65 m² de superficie edificable, por cada m² de parcela bruta.

Subsección II. Parámetros sobre parcela

Artículo 198. Parcela mínima

Ver el Capítulo IV del Título II de ordenanzas particulares de esta normativa urbanística.

Artículo 199. Frente mínima de parcela

A existente siempre que permita la edificación de una vivienda ajustada las condiciones de habitabilidad vigentes. Sin embargo, en el caso de parcelación o normalización de fincas, será de 8 m.

Subsección III. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 200. Reculamientos

1. Las noticias edificaciones recuaranse obligatoriamente 3 metros de todos los colindantes, excepto en el caso en que exista una medianera en un colindante lateral, a la que será obligado arrimarse.

2. En cualquier caso, se respetará un retranqueo mínimo de 6 metros del eje de la vía; excepto en el caso de las nuevas construcciones en zonas donde existan alineaciones consolidadas.

3. En el caso de una nueva edificación que forme pareja con otra ya edificada bajo el deber de ocultar pared medianera, la nueva edificación deberá adoptar el mismo reculamamiento a la alineación que a existente, de manera que las dos fachadas si integren en un volumen común.

Artículo 201. Fondo edificable

No se regula.

Subsección IV. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 202. Número de plantas

1. El número de plantas será de bajo y andar, con posibilidad de ocupación bajo cubierta dentro de la edificabilidad permitida.

2. La altura máxima será de 7 m, medidos desde la rasante de la calle, en el punto medio de la fachada; tal medida no podrá ser sobrepasada en madres de un metro en ningún punto de dicha fachada.

3. En parcelas con una pendiente del terreno perpendicular a la alineación superior al 20%, será necesaria la realización de un Estudio de Detalle para adaptar las alturas en función de la cuota del terreno más desfavorable. En este caso, la altura se medirá desde la rasante natural del terreno y se admitirá el desdoblamiento de la edificación para adecuar cada un de los volúmenes a las cuotas de referencia de cada uno de ellos.

Artículo 203. Sótanos y semisótanos

Se admiten sótanos y semisótanos con las condiciones señaladas en el Anexo I del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.

La realización de plantas soterradas en parte será recomendable para conseguir la integración de la edificación en terrenos en pendiente y, por consiguiente, evitar los desmontes innecesarios.

Artículo 204. Cubierta

Se adaptarán a las condiciones generales reguladas en el Título III.

Artículo 205. Cuerpos volados

Se permiten, siempre que sean un elemento usual del asentamiento o armonicen con el medio en el que se insiren. Estarán de acuerdo con lo dispuesto en las condiciones generales reguladas en el Título III.

Artículo 206. Chaflanes

No se exigen

Artículo 207. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Se regirán por lo establecido en las disposiciones generales reguladas en el Título III.

Sección IV. Condiciones particulares

Artículo 208. Edificaciones auxiliares y cierres

Se estará al previsto en las disposiciones generales reguladas en el Título III atendiendo, en todo caso, a las debidas cautelas de integración ambiental.

Artículo 209. Condiciones para la implantación de infraestructuras de servicios

Ver el Capítulo IV del Título II de ordenanzas particulares de esta normativa urbanística.

Sección V. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 210. Normas de protección y adaptación al ambiente

Las noticias edificaciones que se pretendan situar en los núcleos rurales tradicionales se identificarán con las características propias del lugar y estarán encaminadas a consolidar la trama rural existente.

Se preservará el patrimonio construido tanto por su valor arquitectónico y etnológico como por su valor en la fisonomía del territorio histórico, en especial las edificaciones o elementos adjetivos tradicionales tales como hornos, hórreos, molinos, eras, alpendres, pajars/pajares, lavaderos, bolsillos, puentes, o pontones. Las actuaciones en suelo de núcleo rural tradicional tomarán como referencia las aportaciones de la *Guía de Buenas Prácticas para la Intervención en los Núcleos Rurales*.

Los edificios, construcciones e instalaciones deberán responder a soluciones constructivas, estéticas y de relación con su entorno de calidad. A estos efectos se estará al dispuesto en la normativa urbanística en los

artículos 43 y 91 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia y en los artículos 78 y 216 del Reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.

Las construcciones de final de la ordenanza de suelo de núcleo rural, cuando se produzca contacto con el suelo rústico, cuidarán especialmente su integración en medio; con soluciones aqueladas en cuanto a muros, medianeras, cubiertas, o tratamiento de la vegetación en la parcela.

Los edificios deberán implantarse en el terreno de manera que se integren en la morfología o topografía, sin realizar grandes transformaciones o alteraciones negativas y, por lo tanto, con los movimientos de tierra estrictamente precisos para acomodar el edificio y ordenar, si fuera el caso, la parcela.

En edificación arrimada conformando callejeros o continuos edificadas, se cuidará especialmente el tratamiento de paredes medianeras que queden a la vista por no estar edificado el sonar colindante. Se prohíbe expresamente dejar el ladrillo de construcción de tabiques a la vista, o cualquier otro material que no había sido creado como final final de la envolvente de un edificio sin revestir o pintar. Se prohíbe el uso de chapa ondulada sin cubrir, o dejar el material de aislamiento a la vista.

Preferentemente, las actuaciones tomarán como referencia los criterios aportados por la *Guía de Color y Materiales de Galicia*.

En los núcleos rurales las edificaciones respetarán las características propias de la arquitectura tradicional del lugar. Para tal fin, de acuerdo con las condiciones generales las noticias construcciones deben integrarse adecuadamente en su entorno, en cuanto a la posición, tamaño y diseño de las edificaciones, materiales, colores o cualquier otro trazo destacable propio del núcleo. En particular:

a) Las noticias edificaciones procurarán evitar la modificación del perfil tradicional del núcleo, buscando una implantación en el terreno semejante a la de las edificaciones tradicionales.

b) Cuando fuera necesario un volumen superior al habitual en el entorno, se procurará descomponer la edificación en dos, o más, cuerpos de edificación, ajustados al volumen y a las características de las construcciones de la zona.

c) Otras características, como la geometría, materiales, colores y acabados de las fachadas, cubiertas, carpintería y otros elementos visibles serán respetuosos y procurarán una adecuada integración formal con las soluciones tradicionales de las edificaciones existentes.

CAPÍTULO IX

Ordenanza reguladora del suelo de núcleo rural común

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 211. Ámbito de aplicación

1. Se corresponde con las áreas que reúnan los requisitos de suelo de núcleo rural según el artículo 33 del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por Decreto 143/2016, de 22 de septiembre y cumplan las condiciones para ser categorizadas como común según el artículo 34.b del mismo.

2. Esta ordenanza se aplicará también, de manera subsidiaria, a las delimitaciones de núcleo rural sin asignación de ordenanza que presenten un grado de consolidación menor del 50%.

Sección II. Usos

Artículo 212. Usos

1. Uso principal: residencial unifamiliar.

2. Usos complementarios, compatibles o alternativos:

a) Se considerarán como complementarios los usos terciarios o productivos, actividades turísticas y artesanales, pequeños talleres, invernaderos y equipamientos, así como aquellos que guarden relación directa con los tradicionalmente ligados al asentamiento rural de que se trate o que den respuesta a las necesidades de la población residente en ellos.

b) Comercial

c) Oficinas

d) Hotelero

e) Recreativo: 1ª

f) Productivo: 1ª

g) Almacén: 1ª

- h) Servicios urbanos: 1ª
 - i) Espacios libres y zonas verdes.
 - j) Sanitario-Asistencial
 - k) Educativo
 - l) Cultural
 - ll) Deportivo
 - m) Administrativo-Institucional
 - n) Servicios públicos: 1ª solo en el caso de ampliación de cementerios existentes., 2ª
3. Usos prohibidos: todos los demás.

4. La legislación de carreteras reconoce cómo tramos urbanos en los suelos de núcleo rural, aquellas zonas que fueran reconocidas cómo tal, vía informe en el instrumento de planeamiento, o vía expediente de delimitación específico. En esos casos para la determinación de los usos permitidos en la zona de dominio público se deberá cumplir la legislación sectorial en materia de carreteras.

Sección III. Condiciones de la edificación

Subsección I. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 213. Tipologías edificatorias

3. Vivienda unifamiliar en edificación exenta, arrimada o en hilera, en este último caso a través de un Estudio de Detalle.

4. Solo se permitirá una vivienda por parcela.

5. Será obligatorio arrimarse en todos los casos que exista edificación colindante que presente medianera en el linde y que no esté en situación de fuera de ordenación. De existir medianera en los dos colindantes, la edificación se levantará entre ambas medianeras en tanto sea permitido por la edificabilidad máxima. Si esto no había sido justificadamente posible, se arrimará por lo menos a uno de los colindantes con la construcción principal, pudiendo situar en la otra medianera las construcciones auxiliares. De no ser posible, se utilizarán técnicas de jardinería y paisajismo para mitigar los efectos de la medianera sobre la nueva construcción en particular y sobre el asentamiento en general.

Las edificaciones colindantes podrán arrimarse cuando se presenten en proyecto unitario, o cuando exista acuerdo documental registrado entre ambas propiedades. En ambos casos será obligatoria la construcción simultánea o inmediatamente sucesiva de los inmuebles. Esto deberá constar en la memoria justificativa de los proyectos, a los efectos de considerarlo en la concesión de la preceptiva licencia.

4. En ningún caso se producirán filas que den lugar a la edificación sin interrupción en más de 40,00 metros. La dicha interrupción será congruente con los valores de posición y recuado de la Ordenanza correspondiente.

5. Las construcciones destinadas a albergar los usos compatibles procurarán mantener las condiciones ambientales del núcleo, la morfología del asentamiento y la tipología de las edificaciones del lugar.

Artículo 214. Ocupación

En configuraciones aisladas o arrimadas, la ocupación no podrá superar el 30% de la parcela neta.

La ocupación máxima en superficie será de 500 m² y no podrá exceder los 300 m² en planta para vivienda, de tal forma que se esté obligado a repartir el volumen total edificado en varias partes.

En posiciones en hilera se atenderá a los parámetros de Reculamientos y fondo edificable que se establezcan en el correspondiente Estudio de Detalle.

Artículo 215. Edificabilidad

La edificabilidad máxima sobre la parcela será de 0,30 m²/m².

Subsección II. Parámetros sobre parcela

Artículo 216. Parcela mínima

Ver el Capítulo V del Título II de ordenanzas particulares de esta normativa urbanística.

Artículo 217. Frente mínima de parcela

A existente siempre que permita la edificación de una vivienda ajustada las condiciones de habitabilidad vigentes. No en tanto, en el caso de parcelación o normalización de fincas, será de 12 metros.

Para edificación en hilera, la frente mínima será de 6,00 metros para las construcciones intermedias y 9,00 metros para las emplazadas en los extremos.

Subsección III. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 218. Reculamientos

Las nuevas edificaciones recuarán obligatoriamente 5 metros de la alineación y 3 metros del resto de los colindantes, excepto en el caso en que exista una medianera en un colindante lateral, a la que será obligado arrimarse.

En cualquier caso, se respetará un retranqueo mínimo de 6 metros del eje de la vía; excepto en el caso de las nuevas construcciones en zonas donde existan alineaciones consolidadas.

En el caso de una nueva edificación que forme pareja con otra ya edificada bajo el deber de ocultar pared medianera, la nueva edificación deberá adoptar el mismo reculamiento a la alineación que la existente, de manera que las dos fachadas si integren en un volumen común.

Artículo 219. Fondo edificable

No se regula.

Subsección IV. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 220. Número de plantas

número de plantas será de planta baja y andar 1º, con posibilidad de ocupación bajo cubierta dentro de la edificabilidad permitida.

La altura máxima será de 7 m, medidos desde la rasante del terreno (cuota de referencia) en el punto medio de la fachada. Tal medida no podrá ser sobrepasada en más de un metro en ningún punto de las fachadas.

Artículo 221. Sótanos y semisótanos

Se admiten sótanos y semisótanos con las condiciones señaladas en el Anexo I del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.

Artículo 222. Cubierta

Se adaptarán a las condiciones generales reguladas en el Título III.

Artículo 223. Cuerpos volados

Se permiten de acuerdo con lo dispuesto en las condiciones generales reguladas en el Título III.

Artículo 224. Chaflanes

No se exige.

Artículo 225. Soportales

No se regulan.

Artículo 226. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Se regirán por lo establecido en las disposiciones generales reguladas en el Título III.

Artículo 227. Edificaciones auxiliares y cierres

Se estará al previsto en las disposiciones generales reguladas en el Título III atendiendo, en todo caso, a las debidas cautelas de integración ambiental.

Artículo 228. Condiciones para la implantación de infraestructuras de servicios

Ver el Capítulo V del Título II de ordenanzas particulares de esta normativa urbanística.

Sección IV. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 229. Normas de protección y adaptación al ambiente

Se preservará el patrimonio construido tanto por su valor arquitectónico y etnológico como por su valor en la fisonomía del territorio histórico, en especial las edificaciones o elementos adjetivos tradicionales tales como hornos, hórreos, molinos, eras, alpendres, pajars/pajares, lavaderos, bolsillos, puentes, o pontones.

Los edificios, construcciones e instalaciones deberán responder a soluciones constructivas, estéticas y de relación con su entorno de calidad. A estos efectos se estará al dispuesto en los artículos 43 y 91 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia y en los artículos 78 y 216 del Reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.

Los edificios deberán implantarse en el terreno de manera que se integren en la morfología o topografía, sin realizar grandes transformaciones o alteraciones que puedan resultar negativas y, por lo tanto, con los movimientos de tierra estrictamente precisos para acomodar el edificio y ordenar, si fuera el caso, la parcela.

Con carácter general, la escala, volumen, forma, los materiales de acabado y los colores, deberán ser sensibles al lugar.

En los núcleos rurales las edificaciones respetarán las características propias de la arquitectura tradicional del lugar. Para tal fin, de acuerdo con las condiciones generales las nuevas construcciones deben integrarse adecuadamente en su entorno, en cuanto a la posición, tamaño y diseño de las edificaciones, materiales, colores o cualquier otro trazo destacable propio del núcleo. En particular:

- a) Las nuevas edificaciones evitarán modificar el perfil tradicional del núcleo, buscando una implantación en el terreno semejante a la de las edificaciones tradicionales.
- b) Cuando fuera necesario un volumen superior al habitual en el entorno, se procurará descomponer la edificación en dos, o más, cuerpos de edificación, ajustados al volumen y a las características de las construcciones de la zona.
- c) Otras características, como la geometría, materiales, colores y acabados de las fachadas, cubiertas, carpintería y otros elementos visibles serán respetuosos y procurarán una adecuada integración formal con las soluciones tradicionales de las edificaciones existentes.

CAPÍTULO X

Ordenanza de protección de suelo rústico

Sección I. Ámbito de aplicación

Artículo 230. Ámbito de aplicación

Esta ordenanza se aplicará a los suelos que tengan la consideración de suelo rústico según el establecido por la legislación urbanística.

Sección II. Usos

Artículo 231. Usos

Las condiciones de uso son las que se regulan en el artículo 50 del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por Decreto 143/2016, de 22 de septiembre y su régimen el previsto en el artículo 51 de dicho Reglamento.

Sección III. Condiciones de la edificación

Artículo 232. Condiciones de la edificación

1. Resultarán de aplicación las establecidas en el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.
2. Las construcciones habrán de adaptarse a la topografía y demás elementos de tipo físico como caminos, córregos, muros o vallados, vegetación, etc., que deben también conservarse. Se deberán componer de manera que las dimensiones, proporción y escala sean acordes a las construcciones del medio para evitar sobreexposiciones o la aparición de elementos focales que no guarden la debida armonización con el medio rústico. La adopción de otro criterio deberá ser debidamente justificada en el proyecto técnico.
3. Las construcciones se dispondrán de tal modo que se minimice la eliminación de elementos naturales o contruidos de interés, y se escogerá la localización que ofrezca una mejor integración volumétrica y escénica con dichos elementos. Se respetarán los ejemplares de arbolado autóctono existentes que no resulten incompatibles con la construcción.
4. La elección de materiales deberá ser justificada, procurando usar aquellos materiales de acabado en los que la textura y color se integren con los predominantes en medio rústico.
5. Las cubiertas deberán adaptarse en su configuración básica a las existentes y predominantes de cada zona geográfica, en virtud de factores como la climatología, la tradición constructiva, la evolución de las técnicas constructivas e incluso la busca de la sostenibilidad ambiental.
6. Cuando una construcción se sitúe en las proximidades de núcleos de población, carreteras, Caminos de Santiago, rutas de senderismo, bienes del patrimonio cultural, o cualquier otro elemento o punto de interés paisajístico o de singular concentración de potenciales observadores, de forma que pudiera provocar un impacto negativo importante por su visibilidad, se asegurará su idónea integración paisajística.

Sección IV. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 233. Normas de protección y adaptación al ambiente

Las condiciones respecto de las normas y medidas de protección del suelo rústico para asegurar la conservación, protección y recuperación de los valores y potencialidades propios del medio rural, serán las contenidas en el Reglamento que desarrolla la Ley del suelo de Galicia y en las normativas sectoriales en materia de medio ambiente, patrimonio cultural y natural y paisaje.

Al mismo tiempo se tomarán como referencia las guías de la colección Paisaje Gallego, en particular la Guía de Buenas Prácticas para la Intervención no Núcleos Rurales, la Guía de Caracterización e Integración Paisajística de Vallados y la Guía de Colores y Materiales.

Las condiciones específicas, a mayores de las anteriores, podrán ser objeto de regulación en el seno de los planes básicos municipales, en función de las características de cada ayuntamiento.

ANEXO II

Determinaciones exigidas por los informes de los organismos sectoriales

Artículo 1. Normativa sectorial en materia de carreteras autonómicas

En cumplimiento del Oficio del 08.02.2022 de la Agencia Gallega de Infraestructuras de la Consellería de Infraestructuras y Movilidad, y el posterior envío de la normativa específica por parte de la AXI en el trámite de consultas de la AAE y una actualización recibida el 10/6/2024, se reproduce la normativa reguladora en relación a la red autonómica de carreteras de Galicia, sin perjuicio del obligado cumplimiento de los parámetros regulados en las ordenanzas urbanísticas de esta normativa que puedan resultar mas restrictivos:

1. ORDENACIÓN DE SISTEMAS

1.1. CLASIFICACIÓN DE Las CARRETERAS AUTONÓMICAS

Las carreteras autonómicas se clasifican, en atención a sus características técnicas, según se dispone en el artículo 4 de la Ley 8/2013, de 28 de junio, de Carreteras de Galicia, o en el precepto correspondiente de la norma de rango legal que a venga a sustituir.

En atención a sus características funcionales, las carreteras autonómicas se clasifican según se dispone en el artículo 32 del Reglamento General de Carreteras de Galicia aprobado por el Decreto 66/2016, de 26 de mayo, o en el precepto correspondiente de la norma que lo venga a sustituir.

1.2. CONDICIONES DE La RED DE CARRETERAS AUTONÓMICAS

1.2.1. ZONA DE DOMINIO PÚBLICO

1. La zona de dominio público de las carreteras está integrada por los terrenos ocupados por todos los elementos del dominio público viario adquiridos por título legítimo por la administración autonómica, y se define según el previsto en el artículo 37, en relación con el 2, de la Ley 8/2013, de 28 de junio, de Carreteras de Galicia, o en los preceptos correspondientes de la norma de rango legal que a venga a sustituir.

2. La ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquier otra actividad en la zona de dominio público de las carreteras autonómicas está sujeta al deber de obtener la correspondiente autorización, previamente al otorgamiento de la licencia municipal, en su caso.

3. La competencia para autorizar la ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquier otra actividad en la zona de dominio público de las carreteras autonómicas le corresponde a la Agencia Gallega de Infraestructuras o al órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

4. Las limitaciones a la propiedad y a la titularidad de otros derechos establecidos para la zona de dominio público serán efectivas también para los terrenos afectados por actuaciones previstas, luego de aprobados definitivamente los anteproyectos, proyectos de trazado o proyectos de construcción correspondientes.

1.2.2. ZONAS DE PROTECCIÓN DE A ESTRADA Y LÍNEA LÍMITE DE EDIFICACIÓN

1. Para la protección del dominio público viario y la debida prestación del servicio público viario, además de la zona de dominio público, se establecen las zonas de protección de la carretera denominadas de servidumbre y de afición, así como la línea límite de edificación.

Para su establecimiento y delimitación se estará al amparo del previsto en los artículos 38 (zonas de protección de la carretera y línea límite de edificación), 39 (delimitación de la zona de servidumbre), 40 (delimitación de la zona de afición) y 41 (delimitación de la línea límite de edificación) de la Ley 8/2013, de 28 de junio, de Carreteras de Galicia, o en los preceptos correspondientes de la norma de rango legal que a venga a sustituir.

2. La ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquier otra actividad en las zonas de protección de las carreteras autonómicas está sujeta al deber de obtener la correspondiente autorización, previamente al otorgamiento de la licencia municipal, en su caso.

3. La competencia para autorizar la ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquier otra actividad en las zonas de protección de las carreteras autonómicas le corresponde a la Agencia Gallega de Infraestructuras, o al órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

4. Las limitaciones a la propiedad y a la titularidad de otros derechos establecidos para las zonas de protección y por la línea límite de edificación serán efectivas también para los terrenos afectados por actuaciones previstas, luego de aprobados definitivamente los anteproyectos, proyectos de trazado o proyectos de construcción correspondientes.

1.2.3. LIMITACIONES DE USO DERIVADAS DEL RUIDO

Para la ejecución de obras e instalaciones en el contorno de las carreteras autonómicas, se establece cómo requisito previo al otorgamiento de la licencia municipal la realización de los estudios necesarios para la determinación de los niveles sonoros esperables, así como para el establecimiento de las limitaciones a la edificabilidad o de la obligatoriedad de disponer de los medios de protección acústica necesarios, en caso de superarse los umbrales recomendados, según el establecido en la normativa básica estatal en materia de ruido o en la correspondiente normativa autonómica de desarrollo.

Fuera de las áreas urbanizadas existentes antes de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por lo que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido, en el referente la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, en los sectores del territorio grabados por las servidumbres acústicas de las carreteras autonómicas aprobadas y reflejadas en los planos de información del documento, conforme la normativa en materia de ruido, las inmisiones producidas por las carreteras autonómicas podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas. Los niveles de ruido esperables vinculados a las carreteras autonómicas serán los reflejados en los mapas estratégicos de ruido de las carreteras autonómicas, que se incluyen como parte de los planos de información del documento.

2. ORDENANZAS REGULADORAS DEL SUELO URBANO

2.1. CONDICIONES DE PARCELACIÓN Y SEGREGACIÓN

Las parcelaciones y segregaciones de parcelas colindantes con las carreteras autonómicas están sujetas al deber de obtener la correspondiente autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

El otorgamiento de la antedicha autorización será requisito previo para la obtención de la correspondiente licencia municipal de parcelación o segregación, en su caso.

2.2. CONDICIONES DE POSICIÓN

2.2.1. POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN

Las edificaciones y otras construcciones en las márgenes de las carreteras autonómicas, incluidas las realizadas bajo la rasante, no se situarán más próximas a estas que la alineación de edificación señalada en los planos de ordenación.

No se admitirán vuelos sobre las alineaciones de edificación que dan frente a las carreteras autonómicas.

2.2.2. POSICIÓN DEL CIERRE

Los cierres de parcelas en las márgenes de las carreteras de titularidad autonómica, cualquier que sea su tipología, podrán situarse en las alineaciones oficiales exteriores.

2.3. CONDICIONES DE ACCESO

Será requisito para el establecimiento de accesos a las carreteras autonómicas la obtención previa de la autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

El otorgamiento de la antedicha autorización de acceso será requisito previo para la obtención de la correspondiente licencia municipal para realizar cualquier tipo de edificación en la parcela, excepto en caso de que si disponga de un acceso alternativo que no se realice a través de la carretera autonómica.

2.4. OBRAS PERMITIDAS EN SITUACIÓN DE PARCIAL INCOMPATIBILIDAD CON EL PLAN

Las edificaciones e instalaciones preexistentes, en los suelos urbanos, situados en las márgenes de las carreteras autonómicas, quedarán en situación de parcial incompatibilidad con el plan cuando se sitúen más alejados de la carretera que la alineación de viario, pero más próximas a la misma que la alineación de edificación.

En estos casos, solo podrán autorizarse obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación, así como las obras de reforma, que en ningún caso podrá suponer un aumento de volumen de la construcción existente, por arriba o por debajo de la rasante.

3. ORDENANZAS REGULADORAS DEL SUELO DE NÚCLEO RURAL

Según se establece en el informe de la AXI recibido el 28/03/2025, y a los efectos de reconocer cómo tramos urbanos de las carreteras autonómicas en el suelo de núcleo rural, reproducimos el recogido en ese informe:

RECONOCIMIENTO DE TRAMOS URBANOS EN SUELO DE NÚCLEO RURAL

A la vista del artículo 7 de la Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia, mientras que los tramos de las carreteras autonómicas que discurren por suelo clasificado como urbano por el planeamiento urbanístico tienen directamente la consideración de tramos urbanos, los tramos que discurren por suelo de núcleo rural, para tener la consideración de tramos urbanos, deben haber obtenido un informe favorable de la administración titular de la carretera.

El presente informe tendrá validez a los efectos de reconocer cómo tramos urbanos de las carreteras autonómicas, los terrenos por los que discurren estas o adyacentes a ellas que se clasifican en el citado instrumento de planeamiento urbanístico municipal como suelo de núcleo rural, cuando lo citado instrumento entre en vigor, según el establecido en dicho artículo 7 de la Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia.

La relación de dichos núcleos es a siguiente:

LU-152

1. El Vilar

LU-160

1. Fachelas

2. El Cristo – La Iglesia

3. Cadeirido

4. El Coto

5. A Orden

6. A Fonte de la Bestra

7. A Granda

8. Murazas

9. A Granda

10. O Reirado

11. Las Teixeiras

El reconocimiento de los tramos urbanos no exime del deber de recabar el resto de licencias y autorizaciones necesarias, sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo los derechos preexistentes sobre los terrenos y bienes.

No supondrá en ningún caso la cesión del dominio público, ni la asunción por la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia de responsabilidad alguna al respecto.

En todo caso, solo en el caso en el que el instrumento de planeamiento urbanístico municipal sometido a informe alcance su aprobación definitiva y entre en vigor, en los terrenos incluidos en las delimitaciones de núcleos rurales informadas favorablemente pasará a ser de aplicación el régimen especial de protección de las márgenes de las carreteras que prevé la Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia para los tramos urbanos, en relevo del régimen general que se establece en el resto de tramos de carreteras.

3.1. CONDICIONES DE PARCELACIÓN Y SEGREGACIÓN

Las parcelaciones y segregaciones de parcelas colindantes con las carreteras autonómicas están sujetas al deber de obtener la correspondiente autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

El otorgamiento de la antedicha autorización será requisito previo para la obtención de la correspondiente licencia municipal de parcelación o segregación, en su caso.

3.2. CONDICIONES DE POSICIÓN

3.2.1. POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN

1. Las edificaciones y otras construcciones en las márgenes de las carreteras autonómicas, incluidas las realizadas bajo la rasante, no se situarán más próximas a estas que la alineación de edificación señalada en los planos de ordenación.

No se admitirán vuelos sobre las alineaciones de edificación que dan frente a las carreteras autonómicas.

2. Será requisito para el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal para la ejecución de todo tipo de edificaciones y otras construcciones en las zonas de servidumbre y afición de las carreteras autonómicas, la obtención previa de la autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones, excepto que este tenga reconocidos como tramo urbano, a los efectos de la legislación sectorial en materia de carreteras, los terrenos en los que se pretendan realizar aquellas.

3.2.2. POSICIÓN DEL CIERRE

1. La posición de los cierres de parcelas en las márgenes de las carreteras de titularidad autonómica, según su tipología, se regirá por las siguientes condiciones:

a) Los cierres completamente diáfanos, sobre piquetes sin cimentación de obra de fábrica, podrán situarse en el borde de la parcela.

b) Los cierres diáfanos, con cimentación de obra de fábrica que no sobresalga más de cuarenta centímetros (40 cm) en ningún punto de la rasante del terreno, no podrán situarse más próximos a la carretera que la alineación oficial exterior, grafada en los planos de ordenación.

c) El resto de cierres no diáfanos o de obra de fábrica, no podrán situarse más próximos a la carretera que la alineación de edificación.

2. Será requisito para el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal para la ejecución de cierres en las zonas de servidumbre y afición de las carreteras autonómicas, la obtención previa de la autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones, excepto que este tenga reconocidos como tramo urbano, a los efectos de la legislación sectorial en materia de carreteras, los terrenos en los que se pretenda realizar aquella.

3.3. CONDICIONES DE ACCESO

Será requisito para el establecimiento de accesos a las carreteras autonómicas la obtención previa de la autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

El otorgamiento de la antedicha autorización de acceso será requisito previo para la obtención de la correspondiente licencia municipal para realizar cualquier tipo de edificación en la parcela, excepto en caso de que si disponga de un acceso alternativo que no se realice a través de la carretera autonómica.

3.4. OBRAS PERMITIDAS EN SITUACIÓN DE PARCIAL INCOMPATIBILIDAD CON EL PLAN

Las edificaciones, instalaciones y cierres preexistentes, en los suelos de núcleo rural, cuando fueran reconocidos como tramos urbanos de núcleo rural a efectos de la legislación sectorial en materia de carreteras, situados en las márgenes de las carreteras autonómicas, quedarán en situación de parcial incompatibilidad con el plan cuando se sitúen más alejados de la carretera que la alineación de viario, pero más próximas a la misma que la alineación de edificación.

En estos casos, solo podrán autorizarse obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación, así como las obras de reforma, que en ningún caso podrá suponer un aumento de volumen de la construcción existente, por arriba o por debajo de la rasante.

4. ORDENANZAS REGULADORAS DEL SUELO RÚSTICO

4.1. CONDICIONES DE PARCELACIÓN Y SEGREGACIÓN

Las parcelaciones y segregaciones de parcelas colindantes con las carreteras autonómicas están sujetas al deber de obtener la correspondiente autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

El otorgamiento de la antedicha autorización será requisito previo para la obtención de la correspondiente licencia municipal de parcelación o segregación, en su caso.

4.2. CONDICIONES DE POSICIÓN

4.2.1. POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN

1. Entre las carreteras de titularidad autonómica y la línea límite de edificación, según la establece la legislación sectorial en materia de carreteras autonómicas, se prohíbe cualquier tipo de construcción de nueva planta, por encima o por debajo de la rasante del terreno.

No se admitirán vuelos sobre las líneas límites de edificación que dan frente a las carreteras autonómicas.

2. Será requisito para el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal para la ejecución de todo tipo de edificaciones y otras construcciones en las zonas de servidumbre y afición de las carreteras autonómicas la obtención previa de la autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

4.2.2. POSICIÓN DEL CIERRE

1. La posición de los cierres de parcelas en las márgenes de las carreteras de titularidad autonómica se registrará por la legislación y normativa sectorial aplicable en materia de carreteras.

2. Será requisito para el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal para la ejecución de cierres en las zonas de servidumbre y afición de las carreteras de titularidad autonómica la obtención previa de la autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

4.3. CONDICIONES DE ACCESO

Será requisito para el establecimiento de accesos a las carreteras autonómicas la obtención previa de la autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

El otorgamiento de la antedicha autorización de acceso será requisito previo para la obtención de la correspondiente licencia municipal para realizar cualquier tipo de edificación en la parcela, excepto en caso de que se disponga de un acceso alternativo que no se realice a través de la carretera autonómica.

Artículo 2. Normativa aplicable para las zonas de la Reserva de la Biosfera Terras del Miño

En cumplimiento de las conclusiones recogidas de la consulta de la Diputación Provincial de Lugo en relación al trámite de consultas previas en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada del PBM de Alfoz, se recogen aquí las determinaciones normativas necesarias para garantizar la aplicación de los objetivos, directrices y normas aplicables para las Reservas de la Biosfera en general (y para esta en concreto) en cada una de las zonas establecidas.

La zonificación de la Reserva de la Biosfera Terras del Miño se divide en tres zonas: núcleo, tampón y transición. En el territorio municipal abarcado en cada una de estas zonas, además de las condiciones aplicables según la clasificación y cualificación del suelo establecida en el presente PBM, se aplicarán los objetivos, directrices y normas aplicables para las Reservas de la Biosfera en cada una de estas zonas, según los objetivos del Programa Persona y Biosfera (MaB) de la UNESCO y a demás regulación que a nivel estatal o autonómico si haya establecido (o si pueda establecer en el futuro) para estas zonas concretas.

Con respecto a las estrategias propias de la Reserva para su funcionamiento, la Diputación de Lugo constituyó en el año 2011 los órganos de gestión de la Reserva, conformados por un Órgano Rector (órgano de gobierno) y Órgano de Participación (de carácter consultivo). Desde el año 2013, la Reserva de la Biosfera Terras del Miño dispone de un Plan de Acción aprobado por ambos órganos, siguiendo un trámite de participación pública que permitió la implicación efectiva de los ciudadanos en las tomas de decisiones que afectan al territorio.

Estas estrategias y planes de acción, que se irán actualizando y perfeccionando con el tiempo serán de aplicación complementaria en las zonas de la presente Reserva de la Biosfera Terras del Miño.

Artículo 3. Normativa aplicable en materia de Servidumbres Aeronáuticas

El Real Decreto 537/2023 establece una servidumbre aeronáutica para el caso en el que las instalaciones sean aerogeneradores para el radar de vigilancia secundario (RDR RLAP) situado en el tener municipal de As Pontes de García Rodríguez que afecta aparte sudoeste del Ayuntamiento de Alfoz.

La zona de servidumbre aeronáutica indicada está reflejada en los planos de información del PBM.

Atendiendo a su naturaleza de instalación radioeléctrica aeronáutica, se recogen a continuación las siguientes determinaciones normativas que operarán para el ámbito objetivo y territorial de esta servidumbre.

Según el regulado en el artículo 12 del Real Decreto 369/2023, con el objeto de prevenir las perturbaciones radioeléctricas sufridas en la normal utilización de una instalación radioeléctrica aeronáutica, producidas por las absorciones y/o reflexiones de las ondas electromagnéticas radiadas o recibidas por la instalación, dentro

de la proyección ortogonal de su superficie de limitación de alturas se prohíbe cualquier elemento o modificación de la constitución del propio terreno que, de modo temporal o permanente, sobrepase dicha superficie.

El área afectado por la servidumbre de la instalación radioeléctrica, queda sujeta a la servidumbre de limitación de actividades regulada en el artículo 14 del Real Decreto 369/2023 y las personas físicas o jurídicas deberán comunicar al proveedor del servicio de navegación aérea afectado los datos de la actividad que se pretende realizar.

En todo caso, la construcción o implantación en cualquier punto del territorio nacional, fuera de las servidumbres aeronáuticas, incluidas las aguas territoriales, de construcciones o instalaciones que tengan una altura igual o superior a 100 metros sobre el nivel del terreno o agua circundante, deberá obtener el acuerdo previo favorable de la autoridad nacional de supervisión civil, en coordinación con el órgano competente del Ministerio de Defensa, y atenerse a las condiciones que, en su caso, si establezcan para garantizar la seguridad de la navegación aérea de acuerdo con el regulado en el artículo 15 del Real Decreto 365/2023.

Artículo 4. Normativa sectorial en materia de aguas

1. En los suelos urbano y de núcleo rural clasificados sobre la zona de flujo preferente que se encontraban en situación básica de urbanizado de fecha 30 de diciembre de 2016, solo se podrán realizar las obras y construcciones que cumplan con el percibido en el artículo 9.tener del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por RD 849/1986, de 11 de abril (RDHP). En el resto de los suelos, los usos en dicha zona de flujo preferente están limitados por el dispuesto en el artículo 9 bis del mismo texto legal, siendo necesaria para cualquier obra o trabajo en dicha zona, la oportuna autorización del organismo competente en materia de aguas.

2. En todos los suelos clasificados sobre la lámina de inundación correspondiente a la avenida extraordinaria de período de retorno de 500 años y fuera de la zona de flujo preferente, se observarán las limitaciones a los usos contempladas en el artículo 14 bis del RDPH, siendo necesaria para cualquier obra o trabajo en dicha zona, la oportuna autorización del organismo competente en materia de aguas.

3. En los suelos de núcleo rural que no dispongan de redes de abastecimiento públicas, o pertenecientes a las comunidades de usuarios reguladas por la legislación sectorial de aguas, autorizadas y con capacidad de servicio suficiente, será requisito indispensable que, con carácter previo a la obtención de nuevas licencias, los proyectos de construcción incluyan la resolución de la concesión respectiva o uso privativo por disposición legal para el aprovechamiento de aguas para abastecimiento.

4. En los suelos de núcleo rural que no dispongan de redes de saneamiento públicas, o pertenecientes a las comunidades de usuarios reguladas por la legislación sectorial de aguas, autorizadas y con capacidad de servicio suficiente, será requisito indispensable que, con carácter previo a la obtención de nuevas licencias, los proyectos de construcción incluyan la autorización de vertido correspondiente por parte del organismo competente en materia de aguas.

5. Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que si cuente con la previa autorización administrativa, en virtud del establecido en el artículo 245 del RDPH.

6. Según el establecido en el artículo 9.4, 78 y 126 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPH) cualquier actuación en la zona de servidumbre y policía en todos los lechos públicos y en toda su longitud, con independencia de la clasificación del suelo y con independencia de que estén o no grafados en los planos de ordenación, precisará autorización administrativa del organismo de cuenca independiente de otra que tenga que ser otorgada por otro organismo de la administración.

La zona de policía podrá modificarse según el establecido en el artículo 9.2 del RDPH, cuando concurra alguna de las causas señaladas en el artículo 6.2 del TRLA, pudiendo ampliarse la zona de policía, si fuera necesario, para incluir la zona o zonas donde des concentra preferentemente el flujo, con el objeto específico de proteger el régimen de corrientes en avenidas y reducir el riesgo de producción de daños en personas y bienes. En estas zonas o vías de flujo preferente suelo se podrán autorizar por el organismo de cuenca aquellas actividades no vulnerables frente las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desague de dicha vía.

7. Según el dispuesto en el artículo 53.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPH), en el dominio público hidráulico los usos comunes especiales y otras actividades no recogidas en los artículos 51 y 52 de dicho reglamento, que por su especial intensidad puedan afectar a la utilización del recurso por terceros, requerirán autorización previa del organismo de cuenca, debiéndose presentar declaración responsable para el ejercicio en el dominio público hidráulico de los restantes usos comunes especiales. En todo caso, en el DPH se adoptarán las medidas precisas para corregir situaciones que afecten su protección.

8. En las zonas inundables (definidas en el artículo 14 del RDPH) y en las zonas de flujo preferente (definidas en el artículo 9 del RDPH) se deberán respetar expresamente las prescripciones recogidas en el Capítulo IX. de la Normativa del Plan Hidrológico Galicia – Costa (Art. 61 – 74) Medidas de protección relativas las inundaciones y secas.

En el artículo 64 del PHGC se recogen las condiciones en las que la Administración Hidráulica de Galicia podrá otorgar las autorizaciones en las zonas inundables dentro de la zona de policía.

Por otro lado, se deberán tener en cuenta las prescripciones recogidas en los artículos 9 y 14 del RDPH, con sus modificaciones introducidas por el RD 638/2016 y por el RD 665/2023. También, -teniendo en cuenta estas modificaciones-, se deberá atender al establecido en los nuevos artículos que se incorporan al RDPH: 9bis, relativo a las Limitaciones de usos en la zona de flujo preferente en el suelo rural; 9ter, que regula las condiciones en las que se pueden autorizar las Obras y construcciones en la zona de flujo preferente en suelos en situación básica de suelo urbanizado; 9quater, que establece un Régimen especial en municipios con más de 1/3 de su superficie incluida en la zona de flujo preferente; 14bis, en el que se establecen las Limitaciones de usos del suelo en la zona inundable.

En el artículo 9bis.3 se recoge expresamente que toda actuación en la zona de flujo preferente deberá contar con una declaración responsable sobre el riesgo de inundación existente, presentada ante la Administración Hidráulica competente e integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización, en la que el promotor exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno aplicar para su protección. Dicha declaración será independiente de cualquier autorización o acto de intervención administrativa que tenga que ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas, con sometimiento, al menos, a las limitaciones de usos que se establecen en el artículo 9bis. En particular, estas actuaciones deberán contar con carácter previo a su realización, según proceda, con la autorización en la zona de policía o con el informe de la Administración Hidráulica. La declaración responsable sobre el riesgo de inundación existente deberá presentarse ante la Administración Hidráulica con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad en los casos en los que no fuera incluida en un expediente de autorización.

En los artículos 9ter y 9quater, se añade que, además del exigido en el artículo 9bis.3, con carácter previo al inicio de las obras, el promotor deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona de flujo preferente.

En el artículo 14bis.3, se establece que, en las zonas inundables, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de merma de la vulnerabilidad y autoprotección. Además, el promotor deberá suscribir una declaración responsable sobre el riesgo de inundación existente en la que exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de autoprotección aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esta información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno soler para su protección. En el artículo 14bis.4, se añade que, con carácter previo al inicio de las obras, el promotor deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona inundable.

El artículo 11 del TRLA, establece que los organismos de cuenca darán traslado a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo de los datos y estudios disponibles sobre crecidas, con el objeto de que se tengan en cuenta en la planificación del suelo, y en particular, en las autorizaciones de usos que se acuerden en zonas inundables.

9. Para el diseño de las nuevas redes de abastecimiento, el organismo de cuenca recomienda tener en cuenta el establecido en las Instrucciones Técnicas para Obras Hidráulicas de Galicia (ITOHG), que se pueden consultar en la página web de Augas de Galicia.

En todo caso se respetarán las distancias mínimas entre puntos de captación establecidas en el PHGC y en el RDPH.

10. Se tendrá en cuenta el artículo 49 del PHGC para el diseño de las redes de saneamiento de los nuevos desarrollos residenciales, industriales el terciarios que se realicen.

Deberá darse cumplimiento al artículo 67 del PHGC de manera que las noticias áreas que se urbanicen incluyan sistemas de drenaje sostenible (uso de pavimentos permeables, tanques o dispositivos de tormenta, etc.) que garanticen que el eventual aumento de ahuyenta respeto del valor correspondiente a la situación preexistente puede ser compensado o es irrelevante.

Al mismo tiempo, de acuerdo con el artículo 68 del PHGC, en las nuevas urbanizaciones se reducirá al mínimo posible el sellado del suelo para minimizar los efectos negativos, mediante la utilización de pavimentos filtrantes y la interposición de espacios verdes o sin pavimentar.

En todo caso, cabe señalar que para el dimensionamiento de las redes recomendara el seguimiento de las Instrucciones Técnicas para Obras Hidráulicas de Galicia (ITHOGH) que se pueden consultar en la página web de Augas de Galicia.

Artículo 5. Normativa sectorial y condiciones aplicables en materia de conservación de la naturaleza

Todos los programas, planes, proyectos, usos y actividades no tradicionales que se desarrollen en Suelo Rústico de Protección de Espacios Naturales (dentro de los límites de los espacios naturales protegidos recogidos en la Ley 5/2019, de 2 de agosto, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad de Galicia y en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad), estarán al cumplimiento de las disposiciones que se establecen en la normativa de conservación de la naturaleza y biodiversidad y que le sean de aplicación.

El desarrollo de este Plan Básico Municipal deberá tener en cuenta los valores naturales incluidos en las diferentes clasificaciones del suelo y garantizar que el proceso cumpla con las determinaciones normativas referentes a la protección del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Para el cumplimiento de la premisa anterior será imprescindible el cumplimiento de las medidas contempladas en el documento titulado "DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO. CARPETA 07.AAE. Plan Básico Municipal del Ayuntamiento de Alfoz. Abril 2023", así como también todas las medidas y el seguimiento ambiental contemplado en el documento "EXTRACTO AMBIENTAL Y MEDIDAS DE SEGUIMIENTO. CARPETA 07.AAE. Documento correspondiente a la fase de APROBACIÓN INICIAL del Plan Básico Municipal del Ayuntamiento de Alfoz. Febrero 2024", en relación con la protección y mantenimiento de un grado de conservación satisfactorio de los valores naturales recogidos en este informe.

R. 1653

AYUNTAMIENTOS

ALFOZ

Anuncio

El Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco acuerda la delegación de competencias atribuidas al Pleno en materia de contratación reguladas en la disposición adicional segunda apartados 2 y 3 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público a favor de la Alcaldía , para la agilización de los procedimientos.

El que publica en cumplimiento del artículo 9.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Alfoz, 10 de junio de 2025.- La Alcaldesa, Efigenia Maseda Paz.

R. 1654

BARREIROS

Anuncio

Por Resolución de la alcaldía de fecha 6 de junio de 2025, se aprobó el Padrón Tributario de la tasa por la prestación del servicio de aguas, alcantarilla, basura y Canon de agua de la Xunta, correspondiente al 2º bimestre del ejercicio 2025, así como la apertura de un período de información pública por plazo de un mes a partir de la publicación del presente edicto en el BOP durante la cal todos los interesados podrán consultar su contenido en la Secretaría del Ayuntamiento y presentar los alegatos que estimen oportunas. Queda abierto el plazo de cobro en período voluntario desde el día 6 de junio hasta 6 de agosto de 2025.

Contra el acto de aprobación del padrón y de la liquidación de tributos municipales incorporada a este, se podrá formular recurso de reposición ante esta Alcaldía, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición al público del padrón de contribuyentes o bien recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado del Contencioso-Administrativo de Lugo, sin que puedan interponerse ambos simultáneamente. Transcurrido el período de pago en voluntaria las deudas con el municipio serán exigidas por el procedimiento de constricción con el correspondiente recargo de mora y costas que se produzcan, en su caso.

El impago del Canon del agua de la Xunta en el período voluntario señalado supondrá la exigencia del mismo directamente al contribuyente por la vía de apremio por la consellería competente en materia de hacienda de la Xunta de Galicia. La repercusión del canon del agua podrá ser objeto de reclamación económico-

administrativa ante el órgano económico-administrativo de la Comunidad Autónoma de Galicia en el plazo de un mes desde esta notificación.

El presente anuncio tiene carácter de notificación colectiva al amparo del establecido en los artículos 102 de la Ley General Tributaria y 23 y 24 del RD 939/2005, de 29 de julio, por lo que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Barreiros, 6 de junio de 2025.- La Alcaldesa-Presidenta, Ana Belén Ermida Igrexas.

R. 1655

BECERREÁ

Anuncio

CONVOCATORIA Y BASES DE SELECCIÓN PARA EL ACCESO A UNA PLAZA DE ADMINISTRATIVO PERTENECIENTE A LA ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL INCLUIDA EN LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2025, A CUBRIR EN TURNO DE PROMOCIÓN INTERNA.

Por DECRETO DE ALCALDIA nº 2025-0362, de fecha 10/06/2025, se aprobaron las bases de selección y la convocatoria para el acceso a una plaza de Administrativo perteneciente a la Escala de Administración General incluida en la Oferta de Empleo Público 2025, a cubrir en turno de promoción interna.

Las personas aspirantes que deseen tomar parte en el proceso selectivo deberán presentar su solicitud en el modelo normalizado que figura cómo ANEXO II a las bases en el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado (BOE/BOE).

Las bases, solicitudes de participación y demás información referente al proceso selectivo podrá ser consultada en la sede electrónica del Ayuntamiento.

Becerreá, 10 de junio de 2025.- El Alcalde, Manuel Martínez Núñez.

BASES DE SELECCIÓN PARA EL ACCESO A UNA PLAZA DE ADMINISTRATIVO PERTENECIENTE A LA ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL INCLUIDA EN LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2025, A CUBRIR EN TURNO DE PROMOCIÓN INTERNA.

LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Los artículos 18, 60, 61, 62, 75 y 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- La Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia.
- La Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia.
- Los artículos 21.1.g) y h), 91, 100 y 102 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- El artículo 134.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril
- Los artículos 18 y siguientes, 77 y siguientes, y la disposición adicional novena del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.
- Los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por lo que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.
- Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística de Galicia.
- El texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad, aprobado por Decreto legislativo 2/2015, de 12 de febrero.
- El artículo 53 de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de Marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres

1.- Objeto de la convocatoria.

ES objeto de las presentes bases la regulación del proceso selectivo para el acceso a una plaza de Administrativo perteneciente a la escala de Administración General incluida en la Oferta de Empleo Público 2025, a cubrir en turno de promoción interna.

Grupo	C
Subgrupo	C1
Escala	Administración General
Subescala	Administrativa
Clase	Administrativa
Denominación	Administrativo
Sistema de selección	Concurso-oposición
Sistema de acceso	Promoción interna

La plaza está adscrita a la siguiente unidad administrativa:

UNIDAD ADMINISTRATIVA: SECRETARÍA-INTERVENCIÓN. Puesto Jefe Neg. Asuntos Generales, Archiv, Documentación y Padrón.

2.- Funciones del puesto.

De acuerdo con lo previsto en la Relación de Puestos de Trabajo aprobada por acuerdo de Pleno adoptado en sesión de 17 de enero de 2025, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones y publicada en el BOP Lugo núm. 048 del jueves, 27 de febrero de 2025, son las siguientes.

1. Manejar ordenadores y aplicaciones informáticos y tecnológicos necesarios para el correcto desempeño del puesto de trabajo.
2. Cuidar y mantener las herramientas, el material y la maquinaria utilizada.
3. Determinación, distribución, priorización y control del trabajo a realizar así como elevar propuestas de mejora de funcionamiento y organización.
4. Atender al público presencial, telefonica y telematicamente.
5. Informar sobre los trámites administrativos de escasa complejidad.
6. Elaborar documentos administrativos sencillos mediante la utilización de los modelos preestablecidos por su superior jerárquico.
7. Realizar la introducción de datos en las herramientas de trabajo empladas en su ámbito de actuación.
8. Realizar liquidaciones que conlleven operaciones de cálculo sencillo y elaborar presupuestos de asuntos que no requieran especialidad técnica alguna.
9. Ejecutar las instrucciones concretas sobre el archivo y la gestión de expedientes recibidas por su superior jerárquico.
10. Gestionar el archivo municipal.
11. Fotocopiar, ensobrar, sellar y digitalizar documentos
12. Dirigir conforme las instrucciones establecidas por lo su coordinador correspondiente y, bajo la suya supervisión, su unidad administrativa, en su caso, comprendiendo las siguientes tareas:
 - a) Atender e informar al público presencial, telefónica y telematicamente.
 - b) Velar por el cumplimiento de las instrucciones marcadas por su superior jerárquico sobre el ejercicio de las funciones propias del negociado.
 - c) Distribuir las tareas entre el personal adscrito al negociado.
 - d) Supervisión del correcto funcionamiento del negociado, dando cuenta a su responsable de cualquier incidencia.
 - y) Gestionar la tramitación y control de expedientes y los procesos administrativos.
 - f) Detectar necesidades y proponer mejoras de funcionamiento de su negociado.
13. Informar sobre los trámites administrativos relativos a su área de trabajo.
14. Elaborar y tramitar los documentos integrantes de los expedientes de negociado, bajo la dirección de su superior.

15. Supervisar el desarrollo de las instrucciones concretas sobre el archivo y la gestión de expedientes por el personal a su cargo.
16. Realizar los trámites administrativos relacionados con la gestión de los expedientes de su negociado.
17. Registrar documentos de entrada y salida en el Registro General de la entidad.
18. Gestionar el padrón de habitantes.
19. Cualquier otra función que, de acuerdo con su categoría, pueda serle encomendada por el Jefe de personal.
20. Colaboración con las otras áreas por necesidades del servicio, de forma excepcional y temporal.

3. Régimen normativo.

En el proceso de selección regulado por las presentes bases serán de aplicación el RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por lo que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia.

4. Procedimiento de selección.

La selección se efectuará mediante concurso-oposición, debiendo respetar en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y transparencia.

5. Requisitos de las personas aspirantes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del Empleo Público de Galicia, en relación con el artículo 18 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, para poder participar en el proceso selectivo será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser funcionario de carrera del Ayuntamiento de Becerreá, perteneciendo al Subgrupo: C2; Escala: Administración General; Subescala: Auxiliar de acuerdo con el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- b. Tener una antigüedad de por lo menos, dos años como personal funcionario de carrera en el cuerpo o escala desde el que se accede, según el dispuesto en el artículo 18.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y el artículo 80.1.b) de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del Empleo Público de Galicia.
- c. No superar la edad de jubilación forzosa.
- d. Estar en posesión o en condiciones de obtener a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, del título de Bachillerato o equivalente. Asimismo, se observará el establecido en el Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de graduado en educación secundaria obligatoria y de bachillerato regulados en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, modificada mediante el Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo.
- e. En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero, deberá estarse en posesión de la credencial que acredite su homologación; además, se acercará al título su traducción jurada, no considerándose documentación válida en el caso de no incorporar tal traducción oficial.
- f. Estar en posesión de la titulación de lengua gallega siguiente: Celga 4 o equivalente. Este requisito será, en su caso, sustituido por la prueba de evaluación reflejada en el apartado 9.1.3. Tratándose de un procedimiento de promoción interna, no será necesaria la realización de este ejercicio si este requisito ya se exigió en el procedimiento de acceso a la plaza de C2 para acceder a la condición de personal funcionario de carrera del Ayuntamiento de Becerreá.

6. Presentación de instancias.

6.1. Las solicitudes para tomar parte en el proceso selectivo, conforme al modelo que figura como Anexo I de las presentes bases, se dirigirán a la Alcaldía del Ayuntamiento de Becerreá, y se presentarán por cualquier de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de la convocatoria en el BOE/BOE.

6.2. Junto con la solicitud las personas aspirantes deberán acercar la siguiente documentación en documento original o copia:

- Fotocopia del DNI, pasaporte o documento de identificación.
- Declaración responsable de que cumple todos los requisitos necesarios para si presentar al proceso selectivo.

- Relación de méritos alegados que acerquen las personas aspirantes, por el orden que se establece en la convocatoria, uniendo a dicha relación los documentos justificativos de los mismos, e impreso de autobaremación conforme al Anexo I Bis de las presentes Bases.
- Fotocopia de la titulación académica exigida en la convocatoria.
- Fotocopia del título de Celga 4 o titulación equivalente, o bien acreditación del conocimiento dista lengua en el correspondiente proceso selectivo superado para acceder a la condición de personal funcionario de carrera. Los/las aspirantes con minusvalías deberán hacerlo constar en la solicitud, con el fin de hacer las adaptaciones de tiempo y medios necesarios para garantizar la igualdad de oportunidades con el resto de aspirantes.

6.3. Justificante de tener abonados los derechos de examen por imponerte de 20 € (epígrafe 5º de la Ordenanza reguladora de la tasa por documentos que expiden o de que entienden las Administraciones o Autoridades Locales la instancia de parte aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 2003 y posteriormente modificada, la última, por acuerdo plenario de 1 de abril de 2019). El ingreso se efectuará en la tesorería del Ayuntamiento de Becerreá (ABANCA ES05 2080 0106 8531 1000 0442).

7. Admisión de las personas aspirantes.

7.1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Alcaldía dictará una resolución en el plazo de 10 días hábiles, que se publicará en la sede electrónica <https://concellodebecerreaselectronica.gal/info.3> declarando aprobada el listado provisional de personas admitidas y excluidas, con indicación, en su caso, de las causas de exclusión y otorgando el plazo de 3 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de dicha resolución, para presentar las reclamaciones oportunas o emendar los defectos existentes, en los tener del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De no existir personas excluidas, se aprobará con carácter definitivo el listado de personas admitidas.

7.2. Transcurrido el plazo de enmienda de defectos, la Alcaldía declarará aprobada la lista definitiva de personas admitidas y excluidas, que se publicará en la sede electrónica <https://concellodebecerreaselectronica.gal/info.3>, en la citada resolución se fijará la composición del Tribunal.

7.3. Los sucesivos actos y comunicaciones que se deriven de la celebración de este proceso selectivo se harán públicos a través del tablero de edictos en la sede electrónica <https://concellodebecerreaselectronica.gal/info.3>.

8. Tribunal.

8.1. El Tribunal calificador será designado por la Alcaldía, en virtud del establecido en el artículo 21.1 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y, en base al establecido por la Ley 2/2015, de 29 de abril, del Empleo Público de Galicia y Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por lo que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. El Tribunal tendrá la composición siguiente:

- Presidencia (Titular y suplente): Una persona funcionaria de carrera o laboral hizo perteneciente a un cuerpo o escala para el ingreso en el cual si requiera titulación igual o superior a la de ahora exigida.
- Vocalías (Titulares y suplentes): Tres personas funcionarias de carrera o laborales fijos pertenecientes a un cuerpo o escala para el ingreso en el cual si requiera titulación igual o superior a la de ahora exigida
- Secretaría (Titular y suplente): Secretario del Ayuntamiento o quien legalmente a sustituya.

8.2. La composición del tribunal, que se dará a conocer junto con la relación definitiva de personas admitidas, deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y tenderá la paridad entre hombres y mujeres.

8.3. El Tribunal no podrán constituirse ni actuar sin la presencia, por lo menos, de tres de sus miembros, titulares o suplentes, debiendo estar presentes en todo caso las personas que ocupen la Presidencia y la Secretaría, o personas en quienes deleguen. De todas las reuniones que haga el Tribunal, quien asuma la Secretaría redactará el correspondiente acta.

8.4. Los miembros del Tribunal se abstendrán de intervenir y el comunicarán a la autoridad que convoca cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Las personas aspirantes podrán recusar a los miembros del Tribunal cuando concurren aquellas circunstancias.

8.5. El Tribunal resolverá todas las dudas que surjan en aplicación de las presentes bases, así como en los casos no previstos por las mismas.

9. Procedimiento de selección.

El proceso de selección se efectuará por el sistema de concurso-oposición y se desarrollará en dos fases:

9.1. Fase de oposición (máximo 30 puntos)

9.1.1. Puntuación máxima: En la fase de oposición se valorarán hasta un máximo de 30 puntos.

9.1.2. Celebración del ejercicio: La fecha, hora y lugar de celebración del ejercicio, serán anunciada oportunamente en la sede electrónica del Ayuntamiento, en consonancia con las presentes bases.

9.1.3. Criterios de valoración en la fase de oposición: La fase de oposición consistirá en la realización de un ejercicio de carácter obligatorio y eliminatorio que consistirá en la resolución de un cuestionario tipo test teórico-práctico referente a las funciones de un administrativo que el Tribunal determine durante un tiempo máximo de 60 minutos. Cada pregunta contará con cuatro respuestas alternativas de las que solo una es correcta, basadas en el contenido del programa de la convocatoria relacionado en el Anexo I de las presentes bases. Las respuestas correctas se valorarán cada una con 1,00 puntos. Las no contestadas o contestadas incorrectamente no penalizarán.

Puntuación máxima: 30 puntos, siendo eliminadas las personas aspirantes que no obtengan una puntuación mínima de 15 puntos.

- Ejercicio sobre el conocimiento de la lengua gallega: El artículo 51.2 de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia establece que: “[...], para darle cumplimiento a la normalización del idioma gallego en las Administraciones Públicas de Galicia y para garantizar el derecho al uso del gallego en las relaciones con las Administraciones Públicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, así como la promoción del uso normal del Gallego por parte de los poderes públicos de Galicia, en las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a los puestos de las Administraciones Públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley se incluirá un examen de gallego, excepto para aquellas personas que acrediten el conocimiento de la lengua gallega conforme la normativa vigente. Las bases de las convocatorias de los procesos selectivos establecerán el carácter y, en su caso, la valoración del conocimiento de la lengua gallega.” Por lo tanto, el ejercicio consistirá en realizar una prueba escrita sobre el conocimiento de la lengua gallega. Las personas aspirantes deberán traducir un texto, facilitado por el Tribunal, de castellano para el gallego o de gallego para el castellano. Esta prueba tendrá una duración de 30 minutos y se calificará de “apto/a” o “no apto/a”, quedando eliminadas las personas aspirantes que no alcancen la cualificación de apto o apta. Estarán exentas de la realización de este ejercicio las personas aspirantes que hayan acreditado el conocimiento de la lengua gallega, mediante la presentación del correspondiente certificado de aptitud del curso de perfeccionamiento de la lengua gallega, o Celga 4, o equivalente, dentro del plazo de presentación de solicitudes. No será necesaria la realización de este ejercicio si este requisito ya se exigió en el procedimiento de selección a la plaza de C2 para acceder a la condición de personal funcionario de carrera del Ayuntamiento de Becerreá.

9.1.4. Publicación de los resultados de los ejercicios de la fase oposición: Las puntuaciones obtenidas por los aspirantes en los ejercicios de la fase de oposición se publicarán en la sede electrónica del Ayuntamiento, y se concederá un plazo de 3 días hábiles a los efectos de alegatos por los aspirantes, que se contará desde la fecha de publicación de los resultados de los ejercicios de la fase oposición en la sede electrónica. Finalizado el plazo de alegatos, y resueltas estas, el tribunal publicará los resultados definitivos de los ejercicios de la fase de oposición en el tablero de la sede electrónica.

9.2. Fase de concurso (máximo 20 puntos)

En la fase de concurso se habían valorado hasta un máximo de 20 puntos los méritos allegados por las personas aspirantes, aplicando los criterios que se relacionan a continuación:

Por servicios prestados: Máximo 11 puntos.

9.2.1- Por servicios prestados en la Administración Local en plazas de Administración General subescala Auxiliar, subgrupo C2: Puntuación: 0,30 puntos por cada mes completo de servicios prestados.

9.2.2- Por servicios prestados en cualquier Administración Pública en plazas de Administración General subescala Auxiliar, subgrupo C2: Puntuación: 0,15 puntos por cada mes completo de servicios prestados.

Los servicios prestados en la función pública se acreditarán mediante certificación expedida por la Administración competente con expresión de la relación jurídica (funcionario o personal laboral), plaza y puesto de trabajo desempeñados, fecha de toma de posesión y/o cese o período de prestación efectiva de servicios. Como excepción, se el mérito que se alega es tener prestados servicios en el Ayuntamiento de Becerreá, bastará con hacerlo constar en el anexo I Bis de Autobaremación, haciendo constar la fecha o fechas de inicio y finalización de los servicios al Ayuntamiento. En el caso contrario se deberá acercar la correspondiente certificación de los servicios prestados por parte del aspirante.

Por cursos de formación: Máximo 9 puntos.

9.2.3- Cursos de formación sobre materias que tengan relación con las funciones del puesto. **Máximo 8 puntos:**

- De 20 a 50 horas de duración: 0,2 puntos por curso
- De 51 a 100 horas: 0,4 puntos por curso
- De 101 a 150 horas: 0,6 puntos por curso
- De 151 a 200 horas: 0,8 puntos por curso
- De más de 200 horas: 1,25 puntos por curso

9.2.4- Otros cursos de formación sobre materias conexas (informática, ofimática, idiomas, etc) **Máximo 1 punto:**

- De 20 a 50 horas de duración: 0,2 puntos por curso
- De 51 a 100 horas: 0,4 puntos por curso
- De más de 100 horas: 1,00 puntos por curso

Para que proceda su valoración, los cursos deberán ser impartidos por una Administración Pública, Universidad Pública o por otros organismos, siempre y cuando, en este último caso, si encuentren debidamente homologados por una Administración Pública

La formación deberá acreditarse mediante copia autenticada de los diplomas o certificados acreditativos de tener realizada la formación en los que conste el número de horas lectivas.

No se puntuarán las acciones formativas que no acrediten las horas de duración o que no contengan fecha.

No se valorarán los másteres oficiales y cursos impartidos por las Universidades bajo la denominación de títulos propios.

En el supuesto de que se presenten varios diplomas o títulos con idéntica denominación se puntuará el curso de mayor duración, y, en caso de que la duración sea la misma, se valorará el curso que se había habido realizado en la fecha más próxima a la de finalización del plazo de presentación de instancias.

Los cursos de formación con una duración inferior a 20 horas. no será tenida en cuenta a los efectos de valoración de méritos.

9.2.5- Publicación de los resultados de los ejercicios de la fase de concurso: Las puntuaciones obtenidas por los aspirantes en la fase de concurso se publicarán en la sede electrónica.

9.3. Cualificación final: La cualificación final vendrá determinada por la suma de la fase de concurso y más a de oposición, **siempre y cuando se haya superado la fase de oposición con un mínimo de 15 puntos**. En caso de empate entre las personas aspirantes se tomará como referencia primeramente la mayor puntuación obtenida en la fase de oposición y, de persistir, a obtenida en la fase de concurso. De seguir persistiendo el empate, este se resolverá por sorteo.

10. Relación de personas aprobadas y presentación de documentación.

Finalizadas las dos fases anteriores, el tribunal publicará en la sede electrónica la relación de aspirantes por orden de puntuación.

El tribunal elevará propuesta, además del acta de la última sesión, a la Alcaldía para que proceda a la resolución de expediente de selección.

La persona aspirante propuesta acercará en el plazo de 5 días naturales, contados a partir de la publicación del listado de personas aprobadas en la sede electrónica los documentos siguientes:

1. Original o copia autenticada de la relación de méritos alegados y documentos justificativos de los mismos.
2. Original o copia autenticada de la titulación académica exigida en la convocatoria.
3. Declaración jurada de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquier de las Administraciones públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni encontrarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial.
4. Declaración jurada de no encontrarse en ninguna causa de incapacidad e incompatibilidad de conformidad con la legislación vigente y referido al punto de su toma de posesión.

11. Régimen de incompatibilidades.

Las personas que resulten nombradas estarán sometidas al régimen de incompatibilidades que establece la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y otras incompatibilidades previstas en la legislación vigente.

12. Normas finales:

12.1. Para el no previsto en las presentes bases será de aplicación supletoria el establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en el RD Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por lo que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por lo que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local; Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia; Ley 2/2015, de 29 de abril del Empleo Público de Galicia; Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por lo que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como en el resto de normas vigentes de aplicación.

12.2. La resolución de la Alcaldía que aprueba las presentes bases pone fin a la vía administrativa y contra la misma se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio del proceso selectivo en el Boletín Oficial de la Provincia, según el establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Al mismo tiempo, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante la Alcaldía en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio del proceso selectivo en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme al dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sin perjuicio de que se pueda interponer cualquier otro que estime procedente. En caso de que si interponga recurso potestativo de reposición, hasta que sea resuelto expresamente o si produzca la desestimación presunta, no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo.

Becerreá, 10 de junio de 2025.- El Alcalde-Presidente, Manuel Martínez Núñez.

ANEXO I.- PROGRAMA DE MATERIAS PARA EL ACCESO A LA SUBESCALA ADMINISTRATIVA, ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL, DEL AYUNTAMIENTO DE BECERREÁ, MEDIANTE EL SISTEMA SELECTIVO DE CONCURSO-OPOSICIÓN, EN TURNO DE PROMOCIÓN INTERNA

1.- MATERIAS COMUNES (6)

TEMA 1.- La Constitución española de 1978: derechos fundamentales y libertades públicas. A Corona. Las Cortes Generales. El Gobierno.

TEMA 2.- La Comunidad Autónoma Gallega: el Parlamento de Galicia. Administración autonómica de Galicia. Organización y estructura básica.

TEMA 3.- El régimen local español: principios constitucionales. Las entidades locales. El municipio y la provincia. Otras entidades locales distintas del municipio y de la provincia.

TEMA 4.- Derechos deberes de los empleados públicos. Código de conducta.

TEMA 5.- La Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Objeto y ámbito de la Ley. El principio de igualdad en el empleo público.

TEMA 6.- La Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Objeto, definiciones principios y ámbito de la Ley. El acceso al empleo público de las personas con discapacidad.

MATERIAS ESPECÍFICAS (20)

TEMA 1.- La transparencia de la actividad pública. Publicidad activa: concepto, principios, objeto, Portal de Transparencia y control.

TEMA 2.- El derecho de acceso a la información pública. Régimen general, ejercicio del derecho y régimen de recursos.

TEMA 3.- La protección de los datos de carácter personal y de los derechos digitales. Principios de la protección de datos. Derechos de las personas.

TEMA 4.- Las personas ante la actividad de la administración: derechos y deberes. El interesado: concepto, capacidad de obrar y representación. La identificación de los interesados y sus derechos en el procedimiento.

TEMA 5.- De la actividad de las Administraciones Públicas. Normas generales de actuación. Tener y plazos.

TEMA 6.- La notificación: contenido, plazo y práctica en papel y a través de medios electrónicos. La notificación infructuosa. La publicación.

TEMA 7.- La eficacia de los actos administrativos: el principio de autotutela declarativa. Condiciones. La aprobación por otra Administración. La demora y retroactividad de la eficacia.

TEMA 8.- La ejecutividad de los actos administrativos: el principio de autotutela ejecutiva. La ejecución forzosa de los actos administrativos: sus medios y principios de utilización. La coacción administrativa directa. La vía de hecho.

TEMA 9.- La invalidez del acto administrativo. Supuestos de nulidad de pleno derecho y anulabilidad. El principio de conservación del acto administrativo.

TEMA 10.- Disposiciones generales sobre el procedimiento administrativo. Los medios electrónicos aplicados al procedimiento administrativo común

TEMA 11.- La iniciación del procedimiento: clases, enmienda y mejora de solicitudes. Presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones. Los registros administrativos.

TEMA 12.- La adopción de medidas provisionales. El tiempo en el procedimiento. Tener y plazos: cómputo, ampliación y tramitación de urgencia.

TEMA 13. La instrucción del procedimiento. Sus fases: disposiciones generales, alegatos en el procedimiento administrativo, prueba e informes. La intervención de los interesados.

TEMA 14. La Ordenación y tramitación del procedimiento. La tramitación simplificada del procedimiento administrativo común.

TEMA 15. Terminación del procedimiento. El deber de resolver. Contenido de la resolución expresa: principios de congruencia y de no agravación de la situación inicial. La terminación convencional.

TEMA 16. El incumplimiento de los plazos para resolver y sus efectos. La falta de resolución expresa: el régimen del silencio administrativo. El desistimiento y la renuncia. La caducidad.

TEMA 17. La revisión de actos y disposiciones por la propia Administración: supuestos. La revocación de actos. La rectificación de errores materiales o de hecho. La acción de nulidad, procedimiento, límites. La declaración de lesividad.

TEMA 18. Recursos administrativos: principios generales. Actos susceptibles de recurso administrativo. Reglas generales de tramitación de los recursos administrativos. Clases de recursos. Procedimientos sustitutivos de los recursos administrativos: conciliación, mediación y arbitraje.

TEMA 19.- La población municipal. El padrón de habitantes. El estatuto de los vecinos. Derechos de los extranjeros.

TEMA 20.- De la Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal.

ANEXO II.- MODELO DE INSTANCIA

D./D^a....., proveído/a de DNI
nº.....,

con dirección a efectos de notificaciones en (*marcar el que proceda*):

☐ En papel:

☐ Medios electrónicos:

EXPONGO:

Enterado/a de la convocatoria pública realizada por el Ayuntamiento de Becerreá para el acceso a una plaza de Administrativo perteneciente a la Escala de Adm. General, Sub. Admva. (Subgrupo C1) a cubrir por el sist. de concurso-oposición, en turno de promoción interna [Jefe Neg. Asuntos Generales, Archivo, Doc. y Padrón]

DECLARO:

Primero.- Que conozco en su integridad las bases que rigen la convocatoria y que reúno todas las condiciones y requisitos exigidas por las mismas para participar en este proceso selectivo.

Segundo.- Que todos los datos contenidos en esta solicitud y en los documentos que se acercan son ciertos.

Tercero.- Que se comprometo a probar documentalmente todos los datos que figuran en esta solicitud si fuera necesario.

Cuarto.- Que autorizo al Ayuntamiento de Becerreá para la publicación de mis datos personales (nombre, apellidos, DNI) y de las posibles causas de exclusión en el tablero de anuncios del Ayuntamiento y cualquier otro medio que se estime, al ser la publicidad un de los principios legales que debe observarse en los procedimientos de selección. Esta entidad va a tratar y guardar los datos allegados en la instancia y en la documentación que la acompaña para la realización de actuaciones administrativas. Responsable: Ayuntamiento de Becerreá.

ACERCA (marcar el que proceda):

☐ DNI

☐ Copia de la titulación exigida para el acceso.

☐ Acreditación del conocimiento de la lengua gallega, en su caso.

☐ Impreso de autobaremación (Anexo III)

Fecha:

El/la solicitante:

Fdo.:

A/A SR./SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE BECERREÁ

ANEXO III.- IMPRESO DE AUTOBAREMACIÓN

A) EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTUACIÓN	MESES	AUTOBAREMACION	COMPROBACIÓN (Espacio reservado para la Administración)
9.2.1- Por servicios prestados en la Administración Local en plazas de Administración General subescala Auxiliar, subgrupo C2	0,30 puntos por cada mes completo de servicios prestados			
9.2.2.- Por servicios prestados en cualquier Administración Pública en plazas de Administración General subescala Auxiliar, subgrupo C2	0,15 puntos por cada mes completo de servicios prestados			
(Máximo 11 puntos) La = SUMA 9.2.1+ 9.2.2				
B) FORMACION	PUNTUACIÓN	NUMERO	AUTOBAREMACION	COMPROBACIÓN (Espacio reservado para la Administración)
9.2.3. Cursos de formación sobre materias que tengan relación con las funciones del puesto				
De 20 a 50 horas de duración:	0,2 puntos por curso			
De 51 a 100 horas:	0,4 puntos por curso			
De 101 a 150 horas:	0,6 puntos por curso			
De 151 a 200 horas:	0,8 puntos por curso			
De más de 200 horas:	1,25 puntos por curso			
9.2.4. Otros cursos de formación sobre materias conexas (informática, ofimática, idiomas, etc)				
De 20 a 50 horas de duración:	0,2 puntos por curso			
De 51 a 100 horas:	0,4 puntos por curso			
De más de 100 horas:	1,00 puntos por curso			
(Máximo 9 puntos) B= SUMA 9.2.3+ 9.2.4				

D./D^a....., proveído/a de DNI
nº.....,

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD, que a baremación indicada en este impreso se corresponde con los méritos acreditados en su vida laboral, educativa y formativa, y que, en su caso, acreditará debidamente dichos méritos.

Fecha:

El/A solicitante:

Fdo.:

A/A SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE BECERREÁ

R. 1656

FOZ

Anuncio

SELECCIÓN DE PERSONAL

Por parte de este Ayuntamiento se aprobaron las Bases y Anexos por las que se establecen las normas para la Selección de **1 Jefe de Brigada de incendios, 1 Peón Conductor de incendios, 3 Peones de Brigadas de incendios y 3 Peones de conductor de motobomba forestal para el Ayuntamiento de Foz.**

Plazo de presentación de instancias: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOP de Lugo.-

Requisitos del puesto de trabajo, solicitudes y admisión de aspirantes: recogidos en las Bases que rigen la convocatoria aprobadas por Resolución de Alcaldía 2025-0516 de 7 de junio de 2025, en el Tablero de anuncios del Ayuntamiento de Foz, en horario de 9.00 a 14.00 horas, en la página web y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Foz (www.concellodefoz.es).-

Foz, 10 de junio de 2025.- El Alcalde, Francisco Cajoto Caserío.

R. 1657

SAMOS

Anuncio

APROBACIÓN INICIAL DEL PLAN MUNICIPAL DE PREVENCIÓN Y DEFENSA CONTRA Los INCENDIOS FORESTALES DEL AYUNTAMIENTO DE SAMOS

Después de aprobarse inicialmente, mediante acuerdo de la Xunta de Gobierno Local, en la sesión común, celebrada el día 06 de junio de 2025, el borrador del Plan Municipal de Prevención y Defensa contra los Incendios Forestales del Ayuntamiento de Samos, se somete la información pública, en cumplimiento del establecido en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACP en adelante).

Dicho borrador del Plan Municipal de Prevención y Defensa contra los Incendios Forestales del Ayuntamiento de Samos se exhibirá en formato papel en las oficinas del Ayuntamiento de Samos, en horario de oficina (lunes y viernes en horario de 9:00 a 14:30 horas).

Durante un período de veinte días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de A Coruña, cualquier persona física o jurídica podrá examinar el expediente con el fin de que las personas que lo deseen puedan formular los correspondientes alegatos, observaciones y sugerencias.

Samos, 9 de junio de 2025.- La Alcaldesa, María Jesús López López.

R. 1658

O SAVIÑAO

Anuncio

Mediante Decreto de Alcaldía 2025-0169 de fecha 06/06/2025, se aprobaron las bases específicas para la selección, mediante el sistema de concurso-oposición, de 1 MONITOR ACTIVIDADES CULTURALES al amparo del Plan Diputación de cooperación con los ayuntamientos 2024 (Programa B.3 refuerzo del empleo), bajo la modalidad de personal laboral para la ejecución de programas de carácter temporal del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (Expte. 783/2025).

Lugar de presentación de solicitudes: en el Registro del Ayuntamiento de O Saviñao (físico o electrónico) o a través de cualquier de las formas previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Plazo de presentación: en los cinco días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio de convocatoria en el BOP de Lugo.

Más información: las bases específicas de la convocatoria podrán ser consultadas en el tablero de anuncios y en la sede electrónica del Ayuntamiento de O Saviñao (<http://concellodosavinao.sedelectronica.gal>)

O Saviñao, 10 de junio de 2025.- El Alcalde, Juan Carlos Armesto Quiroga.

R. 1659

Anuncio

Mediante Decreto de Alcaldía 2025-0170 de fecha 06/06/2025, se aprobaron las bases específicas para la selección, mediante el sistema de concurso-oposición, de 1 PEÓN al amparo del Plan Diputación de cooperación con los ayuntamientos 2024 (Programa B.3 refuerzo del empleo), bajo la modalidad de personal laboral para ejecución de programas de carácter temporal del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (Expte.234/2024).

Lugar de presentación de solicitudes: en el Registro del Ayuntamiento de O Saviñao (físico o electrónico) o a través de cualquier de las formas previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Plazo de presentación: en los cinco días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio de convocatoria en el BOP de Lugo.

Más información: las bases específicas de la convocatoria podrán ser consultadas en el tablero de anuncios y en la sede electrónica del Ayuntamiento de O Saviñao (<http://concellodosavinao.sedelectronica.gal>)

O Saviñao, 10 de junio de 2025.- El Alcalde, Juan Carlos Armesto Quiroga.

R. 1660

O VALADOURO

Anuncio

El Pleno de la Corporación, en la sesión extraordinaria celebrada el día 6 de junio de 2025, acordó ceder el uso del edificio municipal denominado “Escuela Unitaria de Vilacampa” a la asociación Comunidad de Montes Vecinales en mano común de Vilacampa; conforme al preceptuado en el artículo 110.1f) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, se somete el expediente la información pública a efectos de que todas aquellas personas interesadas puedan formular reclamación y/o alegatos en el plazo de 20 días, que se computarán a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Lugo.

O Valadouro, 10 de junio de 2025.- El alcalde-presidente, José Manuel Lamela Piñeiro.

R. 1661

XERMADE

Anuncio

Exposición pública cuenta general 2024

Formulada y rendida la cuenta general correspondiente al ejercicio de 2024 e informada por la Comisión Especial de Cuentas en la sesión celebrada el 9 de junio de 2025, se exponen al público, con los documentos que a justifican, en la Secretaría de esta entidad por el espacio de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, al objeto de que los interesados puedan examinarla y formular por escrito los reparos y observaciones que se estimen pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho siguientes días, de conformidad con el dispuesto en los artículos 116 de la Ley 7/1985 de 2 de abril y el 212.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por lo que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

Xermade, 10 de junio de 2025.- El alcalde, Roberto García Pernas.

R. 1662

XOVE

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional alcanzado en sesión común de pleno celebrada el 21 de abril de 2025, sobre aprobación de la nueva ORDENANZA GENERAL DE SUBVENCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOVE, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 49 de la LRBRL:

ORDENANZA GENERAL DE SUBVENCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOVE

Exposición de Motivos

Título preliminar. Disposiciones generales

Capítulo I. Ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación subjetivo

Artículo 2. Concepto de subvención

Artículo 3. Exclusiones del ámbito de aplicación

Artículo 4. Régimen jurídico de las subvenciones del ayuntamiento

Capítulo II. Disposiciones generales

Artículo 5. Principios generales y objeto

Artículo 6. Requisitos para el otorgamiento de las subvenciones

Artículo 7. Plan estratégico de subvenciones

Artículo 8. Órganos competentes

Artículo 9. Personas o entidades beneficiarias

Artículo 10. Requisitos para obtener la condición de persona o entidad beneficiaria

Artículo 11. Deberes de las personas o entidades beneficiarias

Artículo 12. Publicidad de las subvenciones concedidas

Artículo 13. Garantías

Título I. Procedimiento de concesión de las subvenciones

Capítulo I. Procedimiento de concesión

Artículo 14. Procedimiento de concesión de las subvenciones

Artículo 15. Normas comunes a todos los procedimientos. Gastos Plurianuales. Tramitación anticipada de subvenciones.

Artículo 16. Modificación de la resolución de concesión

Capítulo II. Procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva

Artículo 17. Iniciación

Artículo 18. Convocatoria

Artículo 19. Criterios de otorgamiento y valoración.

Artículo 20. Instrucción

Artículo 21. Resolución

Artículo 22. Aceptación y reformulación de las subvenciones

Artículo 23. De las bolsas y premios

Capítulo III. Procedimiento de concesión en régimen de concurrencia no competitiva

Artículo 24. Iniciación

Artículo 25. Convocatoria

Artículo 26. Criterios de otorgamiento y valoración.

Artículo 27. Instrucción

Artículo 28. Resolución

Artículo 29. Aceptación

Capítulo IV. Procedimiento de concesión directa

Artículo 30. Procedimiento de concesión directa

Artículo 31. Subvenciones previstas nominativamente en el Presupuesto

Artículo 32. Subvenciones de concesión directa por razones de interés público, social, económico, humanitario, de emergencia o de urgencia u otras debidamente acreditadas

Artículo 33. Subvenciones de concesión directa impuestas por normas con rango de ley.

Capítulo V. Procedimiento de gestión, justificación y pago de las subvenciones

Artículo 34. Gastos subvencionables

Artículo 35. Justificación de las subvenciones

Artículo 36. Plazo de justificación

Artículo 37. Procedimiento para la aprobación de la justificación

Capítulo VI. Procedimiento de gestión presupuestaria

Artículo 38. Procedimiento de pago

Artículo 39. Deducciones sobre el importe de las subvenciones por incumplimiento de deberes

Título II. Del reintegro de las subvenciones**Capítulo I. Del reintegro**

Artículo 40. Reintegro o pérdida del derecho a cobrar la subvención

Artículo 41. Procedimiento de reintegro de las subvenciones

Título III. Del control financiero

Artículo 42. Control financiero

Título IV. Régimen sancionador

Artículo 43. Régimen sancionador

Disposición transitoria. Régimen aplicable a expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de esta ordenanza

Disposición derogatoria. Derogación normativa que contradiga o se oponga al dispuesto en esta Ordenanza

Disposición final primera. Desarrollo normativo de la Ordenanza

Disposición final segunda. Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Disposición transitoria primera de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones, fija el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley – tres meses desde su publicación en el BOE/BOE nº 276 de 18 de noviembre de 2003 -, para la adecuación de la normativa reguladora de las subvenciones al régimen jurídico establecido en la misma. De no llevarse a cabo esta adecuación será de aplicación directa la Ley.

Los procedimientos regulados en la Ley general de subvenciones se adaptarán reglamentariamente a las condiciones de organización y funcionamiento de las Corporaciones locales, contando el Gobierno con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor (18 de febrero de 2004) para su desarrollo reglamentario.

Las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en materia de régimen local aplicarán esta Ley teniendo en cuenta el establecido en el apartado 1 de la Disposición final primera, que contempla el

señalamiento de los preceptos considerados básicos y por lo tanto de aplicación obligatoria para todas las Administraciones Públicas, pudiendo legislar sobre los restantes preceptos no básicos.

El Ayuntamiento de Xove tiene aprobada la “Ordenanza general de subvenciones” ordenanza que pretende adecuar a la legislación contenida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de aplicación a las entidades que integran la Administración local, con la finalidad de contar con un instrumento regulador de la actividad de fomento llevada a cabo mediante el otorgamiento de subvenciones y otros auxilios en favor de aquellos servicios o actividades que complementen o suplan los servicios de competencia municipal recogidos en los artículos 25 a 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de régimen local y que persigan un interés social o de utilidad pública.

Teniendo en cuenta el expuesto y el principio de autoorganización y la competencia reglamentaria del Ayuntamiento, parece aconsejable proceder la adecuación de dicha ordenanza municipal a las disposiciones legales vigentes, dando así solución a los problemas que la aplicación práctica de la vigente ordenanza puede producir con la aplicación obligatoria de las disposiciones contenidas en la Ley general de subvenciones.

En el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

En el proyecto de Ordenanza se acredita la necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia normativa de la medida, al tratarse de una iniciativa normativa justificada por una razón de interés general derivada de la prevista en el artículo 17.2 a Ley 38/2003 , de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en la que se concretan las disposiciones normativas de carácter general aplicables a la acción de fomento del ayuntamiento de Xove que se materializarán individualmente en cada una de las convocatorias o convenios a aprobar.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación subjetivo

1. Esta ordenanza tiene por objeto adaptar la normativa estatal y autonómica en materia de subvenciones a las condiciones de organización y funcionamiento del ayuntamiento de Xove.
2. Esta Ordenanza se aplicará a las subvenciones que conceda el ayuntamiento de Xove.
3. A esta Ordenanza se le dota del carácter de bases reguladoras de concesión de subvenciones por el Ayuntamiento de Xove, sin perjuicio de las subvenciones que, atendiendo a su naturaleza o especialidad, se podan regular a través de una ordenanza específica, respeto de las que la presente Ordenanza tiene carácter superior, para todo el no previsto en aquella.

Artículo 2. Concepto de subvención

1. Se entiende por subvención para efectos de esta ordenanza toda disposición de dinero realizada por el ayuntamiento de Xove a favor de personas públicas o privadas y que cumplan los requisitos previstos en la Ley de subvenciones y en su Reglamento, tanto del Estado como de la Comunidad Autónoma.
2. También tendrán la condición de subvención las ayudas en especie, es decir, las entregas de bienes, derechos o servicios que, siendo adquiridos o producidos con la finalidad exclusiva de ser entregados a terceros, cumplan los requisitos previstos en las letras a), b) y c) del artículo 2.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

Artículo 3. Exclusiones del ámbito de aplicación

No estarán comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ordenanza los supuestos a los que se hace referencia en el artículo 4 de la Ley general de subvenciones y en los apartados 4 y 5 del artículo 2 del RD 887/2006, de 21 de julio, Reglamento de la Ley general de subvenciones y que se concretan en los siguientes:

- a) Los premios que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario.
- b) Las subvenciones previstas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- c) Las subvenciones reguladas en la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, de Financiación de los Partidos Políticos.
- d) Las subvenciones a los grupos o los grupos políticos de la corporación local
- y) Los convenios celebrados entre Administraciones Públicas que conlleven una contraprestación a cargo del beneficiario.
- f) Los convenios y conciertos celebrados entre Administraciones Públicas que tengan por objeto la realización de los planes y programas conjuntos o la canalización de las subvenciones gestionadas a que se refiere el

artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, así como los convenios en que las Administraciones Públicas que los suscriban ostenten competencias compartidas de ejecución.

g) Las aportaciones dinerarias que en concepto de cuotas comunes o extraordinarias satisfaga una Administración Pública española a organismos internacionales para financiar total o parcialmente, con carácter indiferenciado, la totalidad o un sector de la actividad del mismo.

Artículo 4. Régimen jurídico de las subvenciones del ayuntamiento de Xove

Las subvenciones que otorgue el ayuntamiento de Xove se rigen por la siguiente normativa:

- a. Ley general de subvenciones, en los artículos de carácter básico y en su normativa también básica de desarrollo.
- b. Ley de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- c. Artículos no básicos de la Ley general de subvención y normativa de desarrollo.
- d. Legislación de régimen local estatal y autonómica.
- y. Ordenanza general de subvenciones del ayuntamiento de Xove.
- f. Bases de ejecución del presupuesto.
- g. Resolución de las convocatorias.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Principios generales y objeto

1. El ayuntamiento de Xove concederá las subvenciones según los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación y atendiendo a los criterios de eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados al establecerlas y de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

2. El ayuntamiento de Xove quedará exenta de toda responsabilidad civil, mercantil, laboral o de cualquier tipo que derive de las actuaciones a las que queden obligadas las personas o entidades subvencionadas.

3. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el régimen y el procedimiento general del Ayuntamiento de Xove en relación a la actividad de fomento, entendida como la acción administrativa encaminada a la protección o promoción de aquellas actividades en el ámbito de sus competencias, sean propias, delegadas o bien distintas de las propias o atribuidas por delegación en los siguientes sectores que sean de utilidad pública, interés social o de promoción pública y, si considere que es la forma más eficiente de alcanzar sus objetivos:

- De la cultura, recreación y juventud, siendo la finalidad de estas subvenciones, mejorar la calidad de vida de la población de Xove, fomentando un uso activo de su tiempo libre, particularmente en el que se refiere a la población más nueva, así como promover la difusión y la puesta en valor de todas las manifestaciones de la cultura popular.
- Enseñanza, siendo la finalidad de estas subvenciones, mejorar la calidad de vida de la población de Xove, fomentando el acceso a todos los niveles de enseñanza a su población, especialmente a más nueva con subvenciones que fomenten activamente la educación y formación de sus vecinos.
- Deporte, siendo la finalidad de estas subvenciones, fomentar la práctica del deporte tanto mediante la ayuda a los propios deportistas, como a los clubes o entidades deportivas sin ánimo y lucro para la realización de sus actividades en el campo local.
- Medio ambiente, siendo la finalidad de estas subvenciones, mejorar la calidad de vida de la población de Xove, fomentando acción de mejora de la respuesta contra el cambio climático en materias tales como la gestión de residuos, restos cadavéricos o verquidos.
- Actividades económicas y empleo, siendo la finalidad de estas subvenciones mejorar, entre otras, dos vertientes de desempleo en el municipio como son la inserción laboral de las mujeres y la creación de autoempleo.
- Servicios sociales, siendo la finalidad de estas subvenciones, mejorar la calidad de vida de la población de Xove, en especiales situaciones de vulnerabilidad de acuerdo con lo previsto por los servicios sociales municipales.
- Bolsas, premios o ayudas para la realización de actividades que complementen o suplan los servicios de competencia municipal y tengan encaje en cualesquier de las líneas antedichas.

Artículo 6. Requisitos para el otorgamiento de las subvenciones

1. La concesión de subvenciones por parte del ayuntamiento de Xove exige que, con carácter previo, si cumplan los siguientes requisitos:

- a. Aprobar, en su caso, el plan estratégico de subvenciones correspondiente.
- b. Aprobar la convocatoria.
- c. Envío del extracto de la convocatoria a la BDNS para su publicadade a través del Boletín Oficial de la Provincia de Lugo.

2. Adicionalmente, el otorgamiento de subvenciones debe cumplir también, entre otros, los siguientes requisitos esenciales:

- a. Competencia del órgano que la concede.
- b. Existencia de crédito adecuado y suficiente.
- c. Tramitación del correspondiente expediente de concesión de acuerdo con las normas que resulten de aplicación.
- d. Fiscalización previa de los actos administrativos de contenido económico, en los tener previstos en la normativa de aplicación.
- y. Aprobación del gasto por parte del órgano competente.

3. Los acuerdos o resoluciones por los que se apruebe la convocatoria o por los que se otorguen directamente estas deberán definir claramente el objeto y la finalidad de la subvención.

4. La convocatoria de cada línea de subvención hará referencia al Plan Estratégico de Subvenciones en el que se enmarcan, señalando la manera en el que contribuye al logro de sus objetivos.

Artículo 7. Plan estratégico de subvenciones

1. De conformidad con lo dispuesto en la normativa y regulación de las subvenciones el ayuntamiento de Xove, con carácter plurianual, aprobará un plan estratégico de subvenciones destinado a concretar los objetivos, las directrices y los efectos que se pretenden, los costes previsibles y las fuentes de financiación, supeditándose, en todo caso, al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

2. El contenido del plan estratégico podrá limitarse a la elaboración de una memoria explicativa de los objetivos, a los costes de realización y a sus fuentes de financiación.

Artículo 8. Órganos competentes

1. El orden de inicio de los procedimientos de concesión de subvenciones se efectuará mediante Decreto de la Alcaldía.

2. Les corresponden al Pleno y Alcaldía de la Corporación, en el ámbito de sus atribuciones, otorgar las subvenciones, sin perjuicio de las delegaciones que puedan efectuarse a favor de la Xunta de Gobierno Local.

3. Las convocatorias de subvenciones y las bases reguladoras de las convocatoria en régimen de concurrencia competitiva indicarán los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.

Artículo 9. Personas o entidades beneficiarias

1. Tendrá la consideración de beneficiario de las subvenciones la persona que va a realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión. En concreto, podrán ser beneficiarios en los tener que establezca la convocatoria:

- a) las personas físicas o jurídicas que realicen acciones de interés municipal de acuerdo con el previsto en la convocatoria
- b) las entidades y asociaciones sin fin de lucre, públicas o privadas, que se encuentren debidamente inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones
- c) las entidades y asociaciones sin fin de lucre que, aunque no estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones realicen actividades de carácter social, económico, etc., dentro del tener municipla o/y en beneficio de sus vecinos.

En ningún caso podrá obtener la condición de beneficiario de una subvención del Ayuntamiento de Xove aquella persona o entidad en la que concurra algún de los supuestos establecidos en el artículo 13.2 de la Ley General de Subvenciones y en el artículo 10.2 de la Ley de Subvención de Galicia o normas que las sustituyan.

2. Tendrán la consideración de beneficiarias o beneficiarios las y los miembros asociados de las personas a que se refiere el apartado anterior que se comprometan a efectuar la totalidad o parte de las finalidades que

fundamentan la concesión de la subvención, salvo que la convocatoria de la subvención prevea expresamente el contrario o su objeto resulte incompatible.

3. Podrán acceder a la condición de beneficiarias las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aun careciendo de personalidad jurídica, puedan llevar a cabo los proyectos, actividades o comportamientos o si encuentren en la situación que motiva la concesión de la subvención, siempre que no exista disposición en contra en la convocatoria o no fuera incompatible con el objeto de la subvención convocada. En estos casos deberá nombrarse a una persona representante o apoderada única de la agrupación, con poderes para cumplir las obligaciones que, cómo beneficiaria, le corresponden a la agrupación.

Artículo 10. Requisitos para obtener la condición de persona o entidad beneficiaria

1. No podrán obtener la condición de beneficiarias las personas o entidades en las que no concurren las condiciones establecidas en la normativa estatal y autonómica sobre subvenciones, las correspondientes convocatorias, el Convenio o Resolución de Concesión, sin perjuicio del establecido en la presente Ordenanza.

2. Estar al corriente de pago en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia, frente a la Seguridad Social y con el ayuntamiento de Xove con anterioridad a dictarse a propuesta de resolución de concesión.

3. El cumplimiento de los deberes tributarios y con la Seguridad Social se acreditará, por norma general mediante las certificaciones acreditativas expedidas por la AEAT, ATRIGA y Tesorería General de la Seguridad Social. El certificado acreditativo del cumplimiento de los deberes tributarios con el Ayuntamiento de Xove se expedirá de oficio.

Cada convocatoria determinará la posibilidad del relevo de las certificaciones mencionadas anteriormente por una declaración responsable, que se exigirá tanto en el momento de la solicitud como en el momento de su justificación; particularmente en los supuestos de ayudas que no superen la cuantía de 3.000,00 euros y para el caso de bolsas y demás subvenciones concedidas a alumnos que se destinen expresamente a financiar acciones de formación profesional reglada y en centros de formación públicos o privados.

En cualquier caso, quedan exonerados del cumplimiento del requisito de encontrarse al corriente con los deberes tributarios y la Seguridad Social los beneficiarios de ayudas destinadas a paliar situaciones de emergencia o estados de necesidad con las que se pretende cubrir necesidades específicas de carácter básico y urgente. Este tipo de ayudas por su propia finalidad no podrán ser objeto de retención o embargo, ni de compensación con deudas de cualquier naturaleza que el beneficiario pueda tener con el Ayuntamiento.

4. La acreditación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios podrá realizarse mediante testimonio judicial, certificados administrativos, según los casos, y podrá sustituirse por una declaración responsable de la persona o entidad solicitante en los casos que proceda.

5. En la convocatoria de subvenciones se determinarán los requisitos específicos que deben reunir las personas o entidades solicitantes para participar en el procedimiento correspondiente, de acuerdo con su objeto.

6. En la convocatoria podrán especificarse aquellos documentos que puedan ser sustituidos por una declaración responsable de la persona solicitante. En este caso, se requerirá, con anterioridad a la propuesta de resolución, la presentación de la documentación en la que se acredite la realidad de los datos contenidos en la citada declaración, en un plazo de 15 días.

7. En los casos en que convocatoria requieran acercar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos tras la concesión o la aceptación expresa de la resolución de concesión, estas deberán producirse en el plazo que se fije en la misma o, en su defecto, en el de quince días siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la resolución. Cuando la persona interesada no lo hiciera dentro del plazo referido la resolución dictada perderá su eficacia, acordándose el archivo con notificación a las personas interesadas.

Artículo 11. Deberes de las personas o entidades beneficiarias

1. Las personas o entidades beneficiarias de las subvenciones deberán cumplir los deberes exigidos por el régimen jurídico de las subvenciones que resulte de aplicación, especialmente las siguientes:

a. Realizar en plazo la finalidad objeto de la subvención, así como presentar en forma y plazo la justificación.

b. Llevar a cabo las medidas de difusión en los tener establecidos en la convocatoria, tanto en su forma como en plazo. Solo se excluirán de esta obligación las subvenciones en las que, por su naturaleza, la publicidad pueda ser contraria al respeto y salvaguarda de la honra, la intimidad personal y familiar de las personas físicas y aquellas otras en las que, por su imposibilidad material, si justifique su exención en la convocatoria.

c. Las personas o entidades beneficiarias deben pagar sus acreedores durante el período de realización de la finalidad subvencionada.

d. Las personas o entidades beneficiarias deberán pagar preferentemente por medio de entidades financieras. No obstante, será la Resolución de aprobación de la convocatoria o el correspondiente convenio los que determinen la forma concreta de realizar el pago de los gastos en los que se incurra y que tengan la consideración de subvencionables. Así y todo, el pago por medio de instrumentos de entidades financieras será obligatorio en el caso de pagos que superen el importe de mil (1.000,00) euros

2. Además de los deberes previstos en el artículo 14 de la Ley General de Subvenciones, las personas o entidades beneficiarias tendrán que:

a. Comunicar cualquier eventualidad o circunstancia que altere o dificulte el desarrollo de la finalidad subvencionada.

b. Comunicar cuándo, debido a la acumulación de subvenciones o ayudas recibidas para el mismo fin siendo compatibles entre sí, el conjunto de estas supere el coste total de la actividad subvencionada, caso en el que el importe de la subvención deberá ser objeto de modificación.

Artículo 12. Publicidad de las subvenciones concedidas

Deberá remitirse información de las subvenciones concedidas a la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS), que opera como sistema nacional de publicidad.

Artículo 13. Garantías

1. Procederá la constitución de garantías en los supuestos en los que las bases reguladoras así lo dispongan.

2. La convocatoria podrán exigir la constitución de garantías:

a. Cuando se prevea la posibilidad de realizar pagos la cuenta o anticipados.

b. Cuando se considere necesario para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por las personas o las entidades beneficiarias y entidades colaboradoras.

c. El importe de la garantía se determinará en las bases reguladoras y se constituirá en alguna de las formas que regula la legislación contractual de las administraciones públicas.

TÍTULO I. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE Las SUBVENCIONES

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN

Artículo 14. Procedimientos de concesión de las subvenciones

1. Las subvenciones podrán concederse en régimen de concurrencia competitiva, concurrencia no competitiva o directamente

2. Tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza por la comparación entre las solicitudes presentadas con el fin de establecer una prelación entre ellas, de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y se les conceden con el límite fijado en la convocatoria, dentro del crédito disponible, a aquellas solicitudes que obtengan una mayor valoración en aplicación de los criterios de valoración.

3. Excepcionalmente, siempre que así se prevea en la convocatoria, el órgano competente podrá proceder al rateo, entre las personas o entidades beneficiarias de la subvención, del importe global máximo destinado a las subvenciones.

4. Tendrá la consideración de concurrencia no competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se hace por excepción al requisito de fijar un orden de prelación entre las solicitudes presentadas que reúnan los requisitos establecidos cuando, por el objeto y finalidad de la subvención, por no ser necesario realizar la comparación y prelación de las solicitudes presentadas en un único procedimiento hasta el agotamiento del crédito presupuestario.

Artículo 15. Normas comunes a todos los procedimientos. Gastos Plurianuales. Tramitación anticipada de subvenciones.

1. La finalidad subvencionable debe quedar perfectamente definida, tanto el objeto de la subvención como el detalle del presupuesto (conceptos, unidades y precios), siendo esencial, además de su ejecución, que se lleve a cabo en la forma y condiciones que previamente se establecieran.

2. Con carácter previo a la resolución o acuerdo de aprobación de la convocatoria de la subvención o a su concesión directa, deberá acreditarse la existencia de crédito suficiente mediante certificación expedida por el Departamento de Contabilidad (documento RC).

3. La resolución o acuerdo de aprobación de la convocatoria de la subvención constituirá el acto de autorización del gasto en la aplicación correspondiente, y la resolución, convenio o acuerdo de concesión el compromiso del dicho gasto.

4. No podrán otorgarse subvenciones por cuantía superior a la que se determine en la convocatoria sin que si realice una nueva convocatoria, siendo el límite de las subvenciones a conceder el importe de la aplicación presupuestaria, salvo que en la convocatoria se la prevé la ampliación del crédito y si produzca por:

- a) Una generación, ampliación o incorporación de crédito.
- b) La existencia de remanentes de otras convocatorias financiadas con cargo al mismo crédito o a créditos incluidos en el mismo programa o en programas del mismo servicio.
- c) Una transferencia de crédito, se el procedimiento de concesión de la subvención es el previsto en el artículo 14.4.

Al mismo tiempo, en la convocatoria podrán fijarse límites individuales para cada tipo de beneficiario, y se especificará el sistema de selección que se aplicará en caso de que el número total de solicitantes que cumplen los requisitos determinara la insuficiencia de la previsión presupuestaria que se señale en la convocatoria. En estos casos, será la convocatoria a que establezca se serán rechazadas las solicitudes que obtengan menos puntuación en la evaluación o bien se se efectuará una minoración proporcional en los importes de las ayudas a conceder, hasta que el importe total de la concesión si equipare dicha previsión

5. Las solicitudes de subvención podrán presentarse en cualquier de los registros previstos en la normativa de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo y deberán contener una declaración relativa a otras subvenciones concedidas o solicitadas para la misma finalidad, procedentes de cualquier administración, entes públicos o privados, nacionales o internacionales.

A las solicitudes se juntarán los documentos y la información determinados en la convocatoria.

Se la solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no se acercaran los documentos preceptivos, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, emende la falta o presente los documentos preceptivos con la indicación de que se así no lo hiciera se tendrá por desistido de su petición.

6. Los actos de concesión de subvenciones (acuerdo, resolución o convenio) o convenio regulador con carácter de bases reguladoras de la subvención deberán incluir, como mínimo, los siguientes extremos:

- a. Determinación del objeto, finalidad y persona/s beneficiaria/s de la subvención.
- b. Crédito presupuestario a lo que se imputa el gasto y cuantía individualizada de ser varias personas beneficiarias.
- c. Compatibilidad con otras subvenciones, ayudas, etc.
- d. Plazo de realización o ejecución de la finalidad.
- y. Plazo y forma de justificación de la realización de la finalidad subvencionada y de la aplicación de los fondos.
- f. Plazos y modos de pago de la subvención, posibilidad de pagos anticipados, régimen de garantías.

7. La compatibilidad o incompatibilidad de las subvenciones que conceda el Ayuntamiento de Olleros con otro tipo de subvenciones, ayudas u otros ingresos que financien la misma actividad subvencionada vendrá especificada en la convocatoria.

Con todo, la obtención concurrente de otro tipo de ayudas, subvenciones o ingresos públicos o privados, nacionales o extranjeros para la misma finalidad y al mismo beneficiario, así como toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrán dar lugar a una modificación de la resolución de concesión y, en su caso, al reintegro de la subvención.

8. Serán la convocatoria; la resolución de concesión o pertinente convenio para el caso de las subvenciones a que se refiere el Capítulo IV de la presente Ordenanza, las que regulen la posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos la cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán acercar los beneficiarios

9. Podrá aprobarse la convocatoria de subvenciones, así como, acordarse la concesión directa de las subvenciones a que se refiere el artículo 19.4 b) y c) de la Ley de Subvenciones de Galicia cuyo gasto sea imputable a ejercicios posteriores a aquel en el que recaiga resolución de concesión. En la convocatoria, resolución de concesión o convenio deberá indicarse la cuantía total máxima a conceder, así como su distribución por anualidades dentro de los límites fijados en el artículo 174 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por lo que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo al punto en el que se la prevé realizar el gasto derivado de las subvenciones que se concedan. Dicta distribución tendrá carácter estimado cuándo en la convocatoria, resolución de concesión o convenio establezca el pago anticipado de la subvención. La modificación de la distribución inicialmente aprobada requerirá la tramitación del correspondiente expediente de reajuste de anualidades.

Cuando en la convocatoria, resolución de concesión o convenio si prevesen pagos la cuenta, en la resolución de concesión de la subvención plurianual se señalará la distribución por anualidades en atención al ritmo de

ejecución de la acción subvencionada. La imputación a cada ejercicio se realizará previa aportación de la justificación equivalente a la cuantía que corresponda.

10. En los procedimientos de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva y no competitiva, la convocatoria podrá probarse en un ejercicio presupuestario anterior a aquel en el que vaya a tener lugar la resolución de la misma, siempre que la ejecución del gasto si realice en la misma anualidad en el que se produce la concesión y si cumpla alguna de las siguientes circunstancias:

a) que exista normalmente crédito adecuado y suficiente para la cobertura presupuestaria del gasto de que se trate en el presupuesto municipal

b) que exista crédito adecuado y suficiente en el proyecto de Presupuesto del Ayuntamiento que se someta a la aprobación por el Pleno de la Corporación correspondiente al ejercicio siguiente, en el que se adquirirá el compromiso de gasto a consecuencia de la aprobación de la resolución de concesión.

En estos casos, la cuantía total máxima que figure en la convocatoria tendrá carácter estimado, debiendo hacerse constar en la misma que la concesión de la subvención queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el momento de la resolución de concesión. En los supuestos en los que el crédito presupuestario que resulte aprobado en el presupuesto fuera superior a la cuantía inicialmente estimada, el órgano gestor podrá decidir su aplicación o no a la convocatoria, previa tramitación del correspondiente expediente de gasto antes de la resolución, sin necesidad de nueva convocatoria.

En el expediente de gasto que se tramite con carácter previo a la convocatoria, el certificado de existencia de crédito será sustituido por un certificado en el que se haga constar que concurre alguna de las circunstancias mencionadas en el primero párrafo de este artículo.

Los efectos de todos los actos de trámite dictados en el expediente de gasto se entenderán condicionados a que al dictarse la resolución de concesión, subsistan las mismas circunstancias de hecho y de derecho existentes en el momento en el que fueron producidos dichos actos.

Artículo 16. Modificación de la resolución de concesión

Salvo que en las bases reguladoras, resolución de aprobación de la convocatoria o de concesión si establezca el contrario, la persona o entidad beneficiaria de la subvención no podrá solicitar del órgano que las concede la modificación de la resolución de concesión, incluidos los plazos de ejecución y justificación.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA

Artículo 17. Iniciación

1. La concesión de subvenciones con consignación global en el presupuesto se realizará preferentemente por el procedimiento de concurrencia competitiva.

2. La concesión por el procedimiento de concurrencia competitiva se iniciará siempre de oficio mediante convocatoria aprobada por el órgano competente, que será el mismo a lo que le compete la autorización del gasto.

3. La aprobación de la convocatoria es competencia del órgano a lo que le corresponda la autorización del gasto.

3. Las convocatorias una vez aprobadas, se remitirán junta a un extracto de la misma a la BDNS para su publicación en la propia BDNS y en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 18. Convocatoria

1. La convocatoria, hecha referencia a la presente Ordenanza en su condición de bases reguladoras de la subvenciones, regulará como mínimo los siguientes extremos:

a. Objeto, condiciones y finalidad de la subvención.

b. Crédito a lo que si impute el programa de subvenciones.

c. Requisitos que deben cumplir los solicitantes y forma de acreditarlos.

d. Importe máximo de las subvenciones y porcentaje de estas respecto al coste, se la naturaleza de la subvención lo admite.

y. Documentos e informaciones que deben juntarse a la petición.

f. Compatibilidad con otras subvenciones o ayudas.

g. Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en el caso de ser preciso, ponderación de estos.

h. Indicación de los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.

i. Establecer, en su caso, las medidas de difusión que debe adoptar la persona beneficiario, que deberán adecuarse al objeto subvencionado, tanto en su forma como en su duración.

- j. Plazo para presentar las solicitudes.
 - k. Plazo para su otorgamiento, que no ha de exceder de seis meses desde la finalización del plazo para presentar las solicitudes. Indicación del silencio administrativo negativo.
 - l. Plazo para realizar la finalidad subvencionada, que, en la medida del posible, debería ser dentro del ejercicio.
 - m. Plazo o tener para justificar la subvención.
 - n. El deber de pagar por medio de entidad financiera los gastos que superen el importe que se señala en las bases y en todo caso los 1.000,00 euros.
 - ñ. Señalar que no se considerarán subvencionables los gastos que no se paguen mediante entidad financiera de ser obligatorio.
 - el. Se admite el pago por anticipado, o la cuenta, de la subvención y, en su caso, se los beneficiarios deben o no acercar garantías.
2. Además de este contenido básico se podrán recoger en la convocatoria, entre otras, las siguientes cuestiones:
- a. Se se aplicarán o no deducciones sobre el importe de la subvención por incumplimientos de las condiciones impuestas con la concesión.
 - b. Criterios de graduación de las posibles deducciones para practicar sobre el importe de la subvención. Estos criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente tenga que percibir la persona o entidad beneficiaria o, en su caso, el importe para reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad.
 - c. Circunstancias que, a consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrán dar lugar a la modificación de la resolución.
 - d. Establecer un importe y/o porcentaje máximo de subvención.
 - y. Otros aspectos que se consideren de interés.

Artículo 19. Criterios de otorgamiento y valoración.

1. Los criterios de otorgamiento y concesión se concretarán en cada convocatoria, debiendo ser adecuados al fin perseguido a a el objeto de la convocatoria. Podrán ser, entre otros, los siguientes:

- a) Grado de interés general de la actividad.
- b) Representatividad y participación.
- c) Coordinación y complementariedad con los programas municipales.
- d) Organización y desarrollo de actividades autóctonas o que comporten la promoción y divulgación de los valores propios de la comunidad gallega.
- y) Autofinanciación de la actividad.
- f) Permanencia de la actividad y arraigo social.

2. La delimitación objetiva y concreta de dichos criterios para cada línea de subvención, así como, la ponderación de los mismos, vendrá determinada en la convocatoria.

Artículo 20. Instrucción

1. La instrucción del procedimiento de concesión de subvenciones será realizada por el servicio a lo que le corresponda la aplicación presupuestaria con cargo a la que se financian los distintos programas de subvenciones, excepto que en la convocatoria si designe a otro.

2. La instrucción del procedimiento de concesión comprenderá las siguientes actividades o fases:

- a. Una vez presentadas las solicitudes se realizará el estudio y su comprobación por parte del servicio instructor.
 - b. El jefe del servicio tiene la condición de órgano instructor. Las actividades del instructor comprenderá la preceptiva emisión del oportuno informe – propuesta, por el responsable servicio en el que se hará la valoración de las solicitudes a la luz de los criterios de concesión, explicando el sistema de valoración sucesivo, relacionando las solicitudes por orden decreciente de puntuación y señalando la subvención que les corresponde a cada uno de ellos. Asimismo, se relacionarán las solicitudes desestimadas, motivando las razones de las desestimaciones.
3. Informe de fiscalización previa.

4. Estudio del informe-propuesta por parte de la comisión de evaluación que se determine en la convocatoria.
5. En ausencia de regulación en la convocatoria correspondiente a la Comisión de evaluación estará compuesta por:
 - a. Presidente/a: el Alcalde o concejal/a en quien delegue
 - b. Vocales: el concejal/a delegado del Servicio; responsable del servicio a lo que le corresponda la aplicación presupuestaria con cargo a la que se financian los distintos programas de subvenciones, el/a responsable de las funciones de intervención o funcionario/a en quien delegue.
 - c. Secretario/a: un/una funcionario/a de el Servicio
6. Propuesta de resolución provisional. El órgano instructor, a la vista del expediente y del informe de la Comisión, formulará a propuesta de resolución provisional debidamente motivada.
7. En la convocatoria se podrá establecer la notificación de la propuesta de resolución provisional y se concederá un plazo de 10 días para presentar alegatos. No obstante, se podrá prescindir de este trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otros alegatos y pruebas que las aducidas por las personas interesadas en su solicitud. En este caso, a propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.
8. Propuesta de resolución definitiva. Examinadas los alegatos presentados, en su caso, se formulará a propuesta de resolución definitiva, que deberá expresar la persona solicitante o la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención, y su cuantía. También recogerá las solicitudes rechazadas y los motivos del rechazo.
9. Notificación de la propuesta de resolución definitiva. En la convocatoria se podrá establecer la notificación de la propuesta de resolución definitiva cuando se conceda un importe menor al solicitado, siempre que si admita la reformulación o modificación.
10. Las propuestas de resolución provisional y definitiva no crean derecho ningún a favor de la persona beneficiaria propuesta frente a la Administración, mientras no se le notifique la resolución de concesión.

Artículo 21. Resolución

1. Una vez aceptada, en su caso, a propuesta de resolución definitiva, el órgano competente resolverá el procedimiento.
2. En caso de que no sea necesario notificar las propuestas de resolución provisional o definitiva, a propuesta que haga la persona instructora, una vez hecho el informe o dictamen de la comisión de evaluación, será la definitiva.
3. La resolución se motivará debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.
4. La resolución, además de contener la persona solicitante o la relación de personas solicitantes a las que se le/s concede subvención, hará constar, en su caso, de manera expresa, la desestimación del resto de las solicitudes.
5. Plazo máximo para resolver y notificar. La resolución del procedimiento no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de ley establezca un plazo mayor o así venga previsto en la normativa de la Unión Europea. El plazo se computará a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior.

El vencimiento del plazo máximo sin tenérseles notificado la resolución legítima a las personas interesadas para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención.

Artículo 22. Aceptación y reformulación de las subvenciones.

1. Salvo que en el acuerdo, convenio o resolución de concesión si establezca otra cosa, las subvenciones concedidas se entenderán aceptadas se las personas beneficiarias no se oponen o a rechazan expresamente en el plazo de diez días contados desde su notificación.
2. El Ayuntamiento, cuando el importe de la subvención propuesta sea inferior a la que figure en la solicitud presentada, por razones justificadas, podrá instar a la persona solicitante, si así se prevé en la convocatoria, la reformulación de la solicitud presentada para ajustar los compromisos y condiciones a la subvención outorgable. La nueva subvención tendrá que aprobarla el órgano competente y, en todo caso, tendrá que respetar el objeto, criterios de valoración y demás requisitos previstos en las bases reguladoras del programa de subvenciones.

Se el Ayuntamiento le propone a la persona solicitante la reformulación de su solicitud y no contesta en el plazo que se le otorgue se mantendrá la solicitud inicial.

Artículo 23. De las bolsas y de los premios

1. El régimen especial aplicable al otorgamiento de bolsas y premios educativos, culturales, deportivos, medioambientales o de cualquier otra naturaleza, se ajustará al contenido de esta ordenanza, excepto en aquellos aspectos en los que por su especial naturaleza, no resulte aplicable.

2. La convocatoria, hecha referencia a la presente Ordenanza en su condición de bases reguladoras de la subvenciones, regulará como mínimo los siguientes extremos:

a. Objeto y finalidad

b. Crédito a lo que si impute el premio y la cuantía total máxima de los mismos

c. Requisitos que deben cumplir los solicitantes y forma de acreditarlos.

d. Número y dotación individual de cada un de los premios incluidos en la convocatoria, con indicación de las categorías y/o modalidades. En su caso, posibilidad de prorrateo de la cuantía asignada al premio o de la cuantía sobrante.

y. Forma, lugar y plazo de presentación de las solicitudes de participación y documentación que se debe añadir a la misma

f. Condiciones/características técnicas, en su caso, exigibles a los trabajos, obras, documentación, acción o manifestación objeto de avaluación a efectos de la concesión del premio.

g. Órgano competente para la instrucción y resolución del procedimiento.

h. Criterios de valoración, de entre los siguientes:

- Nivel de popularidad

- Grado de calidad técnica (perfección, composición técnica, dificultad, precisión, destreza, esfuerzo, laboriosidad, detalles, nitidez, color...)

- Grado de belleza

- Grado de calidad artística (decoración, valor y mérito artístico, interés musical y artístico de las composiciones, interpretación vocal o instrumental, afinación...)

- Grado de originalidad o creatividad

- Edad del participante o cuantía para los caso de los grupos

- Composición técnica (elementos utilizados, sistemas y métodos empleados, trabajo manual realizado, montaje, escenografía, presentación artística, iluminación, pintura, ubicación de los elementos, paisaje,...)

- Grado de adecuación de vestuario, ropa, indumentaria, aderezos, etc.

- Grado de ornamentación

- Grado de adecuación a la tradición

- Para el caso de premios deportivos se estará a lo que disponga la respectiva convocatoria, por su particularidad

i. Composición del jurado se lo hubiera

k. Resolución y medio de publicación de la resolución

l. Forma de pago y entrega de los premios

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA NO COMPETITIVA**Artículo 24. Iniciación**

1. La concesión de subvenciones con consignación global en el presupuesto se realizará preferentemente por el procedimiento de concurrencia competitiva. Con todo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.4 de la presente ordenanza, en la convocatoria, y en los supuesto en que la naturaleza de la subvención el aconseje no se fijara orden de prelación, concediéndose las subvenciones a todos aquellos solicitantes que cumplan los requisitos de la convocatoria.

2. La concesión por el procedimiento de concurrencia no competitiva se iniciará siempre de oficio y requerirá la aprobación de las normas reguladoras de la convocatoria.

3. La aprobación de la convocatoria es competencia del órgano a lo que le corresponda la autorización del gasto.

4. Las convocatorias una vez aprobadas, se remitirán junta a un extracto de la misma a la BDNS para su publicación en la propia BDNS y en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 25. Convocatoria

La convocatoria, hecha referencia a la presente Ordenanza en su condición de bases reguladoras de la subvenciones, regulará como mínimo los siguientes extremos:

- a. Objeto, condiciones y finalidad de la subvención.
- b. Crédito a lo que si impute el programa de subvenciones.
- c. Requisitos que deben cumplir los solicitantes y forma de acreditarlos.
- d. Importe máximo de las subvenciones y porcentaje de estas respecto al coste, se la naturaleza de la subvención lo admite.
- y. Documentos e informaciones que deben juntarse a la petición.
- f. Compatibilidad con otras subvenciones o ayudas.
- g. Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en el caso de ser preciso, ponderación de estos.
- h. Indicación de los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.
- i. Establecer, en su caso, las medidas de difusión que debe adoptar la persona beneficiario, que deberán adecuarse al objeto subvencionado, tanto en su forma como en su duración.
- j. Plazo para presentar las solicitudes.
- k. Plazo para su otorgamiento, que no ha de exceder de seis meses desde la finalización del plazo para presentar las solicitudes. Indicación del silencio administrativo negativo.
- l. Plazo para realizar la finalidad subvencionada, que, en la medida del posible, debería ser dentro del ejercicio.
- m. El deber de pagar por medio de entidad financiera los gastos que superen el importe que se señala en las bases y en todo caso los 1.000,00 euros.
- n. Señalar que no se considerarán subvencionables los gastos que no se paguen mediante entidad financiera de ser obligatorio.
- ñ. Se admite el pago por anticipado, o la cuenta, de la subvención y, en su caso, se los beneficiarios deben o no acercar garantías.

Artículo 26. Criterios de otorgamiento y valoración.

1. Los criterios de otorgamiento y concesión se concretarán en cada convocatoria, debiendo ser adecuados al fin perseguido a a el objeto de la convocatoria. Podrán ser, entre otros, los siguientes:

- a) Grado de interés general de la actividad.
- b) Representatividad y participación.
- c) Coordinación y complementariedad con los programas municipales.
- d) Organización y desarrollo de actividades autóctonas o que comporten la promoción y divulgación de los valores propios de la comunidad gallega.
- y) Autofinanciación de la actividad.
- f) Permanencia de la actividad y arraigo social.
- g) Valoración de la capacidad económica del solicitante y de la situación de especial vulnerabilidad o que pueda tener el carácter de emergencia social
- i) Circunstancias socioeconómicas y académicas
- j) Fomento del empleo y del autoempleo
- k) Eliminación de desigualdades de género
- l) Protección del medioambiente y fomento del medio rural y lucha contra a despoblación
- m) Orden de registro de la solicitud

2. La delimitación objetiva y concreta de dichos criterios para cada línea de subvención, así como, la ponderación de los mismos, vendrá determinada en la convocatoria.

Artículo 27. Instrucción

1. La instrucción del procedimiento de concesión de subvenciones será realizada por el servicio a lo que le corresponda la aplicación presupuestaria con cargo a la que se financian los distintos programas de subvenciones, excepto que en la convocatoria si designe a otro.

2. La instrucción del procedimiento de concesión comprenderá las siguientes actividades o fases:

a. Una vez presentadas las solicitudes se realizará el estudio y su comprobación por parte del servicio instructor.

b. El responsable del servicio tiene la condición de órgano instructor. Las actividades del instructor comprenderán la preceptiva emisión del oportuno informe – propuesta, relacionando las solicitudes que cumplan con la convocatoria e igualmente, la relación de solicitudes a desestimar, motivando las razones de las desestimaciones.

3. Informe de fiscalización previa.

Artículo 28. Resolución

1. Una vez aceptada, fiscalizada a propuesta del órgano instructor, el órgano competente resolverá el procedimiento.

2. La resolución, además de contener la persona solicitante o la relación de personas solicitantes a las que se le/s concede subvención, hará constar, en su caso, de manera expresa, la desestimación del resto de las solicitudes.

Artículo 29. Aceptación

Salvo que en el acuerdo, convenio o resolución de concesión si establezca otra cosa, las subvenciones concedidas se entenderán aceptadas se las personas beneficiarias no se oponen o a rechazan expresamente en el plazo de diez días contados desde su notificación.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DIRECTA

Artículo 30. Procedimiento de concesión directa

1. Las subvenciones se podrán conceder de forma directa en los siguientes casos:

a. Cuando estén consignadas con carácter nominativo en el presupuesto.

b. Cuando existan razones y si acrediten en el expediente, de interés público, social, económico, humanitario, de emergencia o de urgencia u otras debidamente acreditadas que dificulten su convocatoria pública.

c. Cuando así venga determinado por una norma con rango de ley.

Artículo 31. Subvenciones previstas nominativamente en el Presupuesto

1. Se entiende por subvención nominativa o prevista nominativamente en el Presupuesto, aquellas en las que al menos su dotación presupuestaria, beneficiario y finalidad o destino aparezcan determinados en el correspondiente artículo de las Bases de Ejecución del Presupuesto para cada año. La concreción del objeto de estas subvenciones deberá quedar determinado expresamente en el correspondiente Convenio de colaboración o resolución de concesión. Sin embargo, la inclusión de la partida presupuestaria en el Presupuesto de la entidad no crea derecho ningún a favor del beneficiario en tanto en el fuera adoptada la resolución de concesión o la firma del Convenio correspondiente.

Serán de aplicación a estas subvenciones el previsto en la presente Ordenanza y en la Ley General de Subvenciones, y su reglamento de desarrollo, así como, en la ley de subvenciones de Galicia.

2. Las solicitudes deberán presentarse a través de la sede electrónica del ayuntamiento de Xove, a través del modelo de Solicitud de subvención nominativa puesto la disposición de los/las interesados/las, y podrán realizarse para cualquier gasto que teniendo la condición de subvencionable si realice dentro del propio ejercicio presupuestario.

El plazo para la solicitud de una subvención nominativa finaliza en la fecha que se señale en el convenio regulador de la subvención, o bien de manera excepcional en la bases de ejecución del presupuesto en curso. Junto con el modelo de solicitud facilitados deberá presentarse la siguiente documentación:

1. Fotocopia del CIF de la entidad

2. Memoria Técnica, según el modelo facilitado por el ayuntamiento, comprensivo de los datos relativos al proyecto o actividad para lo cual se solicita la ayuda y los objetivos que se pretenden alcanzar, así como el presupuesto de gastos e ingresos, con expresión de la financiación prevista. La Memoria deberá redactarse de tal manera que no se admitirán gastos en el momento de la justificación de la ayuda concedida, en su caso, que no estén contemplados en la misma.

3. Certificación de la cuenta bancaria a la que se puede transferir el importe de la subvención. Una vez aportada dicta certificación, no será necesario este documento salvo que si modifiquen los datos de la misma.

4. Declaración responsable, según modelo facilitado por el ayuntamiento de Xove

5. Certificados acreditativos de no ser deudor a la Hacienda Estatal, Autonómica y Seguridad Social. El certificado de deudas con el Ayuntamiento de Xove será emitido de oficio por el Tesorero Municipal

3. Una vez presentada toda la documentación y emitido Informe-Propuesta por el órgano gestor y fiscalizado de conformidad el expediente por la Interventora Municipal, la solicitud se elevará a la Alcaldía-Presidencia, órgano competente para resolver, conminándose al representante de la entidades beneficiarias para la firma del pertinente Convenio en el que se contemple el régimen jurídico a lo que se ajustará la subvención, y que necesariamente habrá de manifestarse sobre los siguientes extremos:

a. La determinación del objeto de la subvención y de sus beneficiarios, de acuerdo con la asignación presupuestaria.

b. El crédito presupuestario a lo que se imputa el gasto y cuantía de la subvención, individualizada, en su caso, para cada beneficiario cuando fueran varios.

c. Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración, ente público o privado, nacional, comunitario europeo o internacional.

d. Plazos y modos de pago de la subvención, posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos la cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deban acercar los beneficiarios.

e. Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

f. Establecer, en su caso, las medidas de difusión que debe adoptar la persona beneficiario, que deberán adecuarse al objeto subvencionado, tanto en su forma como en su duración.

En el procedimiento no figurarán ni serán tenidos en cuenta otros hechos, alegatos o pruebas aducidos por los interesados por lo que la Resolución de Alcaldía tendrá el carácter de resolución definitiva y será notificada a cada interesado de manera individual.

4. La justificación de las subvenciones concedidas deberá igualmente presentarse a través de la Sede electrónica del ayuntamiento de Xove, concretándose la modalidad de justificación mediante cuenta justificativa del gasto realizado.

La justificación de la subvención se efectuará por el beneficiario mediante la presentación de la Cuenta Justificativa de subvención nominativa, según modelo facilitado por el ayuntamiento de Xove.

En relación con el modelo de cuenta justificativa de subvención nominativa facilitado por el ayuntamiento de Xove, deberá aclararse detalladamente con respecto a las aportaciones de la propia entidad:

- Se entenderá por fondos propios, y así deberán deallarse, tanto las cantidades obtenidas por cuotas comunes de socios cómo las obtenidas por patrocinadores o similares.

- Cuando se trate de ayudas concedidas para un evento en concreto deberán especificarse tanto las cantidades obtenidas por cuotas específicas (distintas de las comunes) de socios para la realización de ese evento como las inscripciones de particulares para su asistencia, ingresos derivados del acceso o entrada a la actividad o evento, puesta a disposición de los participantes de material propio del club, broncas, etc.

Tendrán que declararse, en todo caso, las ayudas recibidas de otras Administraciones Públicas para la financiación del gasto en concreto.

La cuenta justificativa de subvención nominativa presentada en el modelo facilitado por el Ayuntamiento de Xove, deberá acompañarse por lo menos de la siguiente documentación, pudiendo ampliarse o sustituirse alguna documentación de la requerida en el convenio regulador de la subvención, o bien de manera excepcional en la bases de ejecución del presupuesto:

1. Una Memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

2. Documentos justificativos de los gastos realizados, esto es FACTURA o FACTURA SIMPLIFICADA, que deberán cumplir los requisitos establecidos para su expedición en el R.D. 1619/2012, además de estar datadas en el período subvencionable y cuyo contenido de manera resumida es el siguiente:

a. Número y en su caso, serie

b. Fecha de expedición

- c. Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del expedidor como del destinatario (que tiene que coincidir con el beneficiario de la subvención)
- d. N.I.F. del expedidor de la factura y N.I.F. del destinatario
- e. Domicilio, tanto del obligado a expedir la factura como del destinatario de las operaciones (beneficiario de la subvención)
- f. Descripción de la operación realizada con el suficiente detalle, incluyendo el importe unitario sin impuesto de la operación. Para las entidades deportivas, en el caso de tratarse de facturas de transporte o de manutención, deberán aparecer detallados cada uno de los desplazamientos efectuados y las categorías a que corresponden (equipo alevín, juvenil, etc), así como su coincidencia con el calendario oficial de competiciones, que deberá adjuntarse.
- g. El tipo impositivo o tipos del IVA, en su caso, aplicados a las operaciones. Caso de estar exenta de IVA, hacer referencia a este extremo
- h. El importe a que asciende el IVA.
- i. Importe total de la factura.

No se admitirán facturas emitidas la persona física o jurídica distinta del beneficiario de la subvención.

Caso de que se presenten nóminas, como justificantes de gastos de personal, estas deberán figurar firmadas por el responsable de la entidad. Para justificar el año de las cuotas de la Seguridad Social bastará el comprobante bancario que acredite el pago.

Con carácter excepcional se aceptará la justificación del pago mediante “tickets” del proveedor para gastos de escasa cuantía por importes inferiores a 50 euros, y en los que figure el sello del establecimiento así como la denominación y el CIF de la entidad beneficiaria de la subvención (sin esta condición no se admitirá el ticket).

Caso de que una parte de la documentación presentada para la justificación de la subvención consista en la concesión de premios, esta deberá ir firmada por el perceptor del premio y el representante legal de la entidad beneficiaria de la ayuda.

Caso de que una parte de la documentación presentada para la justificación de la subvención consista en dietas por desplazamiento (no mantenimiento) de monitores para dar clases o cursos de la asociación solicitante, o entrenadores y deportistas que compitan a nivel autonómico, provincial o nacional en concepto de asistencia a entrenamientos o competiciones, se abonará un importe por kilómetro efectuado según el RD 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razones de servicio, con las actualizaciones que se hayan publicado con posterioridad la dicha fecha, que establece actualmente la cuantía de 0,26 €/km. En el documento justificativo (cuyo modelo será facilitado por el Ayuntamiento, a modo de declaración responsable) deberá hacerse mención a la persona interesada con todos sus datos identificativos y lugar de residencia, lugar de desplazamiento y número de kilómetros efectuados. Este documento deberá ser firmado tanto por el interesado como por el responsable legal del club o asociación y deberá acercarse su justificante de pago por transferencia bancaria.

La presentación de dietas por desplazamiento como gasto justificativo no procederá cuando la entidad ponga a disposiciones de los monitores, entrenadores o deportistas los medios para que estos acudan al lugar donde desarrollen su función. Por lo tanto, no deberán coincidir gastos presentados mediante facturas de transporte con las dietas por desplazamiento para el mismo destino. En caso de que, excepcionalmente coincidan, deberá presentarse informe justificativo firmado por persona responsable del Club en el que se justifique el motivo de las dietas presentadas.

No se admitirán facturas que fueran o vayan a ser utilizadas para justificar cualquier otra ayuda o subvención percibida, y a tal efecto, el representante legal de la entidad declarará responsablemente sobre este extremo en la Cuenta Justificativa a presentar en el modelo facilitada por el ayuntamiento de Xove.

Se admitirán como gastos no inventariables aquellos cuyo coste unitario no supere los 1.000,00 euros, aun cuando su vida útil sea superior a un año.

De acuerdo con el artículo 31.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, se considerará como gasto realizado aquel gasto del que se tenga constancia documental sin necesidad de que figure efectivamente pagado en el momento de la justificación de la subvención. No obstante, todo beneficiario de una subvención nominativa del Ayuntamiento deberá presentar los documentos acreditativos del pago de los gastos presentados como justificante antes de la fecha señala en el convenio regulador de la subvención, o bien de manera excepcional en la bases de ejecución del presupuesto del año correspondiente.

Se entenderá por documento acreditativo de pago, extracto o certificación bancaria de transferencia, salvo que si trate de pagos inferiores a 100 euros en el que se admitirá la expresión “pagado” estampillada en la factura por el establecimiento comercial correspondiente. No se admitirá el desglose de pagos en varias facturas a los efectos de eludir el deber del pago por transferencia o tarjeta.

A estos efectos, en ningún caso podrá obtener la condición de beneficiario de una nueva subvención municipal aquella asociación que no hubiera presentado los justificantes de pago correspondientes ni aquella que fuera beneficiaria de una subvención en ejercicios anteriores pendiente de justificar o cuyo expediente si encuentre inconcluso.

En los justificantes de pago debe tenerse en cuenta el siguiente:

- El pagador debe ser el beneficiario de la subvención
 - El tercero que percibe las cantidades pagadas (proveedor, trabajador, seguridad social, beneficiario del premio), tiene que coincidir con el tercero que aparezca en el documento justificativo del gasto
 - Concepto por lo que se realiza el pago, a título de ejemplo “pago de la factura nº xxx de fecha xx/xx/xx”
 - Si bien la transferencia será el mecanismo habitual de pago, se admitirán pagos mediante tarjeta de crédito o débito a nombre de la entidad. No obstante, al justificante y pago efectuado de este modo deberá acompañarse un extracto bancario en el que se compruebe que el pago fue efectivamente realizado con la tarjeta a nombre de la entidad.
3. De ser el caso de eventos a los que se dé la debida publicidad, un ejemplar de la documentación impresa generada por la actividad o fotografías de prendas o cualquier otro material utilizado que acredite la participación del Ayuntamiento en la financiación de la actividad subvencionada.
 4. Certificados acreditativos de no ser deudor a la Hacienda Estatal, Autonómica y Seguridad Social. El certificado de deudas con el Ayuntamiento de Xove será emitido de oficio por el Tesorero Municipal

El certificado de deudas con el Ayuntamiento de Xove será emitido de oficio por el Tesorero Municipal.

Conforme al artículo 24 del RD 887/2006, de 21 de julio, por lo que se aprueba el reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, para ayudas de importe inferior a 3.000,00 €, no se exigirán estas certificaciones, que serán substituidas por una nueva declaración de no tener deudas pendientes con aquellos organismos insertada en el Anexo IV.

5. Cómo financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención, se efectuará un pago anticipado del 70% del imponible a conceder, en el momento de la firma del correspondiente convenio. Caso de que el beneficiario no justifique de manera debida la subvención concedida, deberá proceder al reintegro de todo o parte del anticipo abonado, según proceda, que se considerará ingreso de derecho público, pudiendo exigirse de ser necesario por la vía de apremio, con independencia de las responsabilidades a que había habido lugar.

Se exime a las entidades con asignación nominativa de la constitución de garantía.

6. Las concreciones y particularidades de cada tipología de subvención nominativa a conceder se determinarán en los respectivos convenios a firmar, o bien de manera excepcional en las bases de ejecución del presupuesto.

Artículo 32. Subvenciones de concesión directa por razones de interés público, social, económico, humanitario, de emergencia o de urgencia u otras debidamente acreditadas

1. Con carácter excepcional, podrán concederse directamente subvenciones cuando se acrediten razones de interés público, social, económico, humanitario, de emergencia o de urgencia u otras debidamente acreditadas que dificulten su convocatoria pública.

2. Estas subvenciones no podrán superar el límite establecido en las bases de ejecución del presupuesto y/o en el Plan estratégico de Subvenciones vigentes.

3. El procedimiento de concesión se iniciará la instancia de sujeto interesado.

4. Iniciado el procedimiento, deberá emitirse:

- Informe suscrito por el responsable del servicio o centro gestor, en el que se contemple la definición del objeto de la subvención, con expresa indicación del carácter excepcional y singular de la subvención y las razones de interés público, social, económico, humanitario, de emergencia o de urgencia u otras que justifiquen la dificultad de su convocatoria pública, y que necesariamente habrá de manifestarse sobre los siguientes extremos:

a) El objeto de la subvención y sus beneficiarios.

b) El crédito presupuestario a lo que se imputa el gasto y cuantía de la subvención, individualizada, en su caso, para cada beneficiario cuando fueran varios.

c) Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración, ente público o privado, nacional, comunitario europeo o internacional.

d) Plazos y modos de pago de la subvención, posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos la cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deban acercar los beneficiarios.

y) Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

5. Se adoptará el correspondiente acto de concesión, previa fiscalización de la Intervención municipal.

Artículo 33. Subvenciones de concesión directa impuestas por normas con rango de ley.

La concesión directa de subvenciones cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto por norma de rango de ley se registrará por la dicha norma y supletoriamente por el establecido en esta Ordenanza.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN, JUSTIFICACIÓN Y PAGO DE Las SUBVENCIONES

Artículo 34. Gastos subvencionables

1. Se considerarán gastos subvencionables aquellos que de manera indudable respondan a la naturaleza de la finalidad subvencionada y se realicen en el plazo establecido.

2. No se considerarán gastos subvencionables los realizados fuera del período de ejecución salvo que en la respectiva convocatoria, teniendo en cuenta la naturaleza de la finalidad y otras circunstancias existentes, si admita la imputación de los gastos necesarios previos a la concesión.

3. No se concederá subvención ninguna hasta tanto no se justifiquen adecuadamente subvenciones anteriores pagadas antes de presentar la justificación.

4. El importe de las subvenciones concedidas en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas supere el coste de la finalidad a desarrollar por el beneficiario.

5. En ningún caso se admitirán gastos cuyos precios sean superiores a los de mercado.

6. No se considerarán gastos subvencionables los gastos que se paguen de manera distinta al dispuesto en el artículo 11.d de la presente Ordenanza.

7. En la convocatoria se podrán establecer las condiciones para que se pueda considerar cómo gastos subvencionables: las amortizaciones de bienes inventariables, los gastos financieros, asesoría jurídica o financiera, notariales y registrales, periciales, intereses y otros.

8. No se podrá conceder más de una subvención para la misma persona beneficiaria y la misma finalidad, con cargo a créditos de este ayuntamiento excepto que si trate de premios que se concedan la solicitud del beneficiario siempre que si participe en distintas categorías dentro de la misma convocatoria del premio y esté prevista esa posibilidad en la respectiva convocatoria.

Artículo 35. Justificación de las subvenciones

1. La justificación del cumplimiento de la finalidad, de la consecución de los objetivos, de la aplicación de los fondos y de las demás deberes impuestos con la concesión de la subvención, se hará de conformidad con el que se establezca en la convocatoria o en la resolución de concesión de la subvención.

En el caso de subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos, se estará al régimen previsto en el artículo 31 de la presente ordenanza.

2. Con carácter general, la justificación adoptará la forma de Cuenta Justificativa con aportación de justificantes de gasto. Dicha Cuenta tendrá el siguiente contenido:

- De ser el caso, memoria de la actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos y, si fuera el caso, acreditación del cumplimiento de dar difusión a la financiación obtenida

- Memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas que contendrá:

a) Relación clasificada de los gastos, con identificación del acreedor y del documento, imponente, fecha y data de pago

b) Facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa y la documentación acreditativa de su pago mediante transferencia bancaria, como norma general. Las facturas deberán cumplir los requisitos establecidos para su expedición en el R.D. 1619/2012, indicando número (y en su caso, serie), fecha de expedición, nombre y apellidos o razón o denominación social tanto del expedidor como del beneficiario (que coincidirá con el beneficiario de la subvención) así como el N.I.F. de ámbolos dos, descripción de la operación incluyendo su importe unitario sin impuesto, el tipo impositivo y el importe del IVA o la referencia a que la operación figura exenta de IVA, y el importe total de la factura.

c) Relación de otros ingresos que financiaran la actividad con indicación de su importe y origen

Sin embargo, el órgano gestor comprobará los documentos que estime oportunos pudiendo requerir al efecto al beneficiario de la subvención los justificantes de gasto y pago que considere.

En las respectivas convocatorias podrá exigirse de entre la documentación justificativa de la ayuda, cubrir determinados formularios específicos que incluyan declaraciones responsables de los beneficiarios de las subvención. Del mismo modo, la convocatoria podrá determinar las especificidades de la cuenta justificativa que se estimen oportunas y, por razón del objeto o de la naturaleza de la subvención, determinar los documentos que acrediten a adecuada justificación de la ayuda.

2. Otras normas a tener en cuenta en la justificación:

a. En el caso de presentación incompleta o defectuosa de la justificación la persona beneficiaria solo tendrá un único período de enmienda de diez días.

b. Cuando la subvención se conceda a consecuencia de la concurrencia de una situación específica de persona o entidad beneficiaria, se requerirá la acreditación, por cualquier medio admisible en derecho, de dicha situación, con carácter previo a la concesión. En caso de que esa situación se tenga que mantener en el tiempo, podrá considerarse el establecimiento de otro tipo de controles para verificar la continuidad de la situación aludida.

c. El incumplimiento de las obligaciones de justificación llevará consigo la pérdida de la subvención y en el caso de pago anticipado se iniciará el procedimiento de reintegro del 100% de la subvención.

d. En caso de que se justifiquen gastos inferiores al 100% del presupuesto subvencionado se abonará la parte proporcional de la subvención y en el caso de pago anticipado se iniciará el procedimiento de reintegro de la parte proporcional de la subvención.

Artículo 36. Plazo de justificación

La presentación de todos y cada uno de los elementos integrantes de la cuenta justificativa deberá realizarse, como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la finalidad, salvo que, bien en la convocatoria, bien en la resolución o acuerdo de concesión o en el Convenio se fijen plazos distintos.

Artículo 37. Procedimiento para la aprobación de la justificación

1. El procedimiento para la comprobación de la justificación de la subvención requiere de las siguientes actuaciones:

a) Comprobación por el órgano gestor de la subvención de que la documentación presentada cumple los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y en la respectiva convocatoria, acuerdo de concesión o Convenio

b) Informe-Propuesta de conformidad del órgano gestor en el que conste a adecuada justificación de la subvención, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

c) Informe de intervención previa sobre la justificación formal de la subvención

d) Acuerdo del órgano competente aprobando la cuenta justificativa de la subvención

Presentada la documentación exigida, el servicio responsable que corresponda, emitirá informe en el que se especifique:

a. Se la cuenta justificativa y demás obligaciones establecidas a la persona beneficiaria fueron presentadas y documentadas en plazo.

b. Se la justificación presentada acredita que la finalidad fue realizada en plazo y se cumple el fin para la cual se concedió la subvención, así como, que los fondos de la subvención se aplicaron a la finalidad subvencionada y la justificación del importe concedido.

2. La documentación justificativa, junto con los informes correspondientes, será remitida al órgano interventor para su fiscalización.

3. No en tanto, le corresponde al/a la Alcalde/si o órgano delegado, la aprobación de la justificación de la subvención.

CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 38. Procedimiento de pago y régimen de garantías

1. El pago de la subvención se realizará previa justificación por el beneficiario de la realización de la actividad, proyecto u objeto para lo cual se concedió.

Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación adecuada o suficiente.

2. Cuando a naturaleza de la subvención así el justifique, podrán realizarse pagos la cuenta. Dichos pagos tendrán el carácter de fraccionados y responderán al ritmo de la ejecución de las acciones subvencionadas. También podrán realizarse pagos anticipados, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención, cuestión que deberá preverse en la convocatoria de la subvención o en el correspondiente convenio.

3. No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus deberes tributarios y frente a la Seguridad Social o se resulta deudor por resolución de origen de reintegro. La acreditación del cumplimiento de este requisito se realizará conforme al previsto en el artículo 10 de la presente Ordenanza, no resultando preciso aportar nuevas certificaciones de deudas si las aportadas en la solicitud no rebasan el plazo de seis meses de validez o el que se determine en la normativa vigente.

4. Con carácter general no se exigirá la constitución de garantía en los supuestos de pagos la cuenta y pagos anticipados cuando a naturaleza de las actuaciones subvencionadas o las especiales características del beneficiario así el justifiquen, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención. Cuando se hubiera fijado en la convocatoria o resolución de concesión o convenio la posibilidad de pagos anticipados o abonos la cuenta pero nacida se dijera de su régimen de garantías, se presumirá que estas no son exigibles. En otro caso, la garantía podrá consistir en una retención del importe de la subvención concedida del 10% del importe de la subvención, salvo que en la convocatoria se la prevé otro distinto.

5. Cuando la persona o entidad beneficiaria tenga deudas con el Ayuntamiento podrá efectuarse la compensación del pago de la subvención con sus deudas, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 39. Deducciones sobre el importe de las subvenciones por incumplimiento de deberes

1. Además de la deducción prevista en el apartado 1 del artículo anterior, en las convocatorias de las ayudas podrán establecerse deducciones por los siguientes motivos y cuantías:

- a. La falta de presentación de la documentación solicitada en un requerimiento dará lugar a la pérdida total o parcial del derecho al cobro de la subvención.
- b. El incumplimiento del deber de difundir la subvención concedida

2. Para la imposición de estas deducciones no hará falta tramitar un procedimiento especial distinto al de la justificación de la subvención, pudiendo realizarse el pago de la subvención descontando el importe de la/s deducción/s.

TÍTULO II. DEL REINTEGRO DE SUBVENCIONES

CAPÍTULO I. DEL REINTEGRO

Artículo 40. Reintegro o pérdida del derecho al cobro de la subvención

Se producirá el reintegro de las cantidades percibidas, total o parcialmente, en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en la legislación de subvenciones y, en concreto, en los siguientes supuestos:

- a. Incumplimiento de los deberes establecidos con motivo de la concesión de la subvención.
- b. Incumplimiento de las deber de justificación.
- c. Incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de difusión de la financiación pública recibida.
- d. Demás causas establecidas en la normativa de subvenciones.

El órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario el reintegro de las subvenciones siguiendo el siguiente procedimiento::

- a. Acuerdo de inicio
- b. Notificación con alegatos y reclamaciones
- c. Resolución de alegatos, se las hubiera, y acuerdo definitivo
- d. Notificación con indicación de recursos

Artículo 41. Procedimiento de reintegro de las subvenciones

1. Procederá el reintegro de las subvenciones tras la declaración judicial o administrativa de nulidad o anulación de la resolución de concesión, así como cuando medie cualquier de las causas previstas en el régimen jurídico de las subvenciones.
2. El órgano competente para el otorgamiento de la subvención también el es para la tramitación del correspondiente expediente de reintegro.

TÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO**Artículo 42. Control financiero**

1. El control financiero de las subvenciones concedidas por el Ayuntamiento de Xove se ejercerá por la Intervención Municipal, que podrá proponer que se solicite de la Intervención General de la Administración de él Estado la realización de controles financieros sobre beneficiarios o recabar la colaboración de empresas privadas de auditoría cuando se carezca de los medios adecuados para ejecutar el plan. Cuando a auditoría realice una firma auditora privada, corresponderá a la Intervención Municipal la dirección y el control de calidad de la misma.
- 2.- El control financiero se realizará por procedimientos de auditoría de acuerdo con las Normas de Auditoría del Sector Público, dictadas por la Intervención General de la Administración de él Estado.
- 3.- La iniciación de las actuaciones de control financiero sobre beneficiarios se efectuará mediante su notificación a estos, en la que se indicará a naturaleza y alcance de las actuaciones a desarrollar, la fecha de personación del equipo de control que las va a realizar, la documentación que en un principio debe ponerse la disposición del mismo y demás elementos que se consideren necesarios. Los beneficiario deberán ser informados al inicio de las actuaciones, de sus derechos y deberes en el curso de las mismas. Estas actuaciones serán comunicadas, igualmente, a la unidad gestora de las subvenciones del Ayuntamiento.
- 4.- Los informes de control financiero serán remitidos por la Intervención a los beneficiarios de las subvenciones.
- 3.El control tendrá por objeto verificar:
 - a. A adecuada y correcta obtención de las subvenciones por parte de las entidades y personas beneficiarias.
 - b. El cumplimiento por parte de las personas beneficiarias y entidades colaboradoras de los deberes de gestión y aplicación de las subvenciones.
 - c. A adecuada y correcta justificación de las subvenciones y la consecución de los objetos de las subvenciones.
 - d. La realidad y regularidad de las operaciones que, de acuerdo con la justificación presentada por las entidades y personas beneficiarias y colaboradoras, fueron financiadas con la subvención.
 - y. La adecuada financiación de las actividades subvencionadas.
 - f. La existencia de hechos, circunstancias o situaciones no declaradas a la Administración por parte de los beneficiarios, que puedan afectar a la correcta obtención, utilización, gozo o justificación de la subvención, así como la realidad y regularidad de las operaciones por ella financiadas.
4. Las actuaciones de control consistirán en:
 - a. El examen de registros contables y estados financieros que a soporten.
 - b. Operaciones relacionadas o que afecten a las subvenciones concedidas.
 - c. La comprobación de aspectos parciales y concretos de una serie de actos relacionados con ellas.
 - d. La comprobación material de las inversiones financiadas.
 - y. Las actuaciones concretas de control que se deban realizar conforme a la normativa reguladora.
 - f. Cualquier otra comprobación que resulte necesaria.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR**Artículo 43. Régimen sancionador**

1. El régimen sancionador será el previsto en la normativa en vigor sobre subvenciones.
2. Le corresponde a la Alcaldía de la Corporación la competencia para imponer las sanciones, sin perjuicio de las delegaciones que pueda efectuar en la Xunta de Gobierno Provincial o en cualquier otro/a concejal/a.

3. Al notificarse la resolución por la que se inicie el expediente, se indicará el órgano competente para su resolución y la norma que le atribuya tal competencia.

Disposición transitoria

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se regirán por la normativa que en su momento le era de aplicación. Se considerará que un procedimiento se inició cuando se aprueba la convocatoria en el régimen de concurrencia competitiva o cuando se dictó el acto de concesión directa.

Disposición derogatoria

A La entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas todas las disposiciones generales aprobadas con anterioridad por el ayuntamiento de Xove como ordenanza general de subvención.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Ordenanza general, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor cuando se publique íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurran los plazos previstos en la legislación de régimen local.

Contra el presente reglamento, podrá se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala del Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Xove, 10 de junio de 2025.- El Alcalde, José Demetrio Salgueiro Rapa.

R. 1663